

IDAD A
CCIÓN C

MADRID
DE BIBLIOTECA

BX1751

L75

NO. 1

GENERAL

NO. 1

GENERAL

NO. 1



1080046445

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY
DIRETORIO DE BIBLIOTECAS

6 # 4 6 # 89



DISCURSOS

SOBRE UNA

CONSTITUCION RELIGIOSA,

CONSIDERADA

COMO PARTE DE LA CIVIL NACIONAL

SU AUTOR UN AMERICANO.

LOS DA Á LUZ

D. JUAN ANTONIO LORENTE,

DOCTOR EN SACRADOS CÁNONES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

PARIS

IMPRENTA DE STAHL, RUE DU CLOITRE-NOIRE-DAME.

AÑO 1820.



BX 1751

L 75



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRÓLOGO DEL EDITOR.

Por una casualidad feliz vino á mis manos la obrita intitulada discursos sobre una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil nacional. El ser poco voluminosa me animó á copiarla, porque segun mi dictámen, hay en ella ideas útiles, remontadas á mayor altura que la correspondiente á genios vulgares. Despues he pensado que su publicacion podia ser útil á los habitantes de América; porque segun van los negocios de España, no es temeridad presumir que los de Venezuela, y los del rio de la Plata, los de Chile, y los de otros puntos arriben á consolidar la independencía que apetecen, y que ya gozan en parte.

Si esto se verificase, podrian los americanos sacar grandes ventajas de adoptar los principios que se indican en el proyecto. Apenas hay un católico ilustrado que no conozca ya la verdad de aquellos axiomas. El curso de tres siglos despues de la invencion de la imprenta consiguió ya gran número de triunfos contra los intereses de la curia romana que se habian disfrazado con la máscara de religion.

Esta palabra, significativa de una cosa muy santa, muy respetable, y muy útil à todos los gobiernos y à todas las sociedades humanas, ha sido empleada por los curiales de Roma, y por los clérigos y frailes ajesuitados, para significar, no la religion en sí misma, sino los intereses honoríficos y pecuniarios de los ministros de ella.

El abuso de la palabra religion tuvo poder mágico durante mucho tiempo;

porque una bula de Roma, una pastoral del obispo, un anuncio del cura párroco, una firma del fraile maestro en teología, ó de cualquiera eclesiástico, bastaba para que los reyes y los principes, los gobernadores de reinos, provincias ó ciudades, los consejos y los tribunales, los ayuntamientos y otras corporaciones civiles, temblasen de proyectar nada contra su tenor, aun cuando lo conociesen utilísimo para el bien comun; porque no se les ofrecia duda ninguna sobre la buena fe de quien les hablaba, ni sobre la exactitud del sentido en que se les interpretaba la sagrada escritura.

Pero habiéndose traducido la biblia en lenguas vulgares, se multiplicó el número de personas sabias que, leyendo los libros santos, han visto por sí mismos no ser cierta la explicacion dada por los presbiteros à muchos

textos, y que se abusa notablemente del nombre de religion para intimidar á los débiles, incautos, ignorantes y fanáticos; llamando herege á cualquiera que descubre una verdad destructora del error que habia prevalecido por la malicia de unos, ignorancia de otros, interes de todos.

En vano, pues, gritarán algunos que el proyecto de constitucion religiosa que vamos á publicar, avanza mas que la constitucion civil del clero de Francia; que se conforma con el sistema de los protestantes; que aconseja el cisma; y que contiene proposiciones heréticas. Creo desde ahora que asi será la calificación del proyecto de constitucion religiosa por parte de los curiales de Roma y sus adherentes, por la de clérigos ajesuitados, y aun por la de algunos teólogos católicos enemigos de todas las máximas ultramontanas, pero algo tí-

midos en la decision de aquellos puntos, sobre los cuales se duda si pertenecen al dogma, ó à la disciplina.

Solos estos últimos son dignos de que se les procure satisfacer para que disipen todo escrúpulo. Estos respetan el dogma de la iglesia romana, aun cuando desprecien las declaraciones pontificias que à veces se les objetan como dogmáticas; pero saben bien que para ser dogmática una proposicion, necesita tener alguna de las cualidades siguientes: ó que conste con términos expresos en las sagradas letras: ó que su creencia tenga origen en la tradicion continua y uniforme desde el tiempo de los apóstoles, reconocida por los santos padres de todos los siglos y de todos los siglos, sin contradiccion alguna histórica de parte de los escritores católicos, apostólicos, romanos; ó que habiéndose promovido controversia es-

peñica y directa sobre la proposicion, y habiéndose ventilado en un concilio verdaderamente general, con audiencia de los sostenedores de los dos partidos opuestos entre sí, se haya declarado el un extremo como artículo de fe despues de larga, imparcial y madura deliberacion, con uniformidad de votos, ó por lo menos por un exceso de mayoria tan grande que no deje razon prudente de dudar.

Discurriendo sobre estas bases, yo no he visto en el proyecto de constitucion, nada que se oponga directamente al verdadero dogma. Se confiesan todos los misterios, todos los sacramentos, todos los preceptos. Se reconoce al papa su primado de honor y de jurisdiccion. Se afirma que todos los católicos estan obligados à obedecer al papa, como à cabeza visible de la iglesia, como à sucesor de S. Pedro, como à vicario de

Cristo en la tierra, cuando no excede los limites de su autoridad. ¿Qué otra cosa puede pretenderse? ¿Se quiere que todos los católicos se confiesen obligados à la obediencia pasiva? ¿Se les intenta despojar del derecho de ver si lo que se les manda, excede ó no, los poderes del vicario de Cristo? Eso ya es demasiado. El católico, no ha perdido sus derechos de hombre: recibió de Dios la luz de la razon; no para tenerla ociosa, sino para usar de ella; por eso segun S. Pablo, el obsequio que se hace à Dios creyendo los misterios, debe ser razonable; y si en el punto de creer ó no, ha de preceder un juicio razonable para que no creamos ligeramente á todo espíritu, mucho mas en lo que solo sea reconocer por precepto lo que se manda, tal vez con arbitrariedad, ó por ideas de interes propio.

A esta última clase pertenecen al-

gunas cosas de las que se contienen en el proyecto y discursos; por ejemplo las máximas de no reconocer como preceptos verdaderos, sino solo como consejos los de ayuno, abstinencia de carne, celibato clerical, votos religiosos, asistencia à la misa, cesacion de trabajos en dias festivos, impedimentos del matrimonio, y otras cosas de esta naturaleza; todas contrarias à las ideas ultramontanas que nacieron para enriquecer à Roma por medio de las dispensas.

La objecion de que todas estan de acuerdo con los protestantes, no merece que nos detengamos mucho à refutarla. Pues ¿que? ¿los protestantes han recibido de Dios alguna inhibicion para no conocer las verdades que los romanos niegan? La existencia de Dios, su unidad, y su trinidad, la virginidad de Maria y la institucion de los sacramen-

tos, ¿dejarán de ser verdades dogmáticas, porque los protestantes las defiendan contra los filósofos anti-cristianos? ¿Por que se pretende formar distinciones imaginarias entre caso y caso? Cuando los protestantes sostienen que Jesucristo fundó la religion sin esas sobrecargas inventadas en siglos posteriores, dicen una verdad para cuya demostracion basta leer la biblia.

Pero no por eso el autor del proyecto de constitucion se aparta de la línea dogmática que separa la una iglesia de la otra. Él no se mezcla en examinar intrinsecamente cada uno de aquellos puntos: él se contenta con hacer ver que no deben ser considerados como preceptos de tal gravedad que su infraccion sea pecado mortal. La diferencia entre lo uno y lo otro es enorme. El autor admite la parte dogmática, y solo se opone à la calidad que se atri-

buye al quebrantamiento. Jesucristo pudo poner preceptos bajo la pena de pecado grave; pero no lo quiso hacer, de lo que se infiere que no convenia, porque si hubiese convenido, lo habria hecho.

Tranquilen, pues, su interior los buenos católicos, y crean que tanto mas favor se hace à la religion cristiana cuanto mas se le haga retroceder al estado en que Jesucristo la fundó. Mientras la filosofia no habia generalizado sus luces, podian soportarse los aumentos hechos por los hombres. Desde que la ilustracion, auxiliada por la imprenta, ve ya claro, comenzó la religion à tener nueva casta de enemigos. Estos observaron la parte por donde la religion se hacia gravosa, y la combatieron con diferentes armas ya serias, ya burlescas, hasta el extremo de haber logrado que unos se burlen de la

religion, y otros la abandonen como infundada. La filosofia multiplica sus triunfos à medida de lo que crece la luz entre los hombres.

¿Cual será, pues, el medio de favorecer à la religion cristiana? ¿será el de continuar las máximas que dieron origen hace dos siglos à la separacion de mas de la mitad de la europa? Si los ajesuitados prosiguen como ahora, se multiplicará el número de incrédulos hasta lo infinito en medio siglo, porque diariamente la religion es convertida en farsa cómico-ridícula y en pretexto de sacar dinero. Cíérrese à los filósofos anti-cristianos la puerta de sus ironías, haciendo que nadie pueda tener materia de murmuracion contra el cristianismo; esto es, absteniéndose la iglesia de mezclarse para nada en el gobierno civil, y volviéndose à colocar los obispos y los presbiteros en la situacion en

que los pusieron Jesucristo y sus apóstoles; y los incrédulos mismos cesarán de tomar à la religion por objeto de sus sátiras.

Este sistema desinteresado, fortalecido por continuos ejemplos de caridad para con el prójimo, hizo tan amable la religion, que habiendo esta comenzado con el corto número de cien personas, ó poco mas, creció en tres siglos hasta contar millones de cristianos, cuando Constantino se declaró su protector. ¿Por qué no esperaremos iguales resultas si restauramos aquel mismo sistema? Bien conocen esta verdad los ajesuitados; pero no les acomoda, porque sus ideas se reducen à ligar con sus intereses los de la religion. Así no hacen mas que gritar imputando heregias donde no las hay, como si el mundo estuviera ya para darles crédito sin ver pruebas; eso fuera

bueno cuando los primeros Jesuitas gritaban contra Lutero, Calvino, y otros reformadores del siglo xvi.

Entonces era muy corto el número de sabios que veían claro. Ahora es ya muy considerable: la autoridad no impone como imponia: la razon ha reconquistado su imperio. Por eso, si hay verdadero amor à la religion, es forzoso trabajar en su favor por el sistema de los apóstoles como lo ha procurado el autor del proyecto.

En cuanto à quien sea éste, no parece fácil averiguarlo, supuesto que haya querido escribir anónimo. Pero se puede presumir que sea un americano, pues ha escrito en español, para pueblos que han seguido siempre la religion cristiana, con subordinacion à un monarca, para el caso de que consigan su libertad é independenciam, y se formen una constitucion política

(XVI)

y civil de la nacion: ciertamente asi
podrán acordar luego ésta por apéndice
de la otra.



DISCURSOS

SOBRE
UNA CONSTITUCION RELIGIOSA,
CONSIDERADA
COMO PARTE DE LA CIVIL.

DISCURSO PRIMERO.

*Bases de la constitucion religiosa de
una nacion católica que comienza á
ser libre independiente.*

ALGUNOS políticos han opinado que la
constitucion civil de los imperios, rei-
nos, ó repúblicas no debia tratar nada
de la religion, dejando este punto á la
conciencia de cada individuo del estado
para su régimen; y á su bolsa el contri-
buir para los gastos del culto que presie-

(XVI)

y civil de la nacion: ciertamente asi
podrán acordar luego ésta por apéndice
de la otra.



DISCURSOS

SOBRE
UNA CONSTITUCION RELIGIOSA,
CONSIDERADA
COMO PARTE DE LA CIVIL.

DISCURSO PRIMERO.

*Bases de la constitucion religiosa de
una nacion católica que comienza á
ser libre independiente.*

ALGUNOS políticos han opinado que la
constitucion civil de los imperios, rei-
nos, ó repúblicas no debia tratar nada
de la religion, dejando este punto á la
conciencia de cada individuo del estado
para su régimen; y á su bolsa el contri-
buir para los gastos del culto que presie-

ra. Yo pienso que (aun cuando esta máxima política merezca examen profundo al tiempo de formarse constitucion civil para gentes que no hayan compuesto anteriormente cuerpo de nacion) es importuna para las que han vivido ya reunidas bajo algun sistema religioso. El número de las personas instruidas y pensadoras es corto en todas partes, y parece moralmente imposible atraer las demas á perfecta union nacional sin el auxilio del culto de la divinidad. Aun asi considero conveniente preferir el que ya tenian de antemano para que no tengan violencia en sus reuniones. Los hombres conservan con gusto las ideas religiosas recibidas de sus padres en la infancia; y no será pequeño triunfo hacerles dejar los abusos introducidos con el tiempo, por mas perjudiciales que sean á sus intereses.

Yo no me propongo aconsejar constitucion religiosa como parte de la civil para naciones que se reúnan ahora por primera vez en sociedad; ni para las

que se hallan reunidas con culto religioso distinto del cristiano. Solo pienso proponer una para las naciones que hayan seguido la religion cristiana católica apostólica romana, con arreglo á las leyes civiles establecidas por voluntad de un soberano; y que quieran ahora constituirse en república ó monarquía constitucional, confiando el poder legislativo á sus representantes, y entregando el ejecutivo á una persona, con el título de rey, presidente, ó cualquiera otro.

El gobierno público saca ventajas considerables de asignar una religion como nacional, esto es, del mayor número de individuos de la nacion; sin que sea ni se llame *dominante*, porque los vínculos religiosos fortifican la union cordial de los miembros del cuerpo político del estado con su respectiva cabeza, y entre sí mismos; la cual contribuye mucho á que tambien exista conformidad nacional en el proyecto de leyes civiles, y en el uso práctico de ellas.

De los diferentes sistemas religiosos

(4)

que han llegado á nuestra noticia , ningunos han sido tan ventajosos á la sociedad civil como los que suponen premio y castigo de las almas despues de la muerte corporal. El individuo de la especie humana que solo cree premios y castigos en esta vida , no teme incurrir en delitos que imagina serán secretos mientras él viva. La violencia de las pasiones le hace confiar que no llegarán á saberse los crímenes; y multiplica los que tal vez no cometeria si creyese que Dios ve, observa, y anota para el dia de juzgarle sin apelacion.

El cristianismo reúne con la creencia del juicio divino y de la vida futura feliz ó desgraciada, la perfeccion de una moral sumamente útil á las sociedades políticas. Los preceptos del decálogo no son otra cosa que descripción del orden impreso por la naturaleza en el corazon de cada individuo; reducido á venerar á Dios que crió todas las cosas, y entre ellas la especie humana (por cuyo medio nos ha dado el ser) y hacer en favor de

(5)

los otros hombres , nuestros consocios, aquello mismo que quisieramos que otros hiciesen en nuestro favor , evitándoles el mal que deseamos se nos evite. Jesucristo mismo dijo, que *en estas dos cosas consistia la ley , y quanto para su perfeccion habian dicho los profetas*. S. Juan , Santiago , S. Pablo y los otros apóstoles predicaron lo mismo , asegurando que *la plenitud de la ley era la caridad*.

Las ventajas del cristianismo para la sociedad civil han sido contrabalanceadas por muchos daños que se han experimentado sin culpa , ni causa de la religion ; porque varios hombres añadieron artículos á la constitucion primitiva por utilidades propias , imaginarias ó verdaderas. Estas adiciones han sido reputadas por partes esenciales de la religion cristiana mientras las luces de la crítica no brillaron en el mundo. Pero desde que (inventado en el siglo XV el arte divino de la imprenta) se multiplicaron los libros, y se propagaron los pensa-

mientos de algunos verdaderos filósofos cristianos, los hombres conocen de día en día mayor número de verdades importantes; entre las cuales no es la menor, ni la menos útil para las sociedades civiles, la de que todo lo añadido à la constitucion primitiva del cristianismo, es proyecto puramente humano, separable de aquella, y sujeto al error, cuyo peligro no puede arrojar jamas el entendimiento del hombre. Aun parece injuria en cierto sentido contra Jesucristo y sus apóstoles el suponer necesidad de los aumentos de su religion en siglos posteriores; pues se da lugar à discurrir que la divinidad no habia previsto los casos futuros, cuando no estableció lo necesario al intento. S. Policrates y S. Irineo, reprobando à principios del siglo III la conducta del papa Victor con las iglesias de Asia, le arguyeron con la práctica de los papas anteriores, persuadiéndolo que la religion no necesitaba de nuevos modos de gobernar.

Adóptese, pues, la constitucion re-

ligiosa de Jesucristo en todas sus partes, sin mezclarla con las invenciones posteriores de los que tomaban su nombre para imponer nuevas leyes; y los enemigos del cristianismo verán que les falta la materia para sátiras; ironías y contradicciones. Las sociedades humanas no hallarán cosa que ponga obstáculo à su prosperidad, y por el contrario encontrarán vencida gran porcion de dificultades para el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo.

Con efecto ¿cual daño podrá jamas recelarse de que yo venere al Dios que me crió; me abstenga de jurar falso; rinda culto pacífico y modesto à la divinidad; respete à mis padres y superiores; no persiga, ni haga daño à ningun hombre; no adultere; no robe; no calumnie à nadie; y obedezca las leyes que me haya impuesto la sociedad en que vivo? Pues à esto se reduce todo el sistema religioso del cristianismo. Cuando algunos filósofos modernos le imputan de que hace pusilánimes à los hombres con su mo-

ral, es error nacido de la confusion de la ley primitiva cristiana con las adiciones posteriores, ó de interpretaciones arbitrarias infundadas de algunas cláusulas del evangelio.

La nacion que ha seguido hasta hoy la religion cristiana con todas sus adiciones, no debe pensar que yo pretendo separarla del catolicismo, sino solo de los abusos tan contrarios à la voluntad de nuestro divino Salvador, como perniciosos à la sociedad civil. El ser católico cristiano apostólico romano, no pende ni puede pender de que otro (sea quien fuere) apruebe mis opiniones. Si mi creencia es la misma que me conste haber tenido S. Pedro, yo seré católico; y estaré unido por mi fe con la silla apostólica, quiera ó no confesarlo y reconocerlo el sumo pontífice romano que gobierne la iglesia como sucesor del apóstol. Su voluntad y su entendimiento no influyen, ni pueden influir contra mi fe; solo yo soy depositario de ella, y nadie puede robar este depósito.

No produciria yo especies nuevas aunque sostuviese haber sido institucion puramente humana el primado universal de los obispos de Roma, sucesores de S. Pedro. Podria intentar su prueba por la falta de textos contrarios en la sagrada escritura; por los justos y fuertes fundamentos que hay para dudar que la iglesia de Roma fuese fundada por S. Pedro; por varias espresiones de concilios y santos padres antiguos: y porque todo pareció efecto de ser Roma la primera ciudad del imperio romano, asi como las sillas de Alejandria y Antioquia fueron segunda y tercera por esta causa, y como despues Constantinopla fue elevada á segunda por el propio motivo. Pero no es necesario entrar en estas discusiones, y ninguna nacion interesa ya en ellas.

Concedámos graciosamente, y sin reparo, ser exacta la definicion que suele darse à la iglesia diciendo ser *congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*. Séalo en hora-

buena; pero los cuerpos morales ó políticos como la iglesia cristiana, se distinguen de los cuerpos físicos en que los miembros de un cuerpo moral tienen memoria, entendimiento, y voluntad individuales, que no penden físicamente de su cabeza; y uno de los efectos de tan importante distincion es el no estar siempre los miembros morales obligados á practicar lo que les manda su cabeza moral, sino solo aquello que se mande con razon; por lo qual el apóstol S. Pablo dijo, que aun en los puntos del dogma debia *ser razonable nuestro obsequio*; es decir que todos debemos usar de la racionalidad concedida por Dios para discutir juiciosamente si es prudente ó no aquello en que se nos exige la obediencia.

Será inútil replicar que mi sistema incluye máxima de hacer á cada miembro de la sociedad cristiana juez de sus gefes, lo qual parece capaz de producir anarquía y supone inversion del orden, usurpacion de poderes, y otras malas consecuencias. Este modo de argüir es

arbitrario. Yo no debo tener ociosas las potencias del alma en cuanto no me conste que Dios ha revelado á su iglesia un dogma. Solo este pide sacrificios del entendimiento. En lo demas el mio no puede ser esclavizado. Cuando meditando de buena fe, busco la verdad y la encuentro, es forzoso abrazarla por mas que otro mande lo contrario. El tribunal interior de mi alma es independiente de los hombres, y superior al de mis gefes dogmáticos por lo respectivo á mi conducta individual.

No juzgaré pues á sus personas para condenarlas, ni aun para sujetarlas á mi dictámen; pero juzgaré las cosas; examinaré sus mandatos; y sin impugnar su visible superioridad exterior, ni usurpar su poder, me reputaré libre de practicar lo que me manden contrario á la definicion del tribunal de mi razon, cuyos miembros son mis potencias mentales.

Consiguientemente yo reconoceré al obispo de Roma, como sumo pontífice,

como sucesor de S. Pedro, como cabeza de la iglesia; pero no me reputaré *cismático* aunque deje de sujetarme á las leyes que me intime, contrarias al bien de la sociedad civil en que vivo, porque no reconozco en su ministerio pontifical el poder legislativo que pertenece á la congregacion general de todos los cristianos, ó sus legítimos representantes. Yo permaneceré cristiano católico apostólico romano, aunque su santidad diga y quiera persuadir lo contrario, porque tendré la misma creencia que S. Pedro y su silla apostólica de Roma.

Los abusos y excesos de autoridad de algunos sumos pontífices han producido la separacion y la independenciam de varias iglesias cristianas. Omitiendo tratar de las separadas antes del siglo XVI, existen hoy las de luteranos, de calvinistas, y de otros comprendidos en el renombre genérico de *protestantes*, porque protestaron contra las determinaciones de Roma. Casi todas estas iglesias han adoptado creencia contraria á la roma-

na en algunos puntos que Roma llama dogmáticos; pero no hubiera sucedido así como los papas hubieran sido mas moderados en su conducta con Martin Lutero y con los otros reformadores que se le subsiguieron. Una disputa sobre indulgencias, en que Lutero creyó hallar justo motivo de clamar contra los abusos de Roma, fue origen de la separacion. Si la curia romana se hubiese reformado á sí misma entónces, ó despues al tiempo del concilio tridentino, ninguna nacion tendria interes en separarse de la obediencia pontifical.

Ninguno pensó disputar á los doce primeros pontífices romanos, sucesores de S. Pedro su primacia, ni su poder; porque tampoco ellos pensaron mezclarse en los asuntos de las iglesias que no les consultasen. En principios del siglo III comenzó Víctor á manifestar pretensiones de imperio sobre las iglesias de Asia, con ocasion de disputar el dia de celebrar la pascua. Por grados avanzaron los sucesores de cada dia mas

en la extension de poderes que los predecesores no habian ejercido. Aun asi aguantaron las naciones el exceso, mientras no les era dispendioso; pero siéndolo desde el VIII (en que ya el dinero intervenia para la expedicion de negocios) comenzó el abuso á ser insoportable. La ignorancia general de los siglos IX, X, y XI vino en socorro de los proyectos romanos; mas comenzando las luces á revivir en el XII, aunque lentamente, hubo ya hombres que conocieron el origen del mal, y la necesidad del remedio. De aqui los waldenses, los lugdunenses, los albigenses y otros que debian haber hecho á Roma mudar de conducta. Por no haberla mudado, nacieron los wiclefistas, los husitas, los pragenses, y otros precursores de Lutero, Calvino, y demas reformadores del siglo XVI.

Las luces que ya brillaban en tiempo de estos últimos, fueron origen de que los soberanos viesen claro el interés de sus naciones en abandonar una depen-

dencia tan dispendiosa que sacaba de sus pueblos el dinero para enriquecer á los vagos y viciosos de Roma. Rusia, Inglaterra, Prusia, Sajonia, Baviera, Holanda, Witemberg, Suecia, Dinamarca, Baden, Hannover, Suiza, y otros muchos estados de Alemania y del norte de la Europa sacudieron el yugo, sin el cual nació ya en América la nueva república de Washington.

Esto debe inspirar la confianza de que los pontífices romanos abandonen la senda seguida por los papas del siglo XVI, y se abstengan de lanzar excomuniones, y declarar cismáticos á los gefes de naciones ilustradas que quieran ser católicas en la misma forma que lo fueron las iglesias de todo el orbe por espacio de los dos primeros siglos del cristianismo; esto es, creyendo lo mismo que creyeron aquellas y gozando la propia independencia. Los romanos confiesan ya ser apócrifas todas las decretales antesiricianas no comprendidas en las colecciones canónicas anteriores á la del

impostor designado con el nombre de *Isidoro Mercator*; ó bien por lo menos cesan del empeño temerario de sostener su autenticidad; y una vez que sean despreciadas como se merecen, no se halla el mas leve precepto impuesto por un pontífice romano de los dos primeros siglos á ninguna iglesia distinta de las sufraganeas de Roma. Todas las de todo el orbe fueron independientes (á lo menos, de hecho) en los puntos de gobierno particular en cuanto á la disciplina. Cada obispo regía la suya como pensaba, sin perjuicio de la sujecion civil á los respectivos soberanos del pais. Si alguna vez queria consultar una duda con el papa por respecto á la silla de S. Pedro, lo practicaba como acto voluntario, sin obligarse á la ejecucion de la respuesta. El papa no consultado no escribía cartas; y sus respuestas no eran expedidas con tono de órdenes.

He aqui pues, las bases sobre las cuales pienso yo proponer una constitucion eclesiástica como parte de la civil de una

nacion que (habiendo seguido siempre la religion romana) quiere proseguir con ella sin los daños pecuniarios y políticos que sufren España, Francia, Nápoles, Austria, Italia, y Portugal, para que no sea necesario apelar á la separacion de las otras naciones antes indicadas. El sumo pontífice (por evitar este peligro) consentirá lo que no consintieron Leon X y sucesores; pues el escarmiento hace cautos. Pero si tan fuertes ejemplares no bastáren á convencer á la corte de Roma, en tal caso la nacion que adoptáre mi proyecto de constitucion, podrá escribir á su santidad diciendo que permanece católica apostólica romana, unida intimamente por la fe y la caridad con la silla de S. Pedro, y que protesta no ser culpa nacional el cesar en las comunicaciones de lo que parezca conveniente, sino solo efecto de la resistencia curial á las justas disposiciones de un gobierno que se conforma con quanto quiso Jesucristo, y que solo deja de obligarse á los abusos introducidos por los

hombres contra lo resultante del evangelio y de la historia eclesiástica. Si á la tal nacion se adjudica el epíteto de *Protestante*, deberá fijarse poco en esto la consideracion: su iglesia será, sin embargo, católica apostólica romana, y sus individuos católicos apostólicos romanos, porque tendrán los mismos artículos de fe, y los mismos preceptos de moral que tuvo S. Pedro y su iglesia de Roma en los dos primeros siglos; y porque siendo mental, espiritual, interior esta union, no hay potestad exterior capaz de poder aniquilarla.

DISCURSO II.

Artículos principales de la constitucion religiosa.

I. **L**IA religion cristiana católica apostólica romana será la del estado, el cual pagará y protegerá su culto. Pero aunque se desea que la profesen todos

los individuos y cuantas personas habitan en su territorio, no se procederá sin embargo contra los que sigan otra, pues se considera este acto como uno de aquellos á que nadie debe ser compelido contra su propio convencimiento.

2. La religion cristiana católica apostólica romana, que se adopta para el estado, deberá ser (en cuanto á sus artículos de fe, preceptos de moral, reglas de disciplina y gobiernó exterior) entendida y practicada conforme á lo que Jesucristo enseñó en el evangelio: á lo que los apóstoles predicáron, y á lo que los doce primeros pontífices romanos, sucesores de S. Pedro, practicáron en los dos primeros siglos de la iglesia, sin que novedades algunas (posteriores al citado tiempo) puedan ser materia de ley eclesiástica, mientras tanto que la nacion (por medio de sus representantes para el poder legislativo) no las adopte como útiles á la sociedad civil nacional.

3. Consiguientemente la nacion cree

hombres contra lo resultante del evangelio y de la historia eclesiástica. Si á la tal nacion se adjudica el epíteto de *Protestante*, deberá fijarse poco en esto la consideracion: su iglesia será, sin embargo, católica apostólica romana, y sus individuos católicos apostólicos romanos, porque tendrán los mismos artículos de fe, y los mismos preceptos de moral que tuvo S. Pedro y su iglesia de Roma en los dos primeros siglos; y porque siendo mental, espiritual, interior esta union, no hay potestad exterior capaz de poder aniquilarla.

DISCURSO II.

Artículos principales de la constitucion religiosa.

I. **L**IA religion cristiana católica apostólica romana será la del estado, el cual pagará y protegerá su culto. Pero aunque se desea que la profesen todos

los individuos y cuantas personas habitan en su territorio, no se procederá sin embargo contra los que sigan otra, pues se considera este acto como uno de aquellos á que nadie debe ser compelido contra su propio convencimiento.

2. La religion cristiana católica apostólica romana, que se adopta para el estado, deberá ser (en cuanto á sus artículos de fe, preceptos de moral, reglas de disciplina y gobiernó exterior) entendida y practicada conforme á lo que Jesucristo enseñó en el evangelio: á lo que los apóstoles predicáron, y á lo que los doce primeros pontífices romanos, sucesores de S. Pedro, practicáron en los dos primeros siglos de la iglesia, sin que novedades algunas (posteriores al citado tiempo) puedan ser materia de ley eclesiástica, mientras tanto que la nacion (por medio de sus representantes para el poder legislativo) no las adopte como útiles á la sociedad civil nacional.

3. Consiguientemente la nacion cree

como artículos de fe todas las verdades contenidas en el símbolo llamado *de los apóstoles*; y admite los sacramentos de bautismo, confirmacion, penitencia, comunión, extrema-uncion, orden y matrimonio, conforme á las costumbres é interpretaciones de los dos primeros siglos de la iglesia, sin reconocer (*como sujetas à precepto*) las prácticas posteriores.

4. Conforme á esta regla, nadie será compelido por medios indirectos á la confesion específica de sus pecados, *quedando à la devocion de cada cristiano* acudir al mismo párroco, y pedirle que le administre el sacramento de la penitencia, usando de la potestad de absolver concedida por Jesucristo á los sacerdotes representados por los apóstoles; y el presbitero le absolverá si reputáre al penitente contrito; como Jesucristo absolvió á la meretriz, á la samaritana, la muger adúltera, y otros pecadores arrepentidos.

5. Nadie será conminado con exco-

munionen, ni compelido por otros medios indirectos, á recibir la comunión eucarística en el tiempo pascual, ni en otro alguno del año, *quedando al fervor de cada cristiano* el pedir la eucaristía cuando se creyere bien dispuesto á recibirla; para lo cual el párroco hará todas las exortaciones caritativas y pacíficas que considere convenientes.

6. No se reconocerá *como precepto* eclesiástico que obligue *con pena de pecado grave*, la asistencia al sacrificio de la misa en los domingos, ni otro ningun día del año; aunque los párrocos deberán exortar con eficacia que asistan todos cuantos puedan sin perjuicio considerable de sus intereses, y negocios de su casa y familia.

7. Serán dias dedicados con especialidad al culto de Dios en su templo, los domingos del año, en memoria y reverencia de la resurreccion de nuestro señor Jesucristo; y cuidarán los obispos, los párrocos y sus vicarios que sea el culto venerable, respetuoso, y sencillo,

sin multiplicar ceremonias insignificantes, ni aparato mundano; y de modo que (ademas del santo sacrificio de la misa) se predique á los fieles la palabra de Dios, enseñando la moral pura y acomodada á las leyes del pais, y á la situacion particular de cada individuo, de manera que todos conozcan ser *sua-ve el yugo de la ley, y leve su carga* como lo anunció Jesucristo por sí mismo; y que ninguno caiga en escrúpulos ni en desesperacion, reputando imposible el cumplimiento de la ley por consecuencia de las exageraciones de oradores indiscretos y terroristas.

8. Será solo *acto de fervor y devocion* el ayunar. Los curas y los predicadores harán ver que acepta Dios la mortificacion del ayuno; que los apóstoles, imitando á Jesucristo, ayunaron, y que despues lo hicieron los fieles, con especialidad en la cuaresma y otros dias del año: pero que no *fue precepto*, y desde que la costumbre lo hizo reconocer como tal, han resultado culpas que antes

eran solo falta de devocion: lo cual se verifica tambien en cuanto al uso de carnes prohibido para ciertos dias.

9. El sacramento del matrimonio se administra por la bendicion del contrato ya celebrado de antemano, conforme á las leyes de la nacion. El obispo y el párroco no se mezclarán en asunto de impedimentos matrimoniales, porque todo eso pertenece á la potestad secular que cuidará de no autorizar contrato alguno matrimonial entre personas inhibidas, sin que haya precedido dispensa legal de los impedimentos, dada por autoridad soberana con causa justa. El obispo y el párroco para conceder ó negar la bendicion nupcial limitarán su examen y conocimiento á dos cosas; primera, si los documentos que se les exhiben, acreditan ó no en forma auténtica estar celebrado el contrato matrimonial conforme á la ley: segunda, si alguno de los cónyuges está excomulgado. Faltando este impedimento espiritual, y constando aquella celebracion legal, el

párroco exortará eficazmente á los cónyuges á reconciliarse con Dios de manera que puedan recibir la gracia del sacramento.

10. La perpetuidad del vínculo matrimonial, prevenida en el texto evangélico que dijo *no deber el hombre separar lo que Dios habia juntado*, será entendida como lo fue durante muchos siglos; esto es, de manera que no pueda ser disuelto el vínculo por autoridad propia, porque solamente la potestad suprema (bajo cuyas leyes están todos los contratos) es capaz de soltar la union conyugal, y no lo hará sino con causas gravísimas, cuya designacion dependerá de las leyes civiles que se promulgaren, á las cuales se arreglarán los obispos, párrocos, y vicarios.

11. La designacion de los impedimentos para contraer matrimonio, pertenece á la potestad temporal á que están sujetos todos los contratos; pero los legisladores cuidarán de poner el menor número posible de los dirimentes. De

positivo no deberán existir los de *parentesco espiritual*, los de *pública honestidad*, ni los de *disparidad de cultos*. En cuanto á los de *afinidad* quedarán solo aquellos que pertenecen á las líneas rectas ascendientes ó descendientes, como son, padastro con antenada, ó madrastra con antenado.

12. De los impedimentos por *consanguinidad lateral* no quedarán mas que los de primos y primas carnales, distantes en segundo grado canónico; ó de tíos y sobrinas en segundo grado canónico, con primero; pero se conservarán los de líneas rectas ascendientes ó descendientes por el respeto natural de estos para con aquellos.

13. Los votos religiosos solemnes perpetuos (y mucho menos los simples) no serán considerados *legalmente* como impedimento dirimente del matrimonio, á no ser que hayan sido prometidos con el consentimiento paterno (caso de vivir el padre ó la madre) y con autorizacion del gobierno; el cual no se presu-

me dado (aun para cumplirlo en países extranjeros) porque ha de ser maxima constante de la nacion no permitir en sus dominios corporacion alguna reglar con votos perpetuos; sea del instituto que se fuere; aun quando permita (si lo considera conveniente) la existencia de asociaciones ó comunidades de ambos sexos, destinadas á la educacion y enseñanza de los niños, ó cuidado y solicitud de los enfermos; pues los individuos de cualquiera de ellas han de ser casados ó viudos; sin que se admitan mugeres solteras, menores de euarenta años de edad.

14. El orden del subdiaconado, diaconado, presbiterado; y obispado *no será tenido legalmente como impedimento dirimente* del matrimonio posterior al orden, pues no lo era para el apóstol S. Pablo que dijo terminantemente estar apto y libre para casarse como S. Pedro y otros Apóstoles. Tampoco el matrimonio anterior al orden será obstáculo para recibir despues el de subdiácono, diácono, presbítero, ú obispo, pues no lo

fué para S. Pedro, S. Felipe, otros apóstoles, y muchísimos santos obispos de los cinco primeros siglos en la iglesia latina y de todos los tiempos en la griega.

15. La nacion conservará la distincion introducida de órdenes de *obispo*; de *presbítero*; de *diácono*; de *subdiácono*; porque la práctica general ha designado los oficios de cada uno, aunque Jesucristo solo creó sacerdotes. Los órdenes de *acólito*, *lector*, *exorcista* y *ostiario* (cuyos oficios son ejercidos en todas partes ya por hombres *laicos*) podrán conferirse juntos con la *prima tonsura*, puerta del clericato, que permanecerá para objeto de reconocer al individuo por *clérigo*, y como uno de los *ministros del culto*.

16. El oficio de *obispo* será (como lo fué) gobernar espiritualmente su diócesi, celando que los presbíteros y clérigos de cada parroquia particular cumplan sus deberes espirituales; á cuyo fin el obispo tendrá vicarios generales en los pueblos, capitales de distrito, que

celen la ejecucion de las ordenanzas episcopales. Ademas visitará personalmente su diócesi con la frecuencia que las circunstancias permitan; administrará el sacramento de la confirmacion, consagrará los santos oleos, las aras de los altares, estos y las iglesias; y conferirá el sacramento del orden, no solo en las *cuatro temporas* y otros dias que la práctica de siglos modernos ha introducido, sino tambien en cualesquiera domingos del año, con tal que sea en la celebracion del santo sacrificio de la misa, como se hace ahora con los órdenes mayores.

17. El orden de obispo debe ser conferido por el arzobispo de la provincia eclesiástica, ò por otro cualquiera obispo de ella, comisionado del arzobispo. La ordenacion de un arzobispo electo por el gobierno se hará por el obispo mas antiguo en orden episcopal, ò por otro comisionado del obispo decano. Si las circunstancias lo permitieren, asistirán á la ordenacion del arzobispo y del obis-

po, dos obispos mas; pero si hubiere inconvenientes para la reunion, se celebrará sin su asistencia, que suplirán dos presbíteros, como para la consagracion del papa S. Hilario.

18. El arzobispo en las provisiones de obispados (y el obispo decano en la de arzobispados) comunicará á los obispos comprovinciales la ordenacion del nuevo prelado, y este les escribirá dándose á conocer, y remitiendo á cada uno la profesion de fe firmada de su mano propia. Los otros prelados de su provincia le contestarán enviándole tambien la suya, y desde entonces quedarán todos en comunión fraternal para prestarse mutuos auxilios en las necesidades espirituales.

19. El vicario general del obispo en los pueblos capitales de distrito, cuidará que cada parroquia tenga su párroco, con los vicarios necesarios al culto religioso, y servicio espiritual de los feligreses; y será conducto intermedio de las comunicaciones recíprocas que ocur-

riesen entre párrocos y obispo; procurando resolver por sí mismo las dudas leves y las urgentes para evitar dilaciones; y consultar al obispo las graves y las no urgentes; además de darle anualmente noticia de todas las ocurrencias del año anterior, para que el prelado nada ignore de cuanto pasa en su diócesi.

20. El párroco, como gefe particular de su parroquia, cuidará, no solo de hacer lo relativo à su ministerio, sino que sus vicarios y tenientes cumplan sus deberes de manera que los feligreses no tengan justo motivo de quejas; que éstos y los otros presbíteros, diáconos, subdiáconos y clérigos (si los hubiere) vivan honestamente, dando buen ejemplo con su conducta personal.

21. En los casos de infraccion ó de cualquiera culpa grave digna de consideracion les corregirá el cura, la primera vez en secreto à solas; y la segunda en presencia de algunos eclesiásticos; diciendo (de modo que éstos lo entiendan) haber precedido ya la primera cor-

reccion; y amenazando que, si hubiere reincidencia, se procederá con severidad. Llegado este caso, suspenderá del ejercicio de sus órdenes al eclesiástico culpable, y dará noticia de todo al vicario general, quien resolverá ó comunicará el caso al obispo segun las circunstancias.

22. El obispo es autorizado para confirmar, revocar ó aumentar la suspension del ejercicio de las órdenes; pero no para imponer otra pena exterior visible; por lo cual, si considera merecerla el reo, lo pondrá en noticia del gobierno civil nacional para que proceda conforme à las leyes; pues ningun eclesiástico ha de ser exento de la justicia secular ni tener privilegio alguno de fuero.

23. El que crea estar agraviado por su párroco en los procedimientos, puede quejarse al vicario general de su distrito. Si la resolucion de éste no le satisface, recurrirá al obispo; si no se aquie-[®]ta con la determinacion de su prelado, apelará al arzobispo; y si aun asi no queda contento, acudirá al gobierno civil

supremo de la nacion, el cual (sin forma ni figura judicial) recibirá del arzobispo los procesos verbales suyos y de sus inferiores; resolverá gubernativamente sin pleito lo que le parezca convenir para aquel caso y para otros tales; y lo comunicará al arzobispo para que lo participe al obispo diocesano, quien hará ejecutar la resolucion.

24. El gobierno supremo de la nacion se entenderá en los asuntos eclesiásticos con los arzobispos como gefes espirituales de sus provincias. El arzobispo con todos los obispos sufraganeos. El obispo con sus vicarios generales. Cada uno de estos con los párrocos de su distrito.

25. La infraccion del orden civil (aun en los casos extraordinarios) suele producir malas consecuencias, por lo que nunca se admitirá en el supremo gobierno nacional queja de asunto eclesiástico, sino contra los arzobispos; pues la que sea contra obispos, debe ser hecha primero ante el arzobispo; contra vica-

rios generales ante el obispo; y contra párrocos ú otro clérigo, ante el vicario general.

26. Jamas se acudirá por asunto alguno eclesiástico de pura disciplina, al sumo pontífice romano porque no es necesario para nada. El apóstol S. Pablo testificó que el *Espiritu Santo habia encomendado à cada obispo el rebaño espiritual de su iglesia diocesana que Jesucristo adquirió por el precio de su sangre*; lo que hace ver que cada obispo tiene la potestad competente para remediar todas las necesidades espirituales de su diócesi; cuya verdad está confirmada por la práctica *primitiva* universal de todas las iglesias del orbe, gobernadas por sus obispos, sin contar con los sucesores de S. Pedro mas que para vivir en union de fe y caridad con su silla apóstolica, como primera del orden episcopal, y centro de unidad dogmática y moral.

27. Si el sumo pontífice romano expidiese bulas generales para toda la cris-

tiandad, en que anuncie algunas proposiciones como dignas de condenacion y proscripcion dogmática ó moral, habrán debido ser enviadas directamente al gobierno supremo temporal de la nacion para que este pueda mandar que se publiquen y observen en su territorio, si lo estima conveniente. Por este motivo cualquiera arzobispo, obispo, ú otra persona que recibiere bulas ó breves pontificios (de cualquiera naturaleza que sean) se abstendrá de regirse por su contenido; y las enviará luego al gobierno supremo para que haga el uso que dictaren sus conocimientos superiores acerca de lo conveniente para la nacion en general; pues la obligacion de obedecer al papa como gefe de la iglesia católica, tiene los límites designados por la razon natural, y por la práctica de los siglos primitivos, en que se sabia mejor que ahora la verdadera tradicion, por el menor número de personas que habian mediado desde los apóstoles.

28. En todos los siglos y naciones

cristianas se ha experimentado grande utilidad de la conformidad de la division de provincias eclesiásticas, sus partidos y distritos con la division civil; y gravísimo inconveniente político de la discordancia que la novedad de monarquías, nacidas de irrupciones en el imperio romano, fué produciendo desde el siglo IV. Para evitar este daño y conseguir aquel bien, luego que las provincias civiles del territorio nacional esten formadas (con atencion à la existencia de una ciudad capital de cada provincia en la parte mas central de una circunferencia proporcionada con límites naturales de rios y montes, en cuanto sea posible) se dividirán tambien las diócesis de manera que en la ciudad capital y central de la *provincia* resida un arzobispo, y en las otras ciudades capitales de gran *partido* de la misma un obispo, el cual tenga un vicario general en cada una de las capitales de *distrito* subalterno con quien se entiendan los párrocos y demas clérigos de su respectivo territorio.

29. Es verosimil que la nueva division de diócesis no sea totalmente conforme à la que ahora exista porque sería gran casualidad lo contrario. De aqui se seguirá que algunos obispos, ó tal vez todos, deban ejercer potestad espiritual sobre personas que han pertenecido à distinto prelado. Para que se verifique sin rezelos de nulidad, ni peligros de ilegitimidad, dispondrá el gobierno supremo civil nacional que los obispos actuales autoricen à sus colegas, consintiendo la mutacion de diócesis de sus respectivos feligreses. El gobierno exigirá de cada uno de los obispos actuales este consentimiento y aquella autorizacion, reuniéndolos en concilio provincial ante su actual arzobispo; ó sin reunirlos, recibiendo de ellos por escrito el asenso; cuyo medio será mas breve y mas fácil; porque à cada uno se podrá remitir por el gobierno un manifiesto en que consten las razones y utilidades de la mutacion.

30. El arzobispo, luego que sea ordenado, escribirá al sumo pontífice ro-

mano, comunicándole su eleccion y ordenacion, y remitiéndole su profesion de fe firmada, para que su santidad sepa que él, los obispos, y el clero de su provincia eclesiástica son católicos cristianos apostólicos romanos, y que estan unidos por la fe y la caridad con la silla apostólica de Roma y sus prelados, como sucesores de S. Pedro, cuyo *primado* se reconocerá y confesará, no solo como de *honor*, sino como prerogativa de *verdadera potestad y jurisdiccion* en el poder ejecutivo de las leyes acordadas por la iglesia en congregaciones ciertamente universales, y en los asuntos de direccion general, conforme *al encargo que Jesucristo hizo à S. Pedro de confirmar en la fe à sus hermanos.*

31. Los obispos sufraganeos no necesitan escribir al papa esta carta, pues hasta la que deben dirigir à su arzobispo, por cuyo intermedio sabrá su santidad el catolicismo y la sumision de los prelados de su provincia cada vez que hay nueva persona en la silla metropolitana.

32. Si el gobierno supremo civil de la nacion considerase oportuno reducir las comunicaciones de todos los asuntos eclesiásticos à un centro de unidad nacional, acordará que el prelado de la corte ó ciudad capital del estado se nombre *primado*, ó *patriarca*, en lugar de nombrarse *arzobispo*, exigiendo para ello el consentimiento de todos los obispos del territorio nacional; y en tal caso el gobierno se entenderá con solo el *patriarca*, éste con los *arzobispos*, y éstos con los *obispos*, segun queda prevenido.

33. En la iglesia patriarcal, en las metropolitanas, y en las catedrales habrá cabildo eclesiástico compuesto de doce canónigos que auxiliarán al prelado en el gobierno de su diócesi, cumpliendo los encargos y las comisiones que les diere; y la gobernarán por medio de individuos escogidos capitularmente cuando la mitra estuviese vacante. Si por ahora hubiere mayor número de dignidades, canónigos y racioneros en alguna iglesia, no se hará novedad con ellos ni

sus rentas; pero conforme fueren faltando las personas, se omitirá proveer las dignidades y las raciones, y el exceso que haya de canónigos. Si entre todos los actuales de las tres gerarquías no pasaren de doce, tampoco se hará novedad con las personas ni sus rentas, à no ser que lo quieran por voluntad libre, pero conforme se fueren verificando algunas vacantes, se proveerán con título y canónica institucion de canongías.

34. Se suprimirán todas las iglesias colegiadas, si hubiere alguna; pero no se hará novedad con los individuos mientras los actuales no fuesen provistos de canonicatos de catedrales.

35. No permanecerá beneficio eclesiástico alguno de los que se llaman *simples* ó *prestameras*; pero tampoco se hará novedad alguna con los actuales poseedores, durante su vida, sino en el caso de que se les proporcione colocacion eclesiástica mas ventajosa.

36. Los bienes y las rentas eclesiásticas que ahora son dotacion del culto

y del clero, proseguirán siéndolo sin novedad. Si alguna de ellas fuere considerada como gravosa y perjudicial al bien general de la nación, el gobierno con las luces del tiempo y la experiencia substituirá en su lugar otras que parezcan menos gravosas al estado, cuidando que no por eso sean menos seguras, pues interesa mucho que el clero (de quien procede la doctrina) no tenga justa queja del gobierno en lo relativo à su manutencion decente y decorosa, para la cual gozan los eclesiásticos un derecho igual al de los otros empleados por el mismo gobierno en cualesquiera cargos, oficios, comisiones, ó ministerios civiles.

37. Los bienes y las rentas eclesiásticas pertenecientes à los títulos que se supriman ó muden progresivamente conforme fueren vacando, se administrarán por el vicario general del partido en que existan, dándose cuenta puntual del producto liquido al obispo; que lo destinará dentro de su diócesi à los objetos

de utilidad pública que mas convenga de acuerdo con el gobierno nacional.

38. Cuando cada diócesi haya llegado al estado de nuevo establecimiento, habrá en cada catedral un canónigo administrador general de todas las rentas eclesiásticas diocesanas; en cuyo centro se reunirán los productos de las administraciones particulares de los distritos diocesanos. El importe general será distribuido entre obispos, cabildo, curas, vicarios y demas ministros del culto, fábricas materiales de los templos, gastos del culto, y dotacion de servidores de las iglesias.

39. La designacion de cantidad anual que del fondo debe darse à cada uno de los individuos y objetos indicados, se arreglará por el gobierno nacional, oyendo à los obispos, cabildos y demas personas que convenga, teniendo presente la suma total del importe de dichas rentas, el número de iglesias y ministros del culto, con la calidad de las poblaciones y demas circunstancias.

40. El nombramiento de personas para obtener canonicatos y curatos será del gobierno supremo de la nacion, pero à propuesta de tres personas por el obispo que conoce mas de cerca los vicios, las virtudes, la ciencia, las costumbres, el genio y el carácter de los clérigos de su diócesi, pues si alguna vez el gobierno tomare interes (por justas causas ocultas) en colocar personas determinadas, en canongías de una catedral, no le pueden faltar medios indirectos, ni aun directos honestos, para que el obispo las incluya en su propuesta.

41. El gobierno encargará à cada obispo que forme reglamento de lo que deban los feligreses contribuir à su parroquia para parte de dotacion de curas, vicarios y tenientes por título de derechos parroquiales ó de estola, en la administración de bautismo, publicacion de proclamas, y bendicion de matrimonios, entierros, aniversarios, oficios de difuntos y festividades, misas de particular devocion y otros encargos volun-

tarios. El obispo tendrá presente las costumbres generales del pais, para no chocar con la opinion comun aumentando cantidades à las acostumbradas; pues antes bien convendrá disminuirlas donde las circunstancias lo permitan. El gobierno examinará estos reglamentos, y su aprobacion les dará fuerza de ley diocesana.

42. Será necesario formar otros reglamentos sobre varios puntos relativos al clero, al culto y à la disciplina exterior, pero basta por ahora tener presentes estas bases para que se conozca el espíritu con que se debe proceder à lo que ocurra por circunstancias particulares.

DISCURSO III.

Sobre los dos primeros artículos principales del proyecto de constitucion religiosa, relativos à la tolerancia general, y à la exclusion de leyes, preceptos y prácticas eclesiásticas introducidas desde el tercer siglo.

ALGUNOS artículos de la constitucion religiosa propuestos en el discurso anterior, chocarán con las opiniones vulgares, y tal vez con las de hombres doctos, excesivamente tímidos, que (no acostumbrados à profundizar las materias dogmáticas) rezelarán faltar à la fe, adoptando algunas de sus máximas. Por eso considero conveniente llamar de nuevo la atencion à ciertos puntos.

La tolerancia que se adopta en el artículo primero, excluye no solo al tribunal de la inquisicion, sino al de los obispos, tanto como al de los jueces se-

culares. Habrá quien crea que esto es hacer paces con el filosofismo, luteranismo, calvinismo, y demas sectas modernas; abriendo la puerta al libre abandono de la religion católica; pero seria un discurso errado. La tolerancia exterior es doctrina práctica de Jesucristo; este señor pudo convertir à Tiberio, como despues de trescientos años à Constantino: sin embargo no lo hizo; lo primero para dar testimonio de que la religion cristiana (siendo solo tolerada, y teniendo necesidad de serlo, si habia de subsistir) aprendiese à tolerar, caso de llegar à ser dominante, gobernándose acerca de las otras creencias religiosas, conforme habia querido que se gobernase con ella la del politheismo: lo segundo para hacer ver que la religion cristiana estaba fundada principalmente sobre la razon natural, y que por eso venceria en medio de cualesquiera obstáculos à las demas, aunque fueran seguidas por grandes literatos y sabios filósofos de Grecia y Roma, y autoriza-

das por el gran poder de los emperadores.

El perseguir y querer hacer católicos por fuerza sin convencimiento interior, ha sido imitar à los idólatras que intentaron lo mismo con los cristianos inútilmente. Mejor es adoptar las máximas de Jesucristo. Si el catolicismo venció à todos sus contrarios por la persuasión de los argumentos, y por los buenos ejemplos de caridad y sumision quando el número de sus enemigos era mucho mayor; quando la potestad de los soberanos lo perseguía; y quando los empleos mas apetecidos se daban al no cristiano, mejor vencerá en los tiempos en que las tres circunstancias concurren en direccion contraria.

Compeler por medios violentos al catolicismo es dar testimonio de que se ignoran los de persuadir con razones. Jesucristo enseñó lo contrario. Enviando à sus apóstoles à predicar, les dijo, que si en algun pueblo sus habitantes no quisiesen recibir las verdades evangélicas, lo abandonasen y fuesen à otra ciudad.

Pudo bien decirles que los convirtiesen à fuerza de castigos terribles milagrosos, pero no quiso. Los apóstoles mismos procuraron excitar la cólera de Jesus para que hiciese bajar fuego del cielo contra Samaria porque sus moradores eran cismáticos reveldes; y lejos de aprobarlo Jesucristo, les respondió con expresiones ásperas y fuertes.

Su ejemplo confirmaba su doctrina. No se negó à comunicar con la muger samaritana; de propio movimiento entabló conversacion con ella; notó que sus discipulos se escandalizaban, y les hizo conocer su ignorancia; se insinuó con modos agradables y dulces para persuadir la verdad; y no solo consiguió convertir à la muger, sino à toda la ciudad de Samaria. Tanta es la contradiccion entre la conducta de Jesus y la doctrina de los que aprueban y quieren tribunales para castigo de cismáticos, hereges y filósofos modernos.

A falta de razones apelan à las alegorías: dicen que tratando Jesus del con-

vite preparado por el padre de familias, encargó éste à sus siervos *compeler* à entrar en la sala del festin à los que no quisiesen. Interpretan ser Dios el padre de familias; la iglesia católica, sala del banquete; siervos divinos los inquisidores; y convidados renitentes, los hereges. Esto es abusar de las expresiones de un texto traducido, traídas à consecuencia por interpretacion arbitraria. El evangelio usa de la palabra *compeler* para todos los hombres que sus siervos hallasen en caminos y plazas; y esto debia bastar por sí solo, para no aplicar su sentido al católico incurso en heregia, quando claramente habla de los gentiles judios, mahometanos, y otros no cristianos bautizados, cuya circunstancia unida con la de salir el siervo sin armas, sin tropa, sin autoridad judicial, demuestra que la *compulsion* allí citada es la fuerza de la persuasion de los buenos predicadores evangélicos para *compeler* con sus razones y convencimientos à entrar en la iglesia de Jesucristo.

El mismo abuso interviene para los otros textos que suelen citarse à favor de la intolerancia exterior, pues el de anegarse los que no esten dentro del arca de Noe (geroglífico de la iglesia católica) pertenece solo à la intolerancia interior: fuera de que ni los teólogos mismos católicos estan de acuerdo sobre cuales sean los existentes fuera del arca; confesando algunos que el hombre justo que observa los preceptos de la ley natural en la religion enseñada por sus padres sin haber tenido proporcion de oír otra, debe ser reputado por católico *in voto* y preservado del diluvio en el arca.

Consigniente à tales ideas la iglesia en los primeros siglos, luego que sabía el nacimiento de una heregia, disponia que los católicos doctos predicasen y escribiesen contra ella, convenciendo sus errores, y procurando convertir caritativamente al heresiarca y sus sectarios; sino se conseguia, se le separaba de la comunión espiritual de la iglesia católica, mirándolo como miembro podrido;

pero no solo no se movian persecuciones contra su persona, sino que se le dejaba tranquilo en su residencia y comunicacion civil, como sucedió à Marcion, que se conservó en Roma tratando con los católicos lo mismo que antes de su caida en la heregía. Son muchos los ejemplos que prueban esta doctrina.

La iglesia la practicó constantemente mientras la religion católica no fué la dominante: los escritores católicos de los tres primeros siglos, y principios del IV, sostenian ser divina y conforme no solo à la voluntad de Jesucristo, sino tambien à la razon natural. Los posteriores à la conversion de Constantino, y al cisma de los donatistas, comenzaron à manifestar otro language que con el curso de los siglos, y con la propagacion de la ignorancia, y de máximas políticas nacidas de ella y del error, produjo el tribunal de la inquisicion: pero ¿quien sabía mejor el verdadero espíritu del Divino fundador del cristianismo? Los apóstoles y sus discípulos, ó los que des-

pues de trescientos años hablaban por encono y resentimiento contra donatistas y arrianos.

He aqui porque no debe chocar tampoco à los hombres sensatos el artículo segundo de los propuestos para constitucion religiosa en el *discurso* antecedente. A primera vista disuena oír que las novedades introducidas despues del siglo II, no deben ser leyes eclesiásticas mientras el gobierno supremo civil de la nacion no las adopte como útiles al bien comun. Los ignorantes y los preocupados dirán que esto es negar à la iglesia la potestad legislativa; pero debian ante todas cosas meditar cuando ejerce su poder la iglesia. Si hemos de hablar con el rigor de la verdad, yo no he leído caso alguno en que la iglesia entera se haya congregado sino en el concilio de Jerusalem, que abolió la práctica hebrea de la circuncision. Estando la iglesia reducida entónces à corto número de personas, concurrieron como ciento y veinte de todas clases al

concilio convocado por S. Pedro. Los generales de Nicea, Calcedonia, Constantinopla y demas que se arrogaron la representacion de *iglesia ecuménica universal*, solo fueron congregaciones de obispos y clérigos que tenian interres en dar la ley à los cristianos laicos para infundirles ideas de subordinacion al dictamen clerical, y prepararse la elevacion que llegó con efecto à su colmo en los siglos en que tales ideas habian ya radicado fuertemente, y producido frutos gustosísimos al clero.

Si hubiesen concurrido personas seculares de todas las gerarquías de la nobleza y del pueblo, ademas de los soberanos temporales ó de sus representantes, y si todos hubiesen tenido voto definitivo como los obispos para los puntos de disciplina, no habria en los concilios tantas determinaciones opuestas al derecho de los pueblos y de las personas seculares por enriquecer à las iglesias y al clero con pretexto del culto, y por elevar el poder eclesiástico al grado de

ser temido por los seculares. Haciendo creer que era derecho privativo de los obispos no solo el definir dudas sobre los puntos dogmáticos, sino tambien sobre la moral, sobre la disciplina, y sobre el gobierno de la iglesia, resultaron los obispos tan árbitros de la suerte de los fieles, como de la doctrina; promulgaron las leyes que quisieron; y quisieron las que les convenia.

Redujeron à precepto el asistir al santo sacrificio de la misa en todos los domingos del año, y en otras festividades, cuyo número fueron aumentando sucesivamente, con prohibicion de trabajar en los oficios propios de aquellas gentes que mayor necesidad tenian de hacerlo para sustentar sus familias.

Sacaron de la esfera de consejo y colocaron en la de precepto el ayuno, con tal industria, que los obispos y los curas párrocos quedasen autorizados para dispensar su cumplimiento, ó interpretar de manera la ley que no sujetase à los que imploraban su pòtestad eclesiástica

para eximirse del ayuno por causa ó pretexto.

Introdujeron la obligacion de confesar (una vez al año por lo menos) sus pecados al cura párroco ú à otro sacerdote autorizado para las absoluciones, consiguiendo por este medio indirecto el dominio sobre las conciencias, y el influjo mas incalculable sobre todas las operaciones del hombre, aun en las materias civiles y otras que parecen del todo inconexas; pero que la experiencia hizo ver hallarse muy enlazadas con la direccion espiritual de las almas.

Inspiraron como una de las máximas de santidad la de hacer grandes ofrendas y donaciones à los templos y ministros del culto, canonizando à los difuntos que las habian ejecutado, aun cuando sus parientes padecieran indigencia; porque se daba sentido arbitrario à la doctrina del apóstol S. Pablo que decia ser *peor que los infieles el que no cuidaba del bien de los suyos, especialmente del de los domésticos*; y à la de todos los

apóstoles, segun la cual *es la misericordia mas agradable à Dios que los sacrificios*, y no se puede creer que tenga caridad con su prójimo, quien (pudiendo hacer las obras de caridad con los pobres y desamparados) las omite por enriquecer iglesias y clérigos con pretexto de religion y culto de Dios, cuyo *templo vivo son los fieles cristianos*.

Procuraron persuadir que desdecia de la perfeccion del cristianismo no exceder en generosidad à los hebreos que pagaban diezmos y primicias à Dios, en cuyo nombre los recibian los sacerdotes y levitas del antiguo testamento; y no pararon sus exortaciones hasta producir el efecto deseado; cuya ejecucion (cuando ya pudieron titularla de *precepto*) interpretaron de suerte que los colonos diesen à la iglesia diez en los casos de corresponder solos tres, por haber los clérigos enseñado (como depositarios de la doctrina) que la paga del diezmo y de las primicias debe ser sin rebajar la semilla, el arrendamiento, las labores ni

las contribuciones, como si todo esto no disminuyese la verdadera cosecha. La que suena de cien fanegas de trigo se reduce cuando mas à treinta y siete, rebajando diez del diezmo, y tres de las primicias; diez de la semilla; diez del arrendamiento; diez de las labores y gasto de bestias, y diez de contribuciones al estado. Algunos artículos de estos importan sin duda mucho mas, y resulta que los infelices labradores reciben solo un tercio de ciento, pagando las décimas del total.

Adoptaron como miembros del clero à los monges, y despues à los frailes, inventados para su reforma; de lo que se subsiguó la multiplicacion de corporaciones privilegiadas; la posesion de bienes raices estancados sin circular que redujeron à la clase indigente de colonos el mayor número de habitantes de los pueblos que convenia fuesen pequeños propietarios; la multiplicacion de institutos reglares conocida ya como exorbitante desde el siglo XIII, y sin

embargo aumentada posteriormente hasta lo sumo; el exceso de miembros célibes y ociosos de cada una de esas mismas corporaciones que contribuye à la despoblacion del pais, y escasez de brazos útiles à las artes y milicia; y la necesidad de apelar à medios extraordinarios para sustentacion de tanta gente consumidora y no productora. De aqui nació el proyecto de recibir el dinero que se llama *limosna*, por aplicar à personas ó intenciones particulares el valor intrinseco directo y principal de las misas, que antes se ofrecian en general por los objetos que Jesucristo habia tenido en el sacrificio cruento de la cruz, sin recibir de nadie dinero alguno. De aqui el fingir muchos milagros atribuidos à la intercesion de los santos del instituto regular de quien fingia, para excitar la devocion de los fieles en una forma que resultase à favor del convento y de los frailes reunidos en él. De aqui el inventar novenas y otros actos de pura supererogacion, dándoles en el púlpito (por

el modo de ponderar sus ventajas) un grado de preferencia injusta y fingida, respecto de las obras de misericordia en que Jesucristo hizo consistir principalmente la perfeccion del cristianismo. De aqui el divagarse los frailes à pueblos de la comarca de sus conventos, abandonando el tenor de vida prometido en su profesion, y buscando nuevos arbitrios de adquirir dinero y efectos con títulos de predicar, confesar y cuestar limosnas de granos y frutos para sus comunidades. De aqui los desórdenes de algunos individuos, poco cautos en sus vicios, que produciendo escándalos, dieron origen à murmuraciones frecuentes contra los cuerpos de que eran miembros, y aun contra la esencia misma de sus institutos. De aqui el perseguir luego sin razon à los que con ella, y de acuerdo con algunos concilios, censuran su multiplicacion y estado actual; pues se les califica de hereges luteranos, sin mas causa que la de mostrar los inconvenientes.

Persuadieron que convenia dejar à los obispos y à sus vicarios el conocimiento judicial de los crímenes personales de clérigos y monges, y aun el de asuntos no criminales, relativos à los sacramentos y al culto; de lo que provino reputar por materia espiritual correspondiente al juicio eclesiástico todo cuanto podia tener relacion con el pecado mortal y con la gracia de Dios, de cuya clase apénas hay negocio que pudiera ser exceptuado; y con este motivo la usurpacion llegó à tales términos que los jueces laicos no tenian dos procesos por cada ciento que se ventilaban en tribunales eclesiásticos, hasta que (restauradas las luces con la invencion de la imprenta) los soberanos temporales comenzaron à revindicar sus derechos; lo cual costó à ellos y à sus magistrados muchas excomuniones, y grandes tropelías, y aun asi les falta todavia mucho que reconquistar ahora mismo. De aqui nació el abuso de la curia romana en avocarse tantas causas, transportando à su capi-

tal el dinero, las personas, y las riquezas de todo el orbe cristiano; pues habiendo protegido la extincion de luces para reputar eclesiástico y espiritual lo que solo era civil y secular, luego que los obispos poseian los derechos usurpados por injusta, y falsa doctrina, los papas reservaron à su conocimiento lo que suponian bien tenido por los obispos. De aqui las reservas pontificias de todo lo que fue designado con el nombre de *causas mayores*; en cuya clase fueron declarando comprendidas cuantas ocurrían. De aqui la multiplicacion de impedimentos eclesiásticos del matrimonio para que se pidiesen dispensas. De aqui la invencion de títulos canónicos beneficiales anteriores à la ordenacion sacramental para que hubiese piezas eclesiásticas productivas que proveer y reservar; lo cual dió su origen à la infinidad de capellanías particulares, ignoradas totalmente mientras las misas se aplicaron por todos en general, sin recibir limosna por su celebracion.

Se confundieron las nociones de contrato con las de sacramento en la materia de matrimonio, de manera que para los tiempos del concilio tridentino ya se ignoró el modo de separarlas; por lo que se lanzó excomunion contra los que digeran que no eran espirituales sus causas y controversias. De aquella confusion provino apropiarse la potestad de poner, quitar y dispensar impedimentos que antes habia pertenecido solamente à la temporal, única legisladora de los contratos. Una vez persuadida la novedad como si fuese práctica nacida en los principios de la iglesia, quedó poco que hacer para convertir en derecho exclusivo lo que no habia sido ni aun acumulativo. Se multiplicaron entónces los impedimentos para multiplicar las dispensas que siempre valieron à Roma su dinero. Entónces los romanos se apropiaron la jurisdiccion para sentenciar causas de divorcio ú solucion del vínculo conyugal. El texto del evangelio en que se dice que *el hombre no separe lo que Dios ha jun-*

tado se interpretó en un sentido contrario à la inteligencia práctica de los siglos precedentes, que debia presumirse mas conforme al verdadero espíritu del autor; y dejaron sin excepcion una ley de perpetuidad que antes habia sufrido las excepciones de los casos en que la suprema potestad temporal encontrase justa causa.

Extendieron la doctrina de potestad espiritual, de manera que despojaron à la temporal del derecho de dar leyes sobre todos los ramos comprendidos en lo que se tituló *inmunidad eclesiástica*. De aqui las censuras contra los soberanos que intentasen sujetar à tribunales civiles las causas de los clérigos, frailes, y negocios eclesiásticos; contra los que limitasen el privilegio de asilo de los templos, cuyas exenciones extendieron à las casas de los sacerdotes; contra los que impusiesen à estos y demas personas ó corporaciones eclesiásticas, alguna contribucion correspondiente à los bienes y rentas de que gozaban; pues hicieron

creer que la exencion de tributos era de derecho divino, à pesar del ejemplo de Jesucristo que pagó al emperador Tiberio por su persona y la de S. Pedro; contra los que ceñian à los ordenados de órden sacro el privilegio de no ser incluidos en la conscripcion militar; contra los que pusieran límites à las iglesias, comunidades y manos muertas eclesiásticas, para la adquisicion de bienes inmuebles, en perjuicio de los seculares; contra los que les obligasen à vender (para que se pusieran en circulacion) parte de los bienes, cuya venta estaba prohibida por ordenanzas eclesiásticas; en fin contra todos los que intentaban revindicar los derechos de la regalía, inseparables de ella por su naturaleza, no obstante la detencion causada en su origen por la ignorancia de unos, y la malicia de otros, y sostenida despues por la preocupacion y el interes. ®

Enseñaron ser tan superior por derecho divino la gerarquía clerical à las de nobleza y pueblo que se apropiaron

el primer lugar en las asambleas de representacion civil ó nacional. De aqui la presidencia en las cortes generales de los imperios y reinos: el gran ascendiente para la promulgacion de leyes puramente civiles; las ventajas obtenidas para el clero à costa del pueblo; el orgullo con que los clérigos intentaron muchas veces humillar à los seculares aparentando agraviada la religion en qualquiera ofensa leve que se hiciese al individuo mas infimo del estado eclesiástico: los empeños de preceder à magistrados seculares en juntas particulares de comision dada por diferentes corporaciones públicas; y otras muchas consecuencias opuestas à los derechos de la sociedad que se han derivado del mismo principio.

Todas ellas quedarán cortadas, y todo el daño precavido con solo admitir los dos primeros artículos de la constitucion religiosa propuesta en el *discurso* 2º; y como no se pueden negar los hechos alegados en este, resulta que no solo no chocan con los principios y reglas de la

religion cristiana; sino que son muy conformes à lo que practicó y mandó Jesucristo; à lo que hicieron y predicaron los apóstoles; y al gobierno de la iglesia misma en sus tiempos puros, en que mas floreció la religion antes de mezclarse los clérigos en negocios distintos de los de administrar sacramentos y predicar.

DISCURSO IV.

Sobre los artículos tercero y siguientes hasta el octavo, que tratan de preceptos eclesiásticos relativos à la fe, confesion, comunion, misa, fiestas, ayunos y abstinencias.

EN el artículo 3º del proyecto de constitucion se dijo que la nacion creia como artículos de fe todas las verdades contenidas en el *símbolo de los apóstoles*. Esto precisamente llamará la atencion de muchos que quisieran hubiese yo preferido el *símbolo de la misa*,

el primer lugar en las asambleas de representacion civil ó nacional. De aqui la presidencia en las cortes generales de los imperios y reinos: el gran ascendiente para la promulgacion de leyes puramente civiles; las ventajas obtenidas para el clero à costa del pueblo; el orgullo con que los clérigos intentaron muchas veces humillar à los seculares aparentando agraviada la religion en qualquiera ofensa leve que se hiciese al individuo mas infimo del estado eclesiástico: los empeños de preceder à magistrados seculares en juntas particulares de comision dada por diferentes corporaciones públicas; y otras muchas consecuencias opuestas à los derechos de la sociedad que se han derivado del mismo principio.

Todas ellas quedarán cortadas, y todo el daño precavido con solo admitir los dos primeros artículos de la constitucion religiosa propuesta en el *discurso* 2º; y como no se pueden negar los hechos alegados en este, resulta que no solo no chocan con los principios y reglas de la

religion cristiana; sino que son muy conformes à lo que practicó y mandó Jesucristo; à lo que hicieron y predicaron los apóstoles; y al gobierno de la iglesia misma en sus tiempos puros, en que mas floreció la religion antes de mezclarse los clérigos en negocios distintos de los de administrar sacramentos y predicar.

DISCURSO IV.

Sobre los artículos tercero y siguientes hasta el octavo, que tratan de preceptos eclesiásticos relativos à la fe, confesion, comunion, misa, fiestas, ayunos y abstinencias.

EN el artículo 3º del proyecto de constitucion se dijo que la nacion creia como artículos de fe todas las verdades contenidas en el *símbolo de los apóstoles*. Esto precisamente llamará la atencion de muchos que quisieran hubiese yo preferido el *símbolo de la misa*,

los dos están hoy en uso; éste para cantar en el santo sacrificio; aquel para rezar en el oficio divino al comenzar maitines, prima, y otras oraciones. He dado al de los apóstoles la preferencia por su mayor antigüedad y autoridad, pues ha sido tradición constante que los apóstoles lo compusieron al separarse para sus respectivas provincias de predicación evangélica.

No es esto negar lo contenido en el símbolo de la misa, pues queda prevenido en el mismo artículo segundo, que se admiten los siete sacramentos, entre ellos el de la eucaristía, y por consiguiente el sacrificio de la misa en que se reza por el sacerdote, y se canta por el pueblo dicho símbolo. Pero las adiciones que contiene con título de explicaciones de algunos dogmas incluidos en el de los apóstoles, no son del mismo valor en cuanto á obligarnos á profesar la fe *por medio de sus palabras*, con fuerza igual á las del primitivo, como que solo son determinaciones de los concilios de Ni-

cea, Constantinopla y otros. Los dogmas definidos en estas, y posteriores asambleas llamadas *concilios generales*, deben ser creídos como tales dogmas; pero hay gran distinción entre los primitivos, y los declarados en siglos posteriores al siglo II; pues ya en el III deicia el gran Tertuliano, que todo lo que iba observando como nuevo, le parecía sospechoso de invención puramente humana.

Es verdad que se asegura que asistió el Espíritu Santo con sus luces infalibles en consecuencia de las promesas de Jesucristo que prometió enviarlo á los apóstoles para que les enseñase toda verdad, como se verificó; pero los apóstoles murieron dejando ya predicadas las verdades que mas importaban, y no son evidentes las pruebas de que la inspiración se repita en favor de los obispos sucesores de los apóstoles. Lo mismo sucede por lo respectivo á Jesucristo, que prometió asistir en medio de dos ó tres reunidos en nombre suyo, y permanecer con ellos

hasta el fin de los tiempos. Decir que Dios no permitirá jamás que su iglesia caiga en error, no hace al caso para el punto en cuestión. Semejante verdad puede limitarse á lo necesario; como fue lo predicado por los apóstoles; mas no prueba que Dios se obligó á inspirar en la decisión de disputas movidas por curiosidad indiscreta y resueltas por un solo partido de los dos contendientes.

Por ejemplo, el segundo símbolo, hablando de Jesucristo le tituló *Dios de Dios, luz de luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no hecho, y consubstancial con el padre por quien fueron hechas todas las cosas. El cual descendió de los cielos por nosotros los hombres, y por nuestra salvación, y encarnó por intervención del Espíritu Santo.* Esta verdad no había sido necesario explicarla tan por menor en trescientos años en que todos los santos se habían contentado con el primer símbolo, que después de manifestar la creencia en el padre dice solamente: *creo*

también en Jesucristo su único hijo nuestro señor que fué concebido por intervención del Espíritu Santo. Si esta fórmula bastó para tantos santos de los tres primeros siglos, hubiera bastado para todos; como los obispos del concilio de Nicea no hubiesen querido añadir cláusulas con título de explicaciones.

Se dirá que fué forzoso por la herejía de Arrio; el cual sostenía que Jesucristo no era Dios consustancial con el padre. Eso no prueba la necesidad de declaraciones dogmáticas, de manera que consideremos al Espíritu Santo obligado á dar las luces de la infalibilidad al concilio, compuesto de hombres que seguían opiniones contrarias á las de Arrio; pues acaso hubiera caído antes el crédito de este, sino se le hubiese dado tanta importancia; y lo cierto es que no por haber definido lo contrario se reputó artículo de fe por los partidarios de aquel heresiarca; prueba de que no creían haber asistido el Espíritu Santo á los obispos con su don de infalibilidad; y

(lo que mas es) sucedió lo mismo à varios concurrentes; pues consta, que despues siguiéron las opiniones de Arrio, y las defendieron con vigor en varios concilios de su partido, el qual llegó à prevalecer cuando el emperador Constancio se declaró protector del arrianismo. Durante su reinado, y algunos tiempos mas, todo el mundo se hizo arriano, segun la expresion de uno de los escritores católicos mas ilustrados de aquel siglo.

Creemos pues, en horabuena todo lo que cree la santa madre iglesia católica, romana; pero cuando se trate de hacer *confesiones explicitas de fe*, huyamos de todo aquello que haya sido y pueda ser controvertido entre los cristianos, expresando solo aquello en que todas las iglesias de Jesucristo (romanas ó no romanas) están conformes, pues aunque tengamos por justas y verdaderas las definiciones de los concilios, no son ni pueden ser comparables à las hechas por los apóstoles. Tampoco se nos replique que esto es transigir con los se-

parados de la comunion romana y ceder tácitamente à sus argumentos. La réplica no es verdadera solo es huir de disputas inútiles, perjudiciales, y propias únicamente para encarnizar los ánimos, turbar la tranquilidad, y renovar los peligros de las sangrientas guerras que han destruido gran parte de la poblacion del mundo conocido, por titulo ú pretexto de religion, contra el precepto de Jesucristo, segun cuya doctrina la iglesia y su fe no deben ser defendidas como las plazas de armas. ¿Convençeríamos à los luteranos, calvinistas y demas protestantes? No se convencieron con la decision del concilio tridentino, ni con la multitud de congresos, coloquios y conferencias que hubo para ello en Alemania y Francia. Seria presuncion y temeridad esperar nosotros resultas contrarias à las del siglo XVI. Nunca la paz ha sido mas firme, y nunca los protestantes se han abstenido mas de aplicar epítetos ridículos y desagradables à los católicos romanos, que

desde que se les ha dejado seguir sus opiniones en paz. Ellos son pacíficos, si nosotros no los inquietamos; y no podemos tener razón en excitar su cólera, desde que debemos vivir desengañados de no convencerlos con nuestras razones contra las cuales nos oponen otras.

El señalar para confesion de fe solo el símbolo de los apóstoles sin las adiciones del niceno, es conforme al sistema propuesto de profesar la religion cristiana como la enseñaron los apóstoles y la siguieron los doce primeros papas santos Lino, Anacleto, Clemente, Evaristo, Alejandro, Sixto, Telesforo, Higinio, Pio, Aniceto, Sotero y Eleuterio, que murió año 192; pues lo que la historia eclesiástica nos dice de las disputas del papa Victor (fallecido año 202) sobre la celebracion de la pascua, y otras ocurridas desde aquella época, nos hacen conocer, que (aun antes de la paz general de la iglesia, dada por el emperador Constantino) ya los romanos eran ambiciosos de aumentar los límites de su pri-

macía; intentando mandar en gefe á los obispos de otras iglesias, y queriendo que todos se sujetasen á las opiniones romanas á pesar de que S. Policrates en Asia, S. Irineo en las Galias, y S. Cipriano en Africa, les hacian ver los peligros y daños de semejante sistema. Por consiguiente debe preferirse un camino mas seguro, cual es el de proponer por norma, modelo y regla, la fe y costumbres de los tiempos anteriores á disputas.

En el mismo sentido se deberá entender la admision de los sacramentos de que se trata en el citado artículo tercero y siguientes del proyecto de constitucion religiosa. Substancialmente son hoy lo mismo que fueron en los dos primeros siglos; pero hay algunas novedades posteriores relativas á ellos, que no conviene confundir con su primitiva institucion. El de la *penitencia*, por ejemplo, siempre ha consistido en la contricion verdadera del pecador y el perdon de los pecados por Dios, mediante la absolucion del sacerdote, pero

por lo respectivo al modo de manifestar aquel su contrición, y este su potestad, la historia eclesiástica nos instruye de haber existido distintas prácticas. Resulta del evangelio que Jesucristo dijo á sus apóstoles; «*Recibid el Espíritu Santo; los pecados que vosotros perdonareis en la tierra, serán perdonados en el cielo; y los que retuviereis en la tierra, serán retenidos en el cielo.*» Esta potestad se interpreta concedida también á los sucesores de los apóstoles, que son los obispos y los presbíteros, porque en los primeros tiempos de la iglesia casi fueron lo mismo los obispos y los presbíteros, habiéndose distinguido mas por costumbre que por constitucion divina, segun averiguó el sapientísimo crítico S. Gerónimo. Pero lo cierto es que no consta con claridad en que forma se usaba de la potestad para absolver de los pecados. Morino publicó varios libros penitenciales de la edad media; y por los del siglo X consta que en casi todas partes se absolvía con modo deprecativo,

En unas diócesis decia el obispo ú presbítero. «*Ruego à Dios que te absuelva de tus pecados*» En otras «*Dios te perdone tus pecados por su misericordia.*» Despues se introdujo el afirmativo moderno: «*Yo te absuelvo de tus pecados.*»

Aun consta menos que hubiera en los primeros siglos confesion auricular específica de pecados. Los pecadores arrepentidos y fervorosos solian confesar á veces la culpa que mas remordiera sus conciencias, y el obispo (ú presbítero, de su órden) le intimaba la penitencia pública que los cánones diocesanos prescribiesen; pero no se les absolvía mientras no corriera el tiempo designado; á no concederse indulgencia de una parte, con atencion al fervor mostrado en el cumplimiento, y á los ruegos de algun mártir, confesor, ó persona respetable por sobresaliente virtud que intercediese á su favor. Tal es el origen de lo que hoy se llama *indulgencia*, y no se parece á las que la ocasionaron. Si la confesion auricular tuvo algun uso, fue tan

raro, que apenas han llegado á nuestros dias los vestigios de su existencia, y esos únicamente por argumentos de induccion. Aun en el siglo XII Pedro Lombardo (distinguido con el renombre de *maestro de las sentencias*, y padre de los teólogos escolásticos) propuso como grandes problemas tres dudas que demuestran que no habia entonces cosa fija sobre la confesion. *Primero*, si para conseguir de Dios el perdon de los pecados era necesario confesarlos á un hombre, ó bastaba hacerlo solo á Dios, como David. *Segundo*, si caso de confesarlos á un hombre, era forzoso hacerlo al sacerdote, ó bastaba decirlos á cualquiera persona laical. *Tercero*, si confesándose con un sacerdote, se necesitaba manifestar sus culpas, ó bastaba decir que habia pecado gravemente sin decir como. Propuso razones per los dos extremos, y aun que resuelve por el afirmativo, el solo hecho acredita la falta de preceptos en la materia.

Con efecto, no lo hubo hasta el año

1215 en que lo promulgó el concilio general romano lateranense cuarto, cuando ya las ideas de la primitiva disciplina (variadas en parte desde el siglo IV, y notablemente desfiguradas desde el VIII) habian excitado en crecido número de clérigos la curiosidad de saber lo interior y mas secreto de la conducta personal de los laicos. ¿No podia proseguir la iglesia como en los doce siglos precedentes? Lo cierto es, que el mayor número de santos (aun excluidos los mártires) es de tiempos anteriores al precepto de confesarse una vez al año; y no consta que ninguno de todos ellos hiciese jamas confesion auricular. Los efectos posteriores han hecho conocer que la curiosidad humana pudo tener influjo para la promulgacion del precepto. Si nos hemos de atener á los escasos monumentos coetáneos del asunto, los fieles se confesaban (recien publicada la obligacion) confesando á su párroco haber incurrido en pecado grave contra tal precepto, pero sin especificar el hecho ni las cir-

cunstancias, y contentándose (después de indicar un pecado) con decir que también se acusaban de todo lo demás que hubiesen ofendida á Dios en los otros mandamientos. Poco á poco, los escritores de moral, auxiliados de las expresiones del concilio lateranense, generalizaron la doctrina de *manifestar todos los pecados* con especificación minuciosa de los hechos, á pretexto de que solo así podría el confesor hacer bien el oficio de *médico espiritual* que se le supuso por gratuita interpretación. Cuando esto se hallaba creído, se añadió la necesidad de declarar las *circunstancias que pudieran mudar la especie de los hechos y multiplicar pecados*. Aprobada esta opinión por el concilio tridentino, abanzaron ya los moralistas que se debían confesar *las circunstancias agravantes*, y fue creciendo la curiosidad hasta llegar al extremo de preguntar el confesor al penitente los nombres y las señas de los cómplices del pecado, de manera que Benedicto XIV (pontífice

muy sabio del siglo XVIII) se vió precisado á condenar esta práctica, y retroceder en la materia como sucede á todas las cosas humanas cuando llegan á la cúspide de su elevación.

De esta curiosidad y adquisicion de noticias tan peligrosas como secretas, provinieron otras pasiones que produjeron varios daños políticos y morales. De aquí el ardor venereo de algunos confesores que concebían esperanzas de victorias jamás imaginadas, ó consideradas imposibles. De aquí la solicitacion antes, en el tiempo, después, ó en lugar del acto sacramental. De aquí la heregía de los flagelantes, disfrazada con las pruebas de humildad que los confesores exigían de sus confesadas, y una parte de las prácticas de los que se decían *iluminados*, con otro de los *molinosistas*. De aquí la necesidad de inhivir á los confesores que oyesen las confesiones de sus cómplices. De aquí ciertas mutaciones políticas de conducta exterior, imposibles de verificarse sino en virtud

de las noticias oídas en la administración del sacramento. De aquí las delaciones de crímenes ocultos, sin rezelos de quedar responsables de calumnia: las revelaciones de secretos, cohonestadas con el aparato del justo deseo de evitar peligros de asesinatos, incendios, robos, y otros daños proyectados y sabidos antes de la ejecución; y otras muchas cosas en fin que no habían existido en los doce primeros siglos, y que verosimilmente no se hubiesen visto jamás, sino por consecuencias del decreto conciliar lateranense que puso como de precepto la confesión auricular de los pecados al sacerdote. Déjese como estaba de manera que solo sea efecto de verdadera contrición y fervor de cada uno el confesarse; y cesarán los inconvenientes indicados y otros varios que omito por la brevedad.

Lo mismo debe ser en cuanto á la comunión eucarística. Desde los tiempos apostólicos se descubren indicios de que se comulgaba todos los domingos por las noches (y no por las mañanas en ayu-

nas como ahora) pero entonces era signo de no hallarse separado de la comunión de los fieles el que recibía la eucaristía; y por eso leemos que se enviaba á los que habían quedado en sus casas sin poder concurrir á los divinos oficios por enfermedad ó distinta causa, y aun á los ausentes moribundos ó constituidos en circunstancias extraordinarias. Cuando cesaron los oficios nocturnos de los domingos y se arreglaron los diurnos en las iglesias, después de la paz general de Constantino y multiplicación de templos, ya comenzó á dirigirse de otro modo la comunión eucarística. Generalizado el cristianismo, fue totalmente voluntario en cada individuo el comulgar; porque la práctica de penitencias públicas se disminuyó notablemente; cesó la necesidad de dar testimonio de hallarse en comunión y no penitenciado; y comenzó el estilo de repartirse pan bendito (pero no consagrado) á los que antes recibían éste. Muchos siglos corrieron sin que se pro-

mulgase precepto eclesiástico de comulgar en la pascua. Los obispos y los fieles fervorosos procuraban comulgar en el día de jueves santo; ú por lo menos en la quincena de pascua que comenzaba en el domingo de ramos, y acababa en el de *cuasimodo*; pero todo esto fue por actos voluntarios. Desde que se impuso precepto por estar resfriada la devoción, los inconvenientes fueron mayores: pocos querían pasar plaza de invidientes y los mas comulgaban; pero como lo hacían por cumplir exteriormente la ley, es de rezelar que careciesen de las disposiciones necesarias al objeto: lo cierto es no haber visto el mundo mejorado por la novedad.

Acaso no hubiesen nacido las grandes controversias sobre la presencia real del cuerpo del Señor en la hostia; sobre la transustanciación y otras tales que los hombres debieramos evitar, supuesto que ninguno de los dos partidos puede hacer demostración visible del extremo que reputa verdadero; y que la dis-

puta se ha de reducir siempre á sí el texto de los libros sagrados, y las palabras de los santos padres de los primeros siglos, se deben entender en este sentido, ó en el contrario; sobre lo cual jamas existirá conformidad, persuadiéndose los unos y los otros que sus antagonistas son los obstinados pertinaces, porque no se allanan á ceder á los que dicen ser argumentos concluyentes. Creamos la institución divina del Santísimo sacramento de la eucaristía, y del santo sacrificio de la misa, conforme Dios lo ha revelado á su iglesia; pero huyamos de cuestiones perjudiciales, y comulgemos con fe, devoción y pureza de alma, que es lo que pende de nuestra parte, dejando á Dios la inteligencia de los misterios que nunca llegaremos á saber bien. Evitemos las comuniones sacrilegas que suelen ser efecto del deseo de cumplir *exteriormente* los preceptos, y dejemos esto á la devoción de cada uno, como lo dejaron los apóstoles para no ser causa ni ocasión de nuevos pecados evitables.

Tampoco debe sujetarse á *precepto* el oír misa, porque presenta los mismos inconvenientes. En los primeros tiempos únicamente celebraba el obispo: el presbítero lo hacia donde no pudiera el prelado; todos asistian en las noches del domingo. Los habitantes en pueblos en que no habia presbítero (lo cual se verificaba en muchos) no asistian á misa tal vez en toda su vida. El mayor número de los que ahora concurren, lo hacen solo por ceremonia, persuadiéndose cumplir así bastante su obligacion. Son pocos los que tienen devocion, y no deja de contribuir á esto el no entender lo que habla el sacerdote; pues si este pronunciase todo en el idioma vulgar, y en voz alta, llamaria grande atencion de los circunstantes, y excitaria el fervor para meditar en la vida, pasion y muerte de nuestro redentor, y demas especies útiles de nuestra religion que se producen sacrificando el ministro del altar.

Convendria mucho prohibir á los sa-

cerdotes aplicar por objeto y persona particular el valor principal de la misa (que los escolásticos llaman *ex opere operato*) esto es, el que directamente proviene de los méritos de Cristo, y no del fervor ni de la intencion del sacerdote. Todas se deben ofrecer por los fines que tuvo Jesucristo en su pasion y muerte; pues esto no es obstáculo de que se ruegue particularmente á Dios en el mismo sacrificio por los objetos de predileccion. Así sucedia en los siglos anteriores al XII. Las ofrendas voluntarias que algunos fieles hicieron para que se les distinguiera en oraciones aplicadas expresamente á su favor, dieron ocasion á que la avaricia de algunos clérigos, y la indigencia de algunas comunidades reglares introdujeran la novedad. De aquí las fundaciones de aniversarios por las almas de los difuntos en el siglo XII, y las de capellanías en el XIII y siguientes. Es verdad que cesando la práctica del dia, faltará uno de los medios admitidos para la manutencion de los cléri-

gos; pero esto solo prueba la necesidad de proceder con prudencia y gran tiento en dar leyes en el asunto hasta que las circunstancias dicten ser oportuno; pues haciéndose antes, podia ser peor el remedio que la enfermedad, sublevándose los clérigos seculares y reglares contra el gobierno supremo nacional, que seria la peor de las sublevaciones por el influjo clerical sobre las conciencias.

El *precepto* de no trabajar en los domingos y fiestas, presenta prácticamente gravísimos daños. La agricultura, las artes, fábricas, manufacturas, industria, ciencias, y el comercio, se resisten de la interrupcion de obras de manos, y es chocante ceñir la prohibicion á los trabajos serviles, ó puramente corporales, cuando estos son propios de la gente mas pobre, y de la que mas auxilios necesita para sostener su familia. La costumbre de los hebreos introducida en los desiertos y continuada en la Palestina, pudo tener gran enlace con el clima del pais, y no debió servir de modelo á los

cristianos una vez abandonada la ley política de Moises. Los apóstoles y los primeros cristianos celebraron como dia festivo el domingo, en memoria de la resurreccion de nuestro redentor, en lugar del sábado que habian observado antes como judios por el precepto antiguo; pero no promulgaron ley alguna en que se declarase que la celebracion de la festividad del domingo fuera con abstinencia de los trabajos corporales; ni era regular cuando sabian la verdad pronunciada por Jesucristo de que *el sábado era por el hombre, y no el hombre por el sábado*. Yo no estrañaria tanto la cesacion de obras de un dia en cada siete por causa de religion, si viese que se dedicaba efectivamente á ella; pero no consideremos al corazon humano como quisieramos que fuese, sino como de veras es en sí mismo prácticamente. Sabemos de cierto (y no podemos hacernos ilusion contraria) que los hombres no destinan las fiestas á la religion sino en una parte pequena de tiempo. El ma-

yor número de cristianos omite asistir à los oficios divinos de mañana y tarde, y se contenta con oír una misa rezada la mas breve posible: lo demas del dia es empleado en caza, juego, baile, teatros, ó distintas diversiones; pudiéndose contentar el párroco con que estas no sean escandalosas, pues algunas veces lo son. Se predica contra todo esto hace muchos siglos, y no se nota mas fruto que al principio. Los sermones de S. Juan Crisóstomo, S. Ambrosio, S. Agustin, S. Gregorio y otros mas modernos hacen ver que se declamaba entónces contra el abuso de las fiestas tanto y mas que ahora, de lo que se sigue la inutilidad efectiva de renovar preceptos y predicaciones. Reduzcamos, pues las fiestas à devocion, y lograremos à lo menos que nadie nos escandalice con su trabajo; que no pequen los que ahora son infractores de la ley, y que se disminuyan las ocasiones de malas consecuencias del empleo de los domingos y demas fiestas en divertimientos peligrosos.

No puedo excusarme de opinar tambien contra los *preceptos* eclesiásticos de ayunar y de abstenerse de carnes, huevos, leche, manteca y demas substancias de animales cuadrupedos y bipedos. Los apóstoles ayunaron; pero no mandaron ayunar: dieron el ejemplo, y exhortaban con él, pero no sujetaron à pecado mortal à los que no le seguian: habia sido acto voluntario en ellos por imitar al divino maestro, y quisieron que sucediera otro tanto à los demas cristianos. *No conocí al pecado sino por medio de la ley* (dijo el apóstol S. Pablo, y tenia razon). No habiendo ley, no hay infraccion, y sin ella no hay pecado, porque constituye su esencia. El ayuno será mortificacion agradable à Dios; y útil para mitigar el fuego de nuestras pasiones; pero no por eso ha de pasarse de la exhortacion al precepto, debiéndose prever la desobediencia del mayor número de hombres que ahora pecan.

Por lo respectivo à la *privacion de carnes* confieso de buena fé haberla te-

nido por injusta, y aun por ridícula. ¿Que conexion hay entre el espíritu del cristianismo y las carnes de animales peces que no haya con las de los otros? ¿O que proporcion hay con estas que no haya con aquellas? ¿Es por mortificación? Muchos gustan mas de comer peces, especialmente frescos. ¿Es porque las carnes de cuadrupedos son mas substanciosas? En tal caso puede mortificarse con disminuir la cantidad. La prohibicion de mezclar peces y cuadrupedos en los viernes y otros dias de abstinencia cuando esta se hubiese dispensado, no presenta fundamento mas fuerte. Benedicto XIV tomó por base la salud corporal de modo, que si esta lo permite, coma solo peces el cristiano por via de abstinencia; si le hacen daño los peces, coma carne; pero sin mezclar. Descubierta el principio se infiere que si la dispensa no es porque los peces dañen à la salud, cesa la razon de reprobacion de la mezcla. Sin embargo la comisaría general de cruzada de España, declaró lo

contrario. No puedo alcanzar á ver sus motivos. Todos estos inconvenientes cesarán reduciendo las cosas al tiempo de Jesucristo, sus apóstoles y primeros cristianos: los fervorosos ayunarán, y se abstendrán de carnes: los otros se librarán del pecado de quebrantar una ley que jamas ha sido bien observada por el mayor número, y que no deja de producir daños positivos en algunos casos particulares, especialmente donde las carnes abundan, y los peces escasean.

DISCURSO V.

Sobre los artículos 9 y siguientes hasta el 14, relativos al matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad.

Los que no esten muy versados en la historia eclesiástica, extrañarán los artículos 9 y siguientes hasta el 14 que tratan del sacramento del matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad. Pero los

nido por injusta, y aun por ridícula. ¿Que conexion hay entre el espíritu del cristianismo y las carnes de animales peces que no haya con las de los otros? ¿O que proporcion hay con estas que no haya con aquellas? ¿Es por mortificación? Muchos gustan mas de comer peces, especialmente frescos. ¿Es porque las carnes de cuadrupedos son mas substanciosas? En tal caso puede mortificarse con disminuir la cantidad. La prohibicion de mezclar peces y cuadrupedos en los viernes y otros dias de abstinencia cuando esta se hubiese dispensado, no presenta fundamento mas fuerte. Benedicto XIV tomó por base la salud corporal de modo, que si esta lo permite, coma solo peces el cristiano por via de abstinencia; si le hacen daño los peces, coma carne; pero sin mezclar. Descubierta el principio se infiere que si la dispensa no es porque los peces dañen à la salud, cesa la razon de reprobacion de la mezcla. Sin embargo la comisaría general de cruzada de España, declaró lo

contrario. No puedo alcanzar á ver sus motivos. Todos estos inconvenientes cesarán reduciendo las cosas al tiempo de Jesucristo, sus apóstoles y primeros cristianos: los fervorosos ayunarán, y se abstendrán de carnes: los otros se librarán del pecado de quebrantar una ley que jamas ha sido bien observada por el mayor número, y que no deja de producir daños positivos en algunos casos particulares, especialmente donde las carnes abundan, y los peces escasean.

DISCURSO V.

Sobre los artículos 9 y siguientes hasta el 14, relativos al matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad.

Los que no esten muy versados en la historia eclesiástica, extrañarán los artículos 9 y siguientes hasta el 14 que tratan del sacramento del matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad. Pero los

que hayan leído con reflexion quanto resulta de la historia , y sepan la práctica y legislacion del código frances à vista, ciencia y consentimiento de todos sus arzobispos y obispos , conocerán que no contienen proposicion alguna chocante ni capaz de ofender al dogma ni à la moral.

Ante todas cosas conviene considerar que los cristianos no hubieran contado al matrimonio en el número de los sacramentos sino porque S. Pablo dijo que era un *sacramento grande, representativo de la union de Cristo con su iglesia*. Esta espresion admita muchas y muy diferentes interpretaciones ; pero los cristianos prefirieron la de haber querido S. Pablo persuadir que era uno de los siete sacramentos causativos de gracia. No es fácil, ni tal vez posible , señalar la época en que Jesucristo lo instituyese ; pues , aunque suele decirse haber sido al tiempo de asistir à las bodas de Canáa , el evangelio no presenta palabras con que probarlo.

El matrimonio antes de Jesucristo era un contrato entre dos personas de distinto sexo ; capaces de unirse (por su edad y demas circunstancias) para formar sociedad conyugal y procrear hijos, con cuya idea se celebraba sin oposicion à la ley. Habia bastado el mutuo consentimiento de los interesados , y de sus padres ó lugar-tenientes. Las leyes romanas regian en lo que no fuesen contrarias à la de Moises. Jesucristo no mudó nada , dejó todo en el ser y estado que tenia. Los apóstoles bendecian las bodas de los fieles que les convidasen à ellas , ó que por devocion les pedian sus oraciones para obtener de Dios la gracia espiritual de que fuese feliz la union de los dos esposos. Los nuevos cristianos (cuyo fervor fuese menos ardiente) omitian la súplica , y se creian tan casados, como sino hubiese religion cristiana ; la cual era tenida por secta judaica comparable respectivamente à las de herodianos , saduceos , fariseos , essénios y otras conocidas entre los judios. S. Pablo tra-

tó directamente del matrimonio, y no dijo palabra de ser necesaria la bendición sacerdotal para el valor del contrato matrimonial, ni para que los contrayentes fuesen verdaderos casados en todos sus efectos legales y con todas las facultades morales. Lejos de eso decia que si de los dos cónyuges el uno era no-cristiano, se santificaba por la compañía del cristiano; y que no debería éste separarse de aquel si se le consentia seguir la religion; ya por ver si asi tenia hijos que fuesen cristianos; ya porque tal vez podria con el tiempo convertir al consorte.

No habiendo la iglesia comenzado á tener intervencion alguna en el matrimonio sino despues que ya estaba contraido, y solamente para bendecirlo, si los casados lo pedian, es claro que no le pertenece derecho alguno relativo á las leyes de celebracion, y que solo puede tener alguno para examinar si podia conceder la bendicion que se le pidiera.

Con efecto, el obispo (y por su falta

el presbítero) examinaba si la recién-casada era soltera ó viuda; y en este segundo caso negaba su bendición por atenciones á lo que S. Pablo dijo acerca de las mugeres que pasaban á segundas nupcias. Estas viudas no recibían la bendición sacerdotal, pero no por eso dejaban de quedar casadas: el uso del segundo marido les era tan lícito como les habia sido el primero; no habia obispo ni presbítero que les negase la comunión á pretexto de incontinencia, concubinato, ni otro pecado sensual; y lo mismo sucedia con las solteras que (sin haberse casado) habian ya tenido hijos procreados por el que se hacia marido para legimitarlos por subsecuente matrimonio. Estos dos casos (en que no habia bendición) son prueba evidente de que la ley civil era la única del asunto para valor del contrato, pues si la iglesia hubiera intervenido (en cualquiera forma que fuese) negaria la union conyugal cuando negaba la administracion del sacramento.

Son innumerables los testimonios de que la iglesia no se mezcló durante bastantes siglos (aun despues de convertido Constantino) en establecer impedimentos al matrimonio, ni en dispensar los establecidos, contentándose con examinar si los cónyuges eran ó no dignos de la bendicion. Ni aun los impedimentos de parentesco espiritual por padrino de bautismo ú de confirmacion provinieron de autoridad eclesiástica. Los soberanos temporales lo pusieron, aunque á propuesta de los obispos que decian estar dictado por la prudencia que los *padrinazgos* imitasen á las *parentidades*.

Si estas verdades hubieran sido conservadas en la memoria de los hombres, no se hubiera llegado á confundir la naturaleza del contrato con la del sacramento, convirtiendo en espiritual lo que siempre ha sido profano: no hubiera nacido la duda escolástica de los teólogos sobre quien era el ministro del matrimonio; pues no confundiendo el

sacramento con el contrato, no era posible dudar que solo el sacerdote puede administrar la bendicion sacramental que comunique á las almas de los cónyuges la gracia para soportar las cargas de su estado, á cuyo fin se bendice en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, asi como los consortes mismos se habian administrado la union de personas y voluntades conforme á la ley civil, única que les habia gobernado hasta el instante de buscar la gracia espiritual del sacramento.

De los mismos principios se deduce que tampoco perteneció á la potestad eclesiástica disponer que los órdenes sagrados y los votos solemnes dirimiesen los matrimonios posteriores, esto es, que contuviesen nulidad de vínculo conyugal contraido despues de recibidos los órdenes ó de hechos los votos; pues no estando el contrato matrimonial sujeto á otras leyes que las civiles, solas éstas podian prescribir las cosas que habian de ser capaces de anular las convencio-

nes y sus efectos legales. No diré lo mismo en cuanto al sacramento. Es cosa espiritual, y debe pender de las leyes eclesiásticas. La iglesia puede mandar con justa causa negar el sacramento del matrimonio á los fieles cristianos de quienes tenga motivo justo de pensar que no estan en gracia de Dios para recibirlo. Puede formar este rezelo, del obispo, del presbítero, del diácono, del subdiácono, y del monge profeso, porque les tenia prevenido en sus cánones que si querian ejercer funciones sagradas, se abstuviesen de contraer matrimonio, á no ser que protestasen lo contrario desde el principio; y aun esta protesta no consta que se admitiese á los obispos y presbíteros. En su consecuencia no parece chocante que la iglesia se niegue á bendecir sus bodas. Pero el obispo, el presbítero, y el monge que se hayan casado conforme á la ley civil, aunque despues no reciban el sacramento del matrimonio, quedan verdaderos cónyuges: sus uniones conyugales no son

concubinatos, ni sacrilegios; sus hijos serán legítimos; y Dios no les liará por este artículo mas cargo que á S. Pablo, quien (despues de ser apóstol, obispo, y creador de obispos) decia *tener facultad de casarse como Cefas y los otros apóstoles*.

Vemos en los siglos modernos, que las leyes eclesiásticas del asunto no hablan en este tono; sino que antes bien el orden sacro, y el monacato dirimen el contrato, tanto como impiden la recepcion del sacramento; pero esta práctica moderna no prueba que Jesucristo y los apóstoles la mandasen ni aconsejasen: sino que los sumos pontífices romanos modernos han usado de cierto poder que nadie vió en los doce primeros papas despues de S. Pedro; que son los que deben ser nuestra norma como discípulos de los apóstoles, ó de sus mas inmediatos sucesores. Extinguido el imperio romano-occidental en 475 por Odoacro rey de los herulos, estuvo sujeta la ciudad de Roma á Teodorico rey

de Italia, y á sus sucesores ostrogodos hasta 550, á los emperadores de oriente y exarcas de Rabena, hasta 750; á los papas mismos, y á Carlo-Magno, y emperadores occidentales hasta 1073; á Gregorio VII, y á los pontífices posteriores hasta nuestros días; y todas estas mutaciones de soberanía romana, y las ocurrencias intermedias, dieron á los papas un aumento extraordinario de poder mixto de temporal y espiritual.

Los respetos acostumbrados á tener para con los papas desde Constantino, fueron origen de que faltando los emperadores, se fuese traspasando insensiblemente al romano pontífice un poder que comenzó sin título y acabó con él. Los reyes longobardos les hicieron donación de unos países; los de Francia Pipino y Carlo-Magno de otros; la condesa Matilde de Toscanella de otros; y así llegaron los papas á ser soberanos temporales con resultas, ciertamente malas para el régimen eclesiástico de los asuntos espirituales. Esto se juntó con

la ignorancia universal de la Europa, principiada en el siglo V por las irrupciones septentrionales, aumentada en el VIII por longobardos y mahometanos, llegada á su colmo en el X; y con la malicia de algunos hombres de talento de aquellos siglos que abusaron de las circunstancias para ser impostores famosos, fingiendo libros, cartas, y papeles de antigüedad supuesta; componiendo historias de milagros fingidos, y de acaecimientos extraordinarios.

Todo esto reunido produjo los efectos mas favorables al aumento del poder de los papas, los cuales consiguientemente arribaron á tal grado de autoridad, que no solo procedian como legisladores supremos de los asuntos conexionados con lo espiritual del sacramento de matrimonio, sino tambien de todos los otros civiles, capaces de contener algunas relaciones (por mínimas que fuesen) con los objetos eclesiásticos ó religiosos. En fin, llegaron hasta disponer de los imperios y de los reinos por los medios indi-

rectos de censuras, haciendo temblar con una sola firma de su nombre á los emperadores y reyes de los siglos XII, XIII, y XIV; cuyo exceso hubiesen continuado y aumentado mucho mas; si los wiclefistas y los husitas primeramente, luego el arte divino de la imprenta, y por último la constancia de los luteranos, calvinistas y demas protestantes, no hubiesen hecho ver á todo el mundo que las fuerzas de Roma únicamente habian tenido el valor que le habian dado las cobardías ajenas; y que en el momento de mostrar oposicion fuerte y constante, pasaba el miedo á los curiales que intentaban hacerlo á otros.

¿Que importa que los papas se hayan creido autorizados para poner impedimentos matrimoniales? ¿Será por eso verdad que les pertenezca semejante derecho? No por cierto. Solo tienen por razon de su empleo, la potestad que les transmitiera S. Pedro. Esta no se ha de investigar por lo visto en tiempos distantes de aquella época. Los ciento veinte y cinco

años corridos desde el 67 en que se verificó la muerte de S. Pedro, hasta la de S. Eleuterio en 192, son mas que suficientes para que ocurriesen sucesos de todas clases, y nos dejasen memorias del ejercicio de una potestad tan extraordinaria; y sin embargo no solo no hay la mas mínima de que se mezclara ninguno de aquellos santos en dar leyes relativas al matrimonio ni sus impedimentos, su valor ó nulidad, sus efectos espirituales ó temporales, en caso de legitimidad ó ilegitimidad ú otra cosa conexas con el asunto: sino que los emperadores y reyes mas protectores de la religion católica promulgaron muchas leyes, poniendo, ampliando y restringiendo impedimentos matrimoniales, manifestando reglas y casos de dispensacion por el mismo soberano. Tales fueron Constantino, Valentiniano, Teodosio, Honorio, Graciano y otros; asi como en España Recaredo el católico, Sisenando, Sisebuto, Chindasuindo, Recesuindo y otros de los siglos VI, y VII; prueba conclu-

yente de que aun estaba el asunto matrimonial reconocido como secular y dependiente de las leyes civiles de los soberanos temporales, en lo cual estaban conformes los papas; á pesar de que para entónces habian abanzado ya infinito en la prolongacion de la línea del poder pontifical.

En los mismos principios estriba la potestad de los gobiernos supremos nacionales para disponer lo que consideren conveniente al bien comun de la nacion, en órden á la perpetuidad del vínculo conyugal, ó casos de su rompimiento y separacion. En este asunto hay texto expreso de los evangelios á favor de la perpetuidad, pues consultado Jesucristo si era lícito el repudio, respondió que no, excepto en caso de adulterio. Se le replicó por la ley hebrea, y dió solución diciendo, que Moises habia sido indulgente cediendo á la dureza de corazon de los antiguos hebreos; pero que al principio de la existencia de los hombres no habia sido asi, pues Dios crió un hom-

bre y una sola muger, hizo que fuesen una sola carne, y no era justo que el hombre soltase el vínculo que Dios habia unido.

Pero este texto no juega en la cuestion de potestad: el Señor no dijo que la materia perteneciese al poder espiritual de la iglesia, ni de los apóstoles. Dejó las cosas conforme las encontró en este punto. Dijo que no venia á desatar ó destruir la ley sino á cumplirla y perfeccionarla. No hablando Jesucristo como legislador, es claro que solo habló como buen doctor de la ley que aconsejaba lo que parecia mas virtuoso y mas perfecto. El dar otro sentido á la respuesta de Jesus no deja de presentar inconvenientes; pues Moises dió la ley hebrea inspirado por Dios, segun creemos todos los católicos, y esto no es compatible con injusticia ninguna intrinseca de la ley del repudio. No habiéndola, solo puede hablarse contra ella por via de reforma para perfeccionar la moral. Jesucristo indicó su deseo de que no se

usare de las facultades concedidas en la ley; pero este deseo no fué acto legislativo; el Señor se abstuvo siempre de usar poderes pertenecientes al emperador y al senado; sabia que las leyes relativas al repudio y demas conexas con la perpetuidad conyugal en tanto se observaban, en cuanto se hallasen autorizadas por la potestad civil.

Jesús llevó adelante su sistema de que *su reino no era de este mundo*, y predicó siempre su evangelio de manera que nadie tuviese reparo en seguirle, porque no trastornaba los derechos civiles. La naturaleza del contrato matrimonial es en este punto como la de todos los otros; y estará sujeta siempre á las leyes que manden ó limiten la perpetuidad del vínculo. Es evidente que ofrece graves inconvenientes la soltura de lazos conyugales, especialmente habiendo hijos, pero tambien los hay en cerrar la puerta para todos los casos sin excepcion. Jesucristo la indicó en favor del ofendido por adulterio. Muchos interpretan esta

designacion como ejemplo de causas graves, y no como exclusion de las demas. A mi objeto no pertenece semejante disputa. Me basta demostrar que su decision pende solamente de la potestad civil. Éste examinará cuales leyes convenga establecer para bien comun de la sociedad.

DISCURSO VI.

Sobre los artículos 15 y siguientes hasta el 27 del proyecto, relativo á los órdenes y ministerios clericales, incluidos los de sumo pontífice y obispo.

Se ha propuesto en el artículo 15 del proyecto de constitucion religiosa la conservacion de todos los órdenes clericales. Esto se ha hecho por chocar lo menos posible con las ideas recibidas, para encontrar menor número de obstáculos al objeto principal. Por lo demas hoy son inútiles todos los órdenes menos el de

usare de las facultades concedidas en la ley; pero este deseo no fué acto legislativo; el Señor se abstuvo siempre de usar poderes pertenecientes al emperador y al senado; sabia que las leyes relativas al repudio y demas conexas con la perpetuidad conyugal en tanto se observaban, en cuanto se hallasen autorizadas por la potestad civil.

Jesús llevó adelante su sistema de que *su reino no era de este mundo*, y predicó siempre su evangelio de manera que nadie tuviese reparo en seguirle, porque no trastornaba los derechos civiles. La naturaleza del contrato matrimonial es en este punto como la de todos los otros; y estará sujeta siempre á las leyes que manden ó limiten la perpetuidad del vínculo. Es evidente que ofrece graves inconvenientes la soltura de lazos conyugales, especialmente habiendo hijos, pero tambien los hay en cerrar la puerta para todos los casos sin excepcion. Jesucristo la indicó en favor del ofendido por adulterio. Muchos interpretan esta

designacion como ejemplo de causas graves, y no como exclusion de las demas. A mi objeto no pertenece semejante disputa. Me basta demostrar que su decision pende solamente de la potestad civil. Éste examinará cuales leyes convenga establecer para bien comun de la sociedad.

DISCURSO VI.

Sobre los artículos 15 y siguientes hasta el 27 del proyecto, relativo á los órdenes y ministerios clericales, incluidos los de sumo pontífice y obispo.

Se ha propuesto en el artículo 15 del proyecto de constitucion religiosa la conservacion de todos los órdenes clericales. Esto se ha hecho por chocar lo menos posible con las ideas recibidas, para encontrar menor número de obstáculos al objeto principal. Por lo demas hoy son inútiles todos los órdenes menos el de

presbítero y de obispo. La *tonsura* es útil mirada como signo y puerta del clericato.

En los primeros siglos cada oficio denotaba el orden de quien lo ejercía; pero ahora todos los oficios eclesiásticos están confundidos con el de presbítero, ó se ejercen por personas laicas. El de *ostiario*, que consistía en abrir y cerrar las puertas de la iglesia, está refundido en el de *sacristan*, tanto cuando este es laico, como cuando es sacerdote. El de *exorcista* no se permite sino á presbíteros; y si se trata de exorcizar energúmenos, los obispos toman conocimiento, y designan persona de confianza particular entre los sacerdotes mismos. El de *lector* está ya desconocido, porque cualquiera lo suple para las profecías que se hayan de cantar en el coro. El de *acólito* se practica por todos los muchachos que sepan ayudar á misa. El de *subdiácono*, y el de *diácono* suelen ser ejercidos por presbíteros.

Todos estos órdenes son mirados ya, no como oficios permanentes, sino como

grados que se necesitan subir para llegar al sacerdocio, y cada uno apetece parar lo menos posible; por lo que sucede con frecuencia recibir la tonsura, los cuatro órdenes menores, y el subdiáconado en unas solas temporas. Lo mismo sucedería con los demas sino por la prohibicion del concilio tridentino que se mira todavía con respeto.

La distincion entre colacion de beneficio eclesiástico como título canónico para que un clérigo sea ordenado, y colacion de órdenes sagradas para servir oficio determinado en la iglesia designada, contribuyó en el siglo XII á que se comenzase á mirar los órdenes inferiores al presbiterado, como escalas para su consecucion, y no como grados permanentes: pero mucho mas contribuyó la invencion de recibir dinero por limosna ú honorario de la misa, por administrar los sacramentos de bautismo, penitencia, eucaristía, extrema-uncion, y matrimonio; por predicar, exorcizar y auxiliar á bien morir; y por otros oficios eclesiásticos.

Desde que los presbíteros reservaron la práctica de estos ministerios en sus respectivas parroquias, todos aspiraban al presbiterado; y poco á poco llegó á ser tenido en poco cualquiera clérigo que prefiriese permanecer en su grado. Esto, junto á la curiosidad natural de saber vidas ajenas por las confesiones, produjo la decadencia de todos los órdenes. Hablando con ingenuidad, hoy no hacen falta, supuesto que los presbíteros llenan sus vacíos; y aun así es excesivo el número clerical.

En el artículo 16 se ha dicho que los obispos administrarán el sacramento del orden del presbiterado, no solo en las *cuatro temporadas* sabidas por práctica general, sino tambien en cualesquiera domingos del año. Esto se ha prevenido porque los apóstoles ordenaban obispos y presbíteros sin sujecion á tiempos fijos, y ciertamente no descubro ningun motivo de utilidad en limitar la colacion de órdenes á tales dias. Unicamente veo existir esa ley para producir dinero en

favor de los curiales romanos, porque los tonsurados provistos en curatos, piden á Roma dispensa para ser ordenados *extre-tempora y sin intersticios*, en cuya vista el papa lo concede, advirtiendo que se confieran en domingo los órdenes sagrados.

Lo propuesto en los artículos 17 y 18 para la ordenacion de los obispos, es conforme á la disciplina eclesiástica de muchos siglos, aun posteriores á los del despotismo romano. Jamas se ocudió al papa pidiendo en España bulas de confirmacion ó canónica institucion de un obispado hasta que los papas hicieron esta reserva como las de otros beneficios eclesiásticos en el siglo XIV. Ya dejamos advertido no constar que ningun pontífice romano se propasase á manejar la disciplina interior de las otras iglesias del orbe cristiano hasta Victor I.^o que intentó sujetar las iglesias del Asia á la costumbre romana de la celebracion de pascua. Este primer ejemplar sirvió de modelo para que sus sucesores quisiesen

obrar como gefes en cuantos asuntos ocurrían dudas; pero no se mezclaron en la elección de obispos, ni en su consagración sino dentro de su provincia romana.

Cuando la paz de la iglesia facilitaba las comunicaciones epistolares después del emperador Constantino, pensaron apropiarse las colaciones, y canónicas instituciones de las grandes sillas patriarcales, primaciales, y metropolitanas, independientes de otro que del papa; y no faltaron gentes que cayeron en el lazo de creer que les era honroso ser inmediatamente sujetas á la silla romana; pues de semejante creencia tomó su origen la manía de haberlo deseado algunos metropolitanos, antes dependientes de patriarcas ó primados; muchos obispos que habían estado sujetos á sus metropolitanos; innumerables abades monacales que querían desasirse de la vigilancia diocesana; y casi todos los cabildos catedrales, cuyos individuos temían las reprensiones de su obispo.

No poseían los papas tranquilamente sus usurpaciones sobre las iglesias patriarcales de Constantinopla, Alexandria, Antioquía, Jerusalem, ni sobre las primaciales de Efeso en Asia, Cartago en Africa, Lyon en las Galias, Toledo en España, y otras de su rango en otras partes, cuando ya intentaron de varios modos, con diferentes pretextos, y en distintas ocasiones ejercer autoridad suprema en las elecciones canónicas, confirmaciones y consagraciones de todos los metropolitanos: luego de los obispos exentos; y por último de todos, hasta que radicada la creencia de pertenecerles este derecho, se reservaron el de la elección para que cediéndolo posteriormente á los soberanos católicos por muchísimo dinero, retuviesen la expedición de bulas, fuente productiva de oro para Roma; pero incapaz de influir en las calidades del electo, pues ninguno lo conoce sino por acaso en aquella capital, donde se pasa por la fe del soberano que nombró al electo.

Hasta el siglo XIV en que los papas se arrogaron por reglas de cancelaría su nominacion en muchas partes, los obispos decian en sus títulos serlo *por la gracia de Dios*; despues añadieron, *y de la santa sede apostólica*; pero si habia bastado el primer título por espacio de trece siglos (mas próximos á la fuente de las verdades católicas) parece que no podia ser necesario el segundo. La union con la santa sede no debe pender de que el papa confirme ó no los nombramientos de obispos, pues existió aquella sin estos por mil y mas años. La confesion de fe de S. Pedro, fue la piedra sobre la cual Jesu Christo fundó su iglesia que prevaleceria siempre á pesar del príncipe de las puertas del infierno. Mientras los obispos conserven la fe misma que S. Pedro, estarán unidos con su apostólica silla, quiera ó no el sumo pontífice, porque una cosa es la silla, otra la persona sentada en ella: esta puede ser dominada de pasiones y no aquella; por lo cual San Policrates obispo de Efeso

cuando se vió amenazado de la excomunion por el papa Víctor I^o, de resultas de la controversia sobre celebracion de la pascua, le escribió diciendo, que si su santidad lanzaba excomuniones, caerian estas sobre quien las fulminase injustamente, y no sobre aquel contra quien se intentaban dirigir; pues la inocencia le libraba de ser excomulgado aunque los obispos de Roma lo tuviesen por tal. Ejemplo digno de conservarse con cuidado en la memoria por ser de un obispo que vivió cerca de los tiempos apostólicos, y que segun sus mismas palabras sabia la verdad originalmente á causa de que su padre, su abuelo, y su bisabuelo habian sido obispos, y este último habia tenido por maestro de la religion y de la disciplina eclesiástica al apóstol San Juan.

En aquellos tiempos y sus inmediatos se manifestaba la union de fe con la silla de S. Pedro por medio de los obispos de las grandes iglesias. Los de Alexandria, y Antioquia en el oriente, el

de Cartago en Africa, el de Lyon en las Galias, los de Tarragona y Cartagena en las dos Españas, y otros en distintas regiones sujetas al imperio romano escribían al papa luego que tomaban posesion de sus sillas, que deseando reverenciar la de S. Pedro como primera, por respetos á este príncipe de los apóstoles, le remitían su profesion de fe, certificando de la de los obispos del territorio de su respectiva primacia. Estas eran las únicas relaciones con el sumo pontífice romano, excepto los casos extraordinarios y aun esas no tenían los obispos de las iglesias fundadas por los apóstoles ó por sus discípulos en los vastos países del oriente, sitios mas alla de los límites del imperio romano, que no eran pocas, pues consta que las habia en la India oriental, en Persia, Caldea, Mesopotamia, Parthia, Armenia y otras partes. Esta práctica primitiva debe servir de modelo para los artículos 26 y 27 de mi proyecto de constitucion.

En el 22 se indicó que ningun clé-

rigo será exento de la justicia seglar, ni tendrá privilegio alguno del fuero. Conviene manifestar la razon y los fundamentos de una cosa que de cierto ha de producir disgusto, y tal vez escándalo á los individuos del clero, acostumbrados á leer y decir que la inmunidad sacerdotal es de derecho divino. Jesucristo no solo no quiso eximir su persona, las de los doce apóstoles, ni las de sus setenta y dos discípulos escogidos, sino que antes bien (ademas de afirmar que su reyno no era de este mundo, y de inculcar muchas veces esta máxima) les anunció que serian entregados á las potestades seculares, y juzgados por ellas; pero que no debian oponer excepciones sino tener paciencia, con la cual salvarian sus almas, porque contra ellas nada podian sus enemigos.

Los emperadores Constantino y sucesores, deseosos de manifestar mucho respeto á la religion adoptada contra las costumbres de sus predecesores, comenzaron acordando á los obispos algunas

preeminencias de honor, y la facultad de juzgar ciertas causas relativas á sus clérigos, y aun otras conexas con los asuntos del culto religioso. Los obispos no perdieron ocasion de ampliar la potestad recibida; pero ninguno tanto como el de Roma. Dividido el imperio romano en dos grandes partes de oriente y occidente; puesta la corte de aquel en Constantinopla, y la de éste en Rabena, cesando de serlo Roma, no quedó en esta ciudad otro personage tan altamente respetado como el papa. Los emperadores conocieron que, si éste quisiera mover los resortes de la direccion de conciencias con título de religion, podia excitar fuertes sediciones, asi como consolidar la subordinacion. De aqui el deseo de tener á los papas por amigos; respetar sus máximas; concederles gracias, y aumentar preeminencias. Los sumos pontífices eran súbditos del emperador, juraban obediencia y fidelidad, ordinariamente cumplian sus juramentos; pero jamas dejaban de aprovechar el ascen-

diente conseguido sobre todos los otros miembros del clero. De aqui provino la extension de potestad en muchas iglesias de oriente y occidente, cuyos negocios interiores quisieron gobernar casi tan por menor como los de Roma, no obstante la contradiccion de los obispos de las primeras sillas.

La ficcion de las epístolas pontificias ante-siricianas en el siglo VIII, fortificó este sistema notablemente, porque su impostor logró persuadir que el ejercicio de jurisdiccion pontificia y la práctica de inmunidades clericales venian desde los primeros siglos, anteriores á la paz de Constantino, cuyo error ha pasado plaza de verdad, hasta que los protestantes del siglo XVI descubrieron y publicaron la ficcion con pruebas irresistibles, de suerte que los romanos mismos han tenido ya que reconocer esta proposicion.

Ampliadas las preeminencias clericales, y siendo natural en el hombre la propension á su engrandecimiento, los

clérigos llegaron á ser jueces con tribunales, cárceles, y ministros dependientes, de suerte que no se distinguían de los seculares sino en abstenerse de penas sanguinarias y capitales. Y cuando nadie podía disputarles ya el derecho sin temer de censuras y consecuencias fatales, ordinariamente derivadas de ellas, se propasaron á decir que todo les pertenecía por derecho divino, citando textos de la sagrada Escritura en sentido bien diferente del verdadero, natural, sencillo y literal; pero que nadie tenía valor de contradecir.

Generalizadas las luces de la crítica, todos los literatos católicos de buena fe confiesan hoy que no hay, ni puede haber exención alguna que no provenga de gracias concedidas ó toleradas por el supremo poder temporal de las naciones, porque todos los clérigos, desde el obispo hasta el tonsurado, son miembros del cuerpo nacional, gozan de todas las ventajas de la sociedad, y deben por consiguiente contribuir con su persona, sus

bienes, su obediencia y subordinación á la unidad del cuerpo y su prosperidad, la cual es imposible mientras la soberanía nacional tenga entre sus miembros una corporación particular que se repute independiente de la cabeza de la nación.

No hay medios algunos seguros de cortar el peligro de las usurpaciones, y de las competencias continuas del poder sino el reducir las cosas á su origen, de manera que todos los miembros de la sociedad sean lo que fueron. Los ministros del culto no se distinguían de los otros habitantes en cualidad alguna exterior visible. Toda su distinción estaba en la fe de los cristianos, que creían haber en aquellos un carácter espiritual invisible impreso en el alma por el sacramento del orden para ejercer ciertas funciones peculiares del ministerio eclesiástico, como consagrar, sacrificar y absolver. Si se les tributaba por los fieles más respeto que á los seculares, era por esa fe, y porque se lo adquiría cada individuo con sus virtudes. Las cosas de-

ben restituirse al estado primitivo, y todo irá bien. Los clérigos en general no estarán contentos; pero los buenos y virtuosos no mostrarán oposición.

Esto no obstante repito que ninguna reforma necesita mayor tiento que la del clero, porque su influjo sobre las conciencias les da fuerza moral muy superior á la legítima del gobierno supremo nacional; y si abusan los clérigos de su ascendiente, las sublevaciones son seguras y formidables. Es forzoso hacer la reforma por partes gradualmente, comenzando por la mas urgente ó la menos sensible; y cuando una está ya bien asentada, emprender otra, cuidando siempre de abanzar en la ejecucion del plan, sin anticipar noticias del último término á que se conspira.

En el artículo 27 se insinua la obligacion de obedecer al papa; por lo que parece justo aclarar algo mas este punto. Jesucristo dijo á sus discípulos, que quien les oyese, debería reputar que oía al mismo Jesucristo, y quien les des-

preciase, que lo despreciaba. Los obispos y los presbíteros han procurado persuadir que estas proposiciones deben ser entendidas de manera, que sean ellos comprendidos en la representacion de los apóstoles como sucesores suyos y ministros de la divina palabra. Yo no soy de esta opinion. Me parece que Jesucristo limitó el sentido á las personas á quienes lo decia, porque las destinaba á convertir todas las gentes, bautizarlas en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo, y anunciarles que si creían el evangelio que se les predicase, lograrían la salvacion eterna, y no creyendo se condenarian. Pienso que si Jesucristo tratase de las personas que ya creían; no habria usado de aquellas expresiones. Pero en fin, dejando el texto en el sentido que los interesados quisieron darle, yo no veo que Jesucristo impusiera precepto de reconocer á S. Pedro por gefe de su iglesia con obligacion de obedecerle cuanto mandase fuera de las materias evangélicas.

Se observa en la narracion de los cuatro evangelistas que Jesucristo huyó de autorizar á ninguno de manera que pudiera el privilegiado proceder como gefe de sociedades humanas. Tratándose de cual de los apóstoles seria el mayor entre ellos, dijo que el mayor debia ser como el menor; el presidente como uno de los servidores; y que la conducta fuese la contraria de los potentados de las gentes, pues no queria que se dispusiera nada por via de dominacion, sino por la del ejemplo, mostrándose modelo del rebaño espiritual su propio pastor.

La distincion que Jesucristo hizo á S. Pedro fué compensar su exceso de amor diciéndole que le confiaba las llaves del *reyno de los cielos*, en cuya expresion suele entenderse la *iglesia*; que sobre la piedra de su confesion de fe acerca de la persona del mismo Jesus fundaria la iglesia cristiana, contra la cual no prevaleceria el príncipe infernal; y que le encargaba dirigirse de cuando en cuando á sus hermanos, y confirmarlos

en la fe, pues el mismo Jesus habia rogado al Padre Celestial para que no faltase la de Pedro. Estas son las únicas prerrogativas con que le honró mas que á los otros apóstoles; mediante que por lo respectivo al perdon de pecados comunicó despues á todos los apóstoles la misma potestad que antes habia dado á Pedro; y por lo tocante al gobierno de las iglesias consta de S. Pablo y de los hechos apostólicos, que el Espíritu Santo ponía los obispos para que las rigiesen como rebaño propio de Jesucristo adquirido á costa del precio de su sangre.

Esta distincion de S. Pedro fué origen de que los otros apóstoles le reconocieran autorizado para convocar concilios generales de la iglesia, presidirlos, proponer las cosas que considerase dignas de discusion, recoger los votos, promulgar la resultancia como ley eclesiástica, y por consiguiente zelar su ejecucion y cumplimiento; que es á lo que se reduce la jurisdiccion principal del papa, y no es poca, pues contiene todo el po-

der ejecutivo de lo resuelto en concilios generales.

Pero no le concedió firme permanencia en la confesion de la verdad, como se jactan los romanos, pues saltó Pedro muy pronto á ella despues de lo referido, negando á Jesus tres veces; la primera con simple afirmacion, segunda con juramento, y tercera con execraciones. Tampoco le concedió la infalibilidad, pues aun despues de subido Jesucristo á los cielos, y de recibido el Espíritu Santo erró Pedro en creer que acertaba absteniéndose de comer con los cristianos convertidos del gentilismo en Antioquía de Siria, cuando llegaron los cristianos convertidos del judaismo; enviados por Santiago el menor desde Jerusalem, por lo cual S. Pablo le reprendió en público, para que todos los cristianos se desengañasen de ser error el hacer distincion odiosa entre cristiano-gentil, y cristiano-judio, despues de la definicion del concilio de Jerusalem, en que ya se habia declarado extinguido el

precepto de la circuncision, y aprobado la libertad de los convertidos del gentilismo, sin otra sujecion que la abstencion de carne sufocada y sanguinolenta ofrecida á los ídolos.

Este mismo suceso prueba que Jesucristo no concedió tampoco á S. Pedro la superioridad indefinida, ni la exencion de todo juicio humano, que los escritores pontificios de los siglos modernos intentaron persuadir; pues vemos que S. Pablo le reprendió en público, y escribió á los galatas conforme á la reprehension, contra el mismo error que habia comenzado á prevalecer en la iglesia de Galicia por consecuencia del de Pedro, quien no reclamó contra la vehemencia de Pablo; ni se quejó de que no se le guardasen consideraciones de presidente de la iglesia cristiana; con lo cual está de acuerdo la práctica de los diez primeros siglos que nos ofrecen ejemplos de papas reprendidos, declarados hereges, y depuestos. ®

De todo esto se sigue que la obliga-

cion de obedecer al papa como gefe de la iglesia está limitada á los casos en que manda conforme á la ley general, y sin excederse de sus facultades; esto es, como administrador del poder ejecutivo, sin usurpar el legislativo que Jesucristo no le concedió, ni sus predecesores ejercieron hasta el siglo octavo, en que borradas las ideas del primitivo gobierno eclesiástico, y substituidas otras erroneas por ambicion romana, prevalecieron estas con el favor de la ignorancia general, y consiguieron ser canonizadas en la coleccion de *Isidoro Mercator*.

Aun ciñéndonos á lo que mande su santidad como administrador del poder ejecutivo, necesitamos explicar mas claramente la obligacion de obedecerle; porque los papas no proceden como tales siempre que lo parece á primera vista. El poder legislativo quedó por disposicion de Jesucristo en el cuerpo moral de la iglesia, y no en el colegio apostólico. A lo menos parece ser asi considerando lo sucedido en los principios

en que se sabia la verdad original y completamente. Para presidir la controversia sobre si obligaba ó no la ley de Moises á los cristianos convertidos del judaismo, no se congregaron solos los apóstoles sino tambien los demas fieles; y lo mismo para resolver la substitucion de otro apóstol en lugar de Judas, en cuyo concilio hubo hasta ciento y veinte cristianos; y S. Lucas en su libro de los *hechos apostólicos* distingue la denominacion de *iglesia* de la de los *apóstoles*, diciendo que San Pablo se presentó á la *iglesia y á los apóstoles* en Jerusalem. El mismo S. Pablo, escribiendo á los galatas, usa el propio language, y por eso no suele definirse á la iglesia diciendo que es la congregacion de los obispos sucesores de los apóstoles; sino la *congregacion de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es el papa*.

La congregacion de obispos es muy respetable, hablando en general, porque regularmente su mayor número es de hombres sabios, juiciosos, de buena fe,

y dignos de veneracion por su conducta personal; pero esto no basta para que sus acuerdos tomen fuerza de ley eclesiástica. Son miembros muy principales de la iglesia, pero no son la iglesia entera. Tienen interes directo ó indirecto, próximo ú remoto en las determinaciones; y las formalizan sin oír á los otros miembros de la iglesia, tal vez interesados en lo contrario. De aqui se sigue que cuando el sumo pontífice anuncie los decretos de un concilio y mande su observancia, no hay siempre obligacion de obedecerle, porque las resoluciones conciliares no son ley de la iglesia universal, aunque se les haya querido caracterizar de tales, ni lo serán mientras tanto que no se reúnan con los obispos, otros individuos diputados de las naciones católicas y tengan voto decisivo como aquellos.

Yo se bien que desegradará esta doctrina á los clérigos en general. Prevéo que dirán seria esto poner el incensario en manos profanas; confundir el estado

sacerdotal con el laical, dar á los pies el ministerio de la cabeza, destruir la gerarquía, y trastornar el orden. Dirán en fin otras muchas cosas contra mi; entre ellas que soy un blasfemo, y tal vez que soy un herege. Pero no me asustan palabras al aire, ni brabatas de posesion en cuestiones de propiedad. Jesucristo no ha venido al mundo dos veces; no ha fundado su iglesia en el siglo tercero: la fundó en el primero: y éste me ofrece testimonio de los límites del poder de papa y obispos, y la extension de derechos de los fieles. El concilio de Jerusalem es el verdadero modelo; es necesario imitarlo para promulgar leyes eclesiásticas. Lo demas (por bueno que sea lo que se mande) podrá tener valor de ordenanza, pero no de ley. Se distingue mucho ésta de aquella para que las confundamos entre sí.

Por este motivo, cuando el papa expida bulas, el gobierno supremo nacional deberá examinarlas. Si lo que se manda en ellas, es útil al bien comun; las

admitirá; sino, las dejará sin ejecución como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las circunstancias concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia, y esto es hablando de las expedidas *motu proprio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del proyecto que no debe acudirse jamas al papa, porque no es necesario para nada.

DISCURSO VII.

Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados, y comunicaciones con el sumo pontífice romano.

Los artículos 28 y 29 del proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispa-

dos y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Cuando la Francia formó la *constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados arreglada á la que hizo de su gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entónces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno, ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo, y todos los hombres. » Id á todas partes (dijo á los » apóstoles) *enseñad á todas las gentes*, » bautizadlas en el nombre del Padre, del » Hijo, y del Espíritu Santo. » El mundo entero fué territorio diócesano de ca-

admitirá; sino, las dejará sin ejecución como ordenanzas formadas sin el necesario consentimiento de todas las circunstancias concurrentes, y aun sin la competente autoridad para imponer preceptos de observancia, y esto es hablando de las expedidas *motu proprio ad perpetuam rei memoriam*; pues por lo respectivo á las decretadas en virtud de insinuaciones ó preces, ya está dicho en el artículo 25 del proyecto que no debe acudirse jamás al papa, porque no es necesario para nada.

DISCURSO VII.

Sobre los artículos 28 y siguientes hasta el 32, relativos á la division de obispados, y comunicaciones con el sumo pontífice romano.

Los artículos 28 y 29 del proyecto tratan de la division del territorio nacional en provincias eclesiásticas de arzobispa-

dos y obispados, conforme á la civil de gobiernos provinciales.

Cuando la Francia formó la *constitucion civil del clero galicano* en el año 1791, acordó su division territorial de obispados arreglada á la que hizo de su gobierno secular en departamentos; pero el papa no quiso entónces aprobarla, y sostuvo la opinion de pertenecer á la potestad eclesiástica la division de obispados. Parecia imposible que Roma se atreviese á defender en estos siglos de crítica semejante paradoja despues que la Francia no tenia estado de ceder ni de ignorar la razon que le asistia examinando la materia originalmente.

Jesucristo no limitó el poder espiritual de los obispos á territorio alguno, ni á personas determinadas: lo dió amplio para todo el mundo, y todos los hombres. » Id á todas partes (dijo á los » apóstoles) *enseñad á todas las gentes*, » bautizadlas en el nombre del Padre, del » Hijo, y del Espíritu Santo. » El mundo entero fué territorio diócesano de ca-

da uno de los apóstoles, aún después de la división de provincias entre ellos para sus respectivas peregrinaciones evangélicas. El libro de los *hechos apostólicos*, escrito por S. Lucas, hace ver que residían y trabajaban en Jerusalem, Pedro, Juan, y Jacobo, y que enviaban varios diputados á Antioquía, ciudad mirada como centro y cuna del cristianismo, porque lo fué del nombre cristiano, y primera iglesia de S. Pedro. Eusebio y otros historiadores eclesiásticos antiguos testifican haber predicado varios apóstoles en unas mismas provincias. El objeto de todos era propagar el evangelio cuanto mas pudiesen. Así la partición del mundo, entonces conocido, hecha por los apóstoles, fué preventiva, no privativa ni exclusiva. Ni era de presumir lo contrario, no habiendo Jesucristo limitado á territorio singular el uso de la potestad espiritual. Los discípulos de los apóstoles se condujeron del mismo modo. La designación de territorio diocesano se introdujo por el mismo estilo que

la propiedad de las cosas, cuando dos obispos pretendieron mirar como diócesis respectivamente suya un pueblo en que los dos ó sus predecesores habían convertido parte de sus habitantes. La pretensión supone las esperanzas de utilidad, y estas eran imposibles en los dos primeros siglos en que las tareas apostólicas contaban por premio el martirio, pero no los honores ni las riquezas.

La única división territorial que se vió entonces era efecto natural de la civil. La primera ciudad del imperio era Roma, Alejandría segunda, y Antioquía de Siria la tercera. Los obispos de todas las provincias civiles, dependientes de cada una de las tres ciudades, se consideraron dependientes del de la capital, no porque nadie se les mandase, sino porque lo dictaba su propia utilidad. Residiendo allí el gobernador prefecto imperial, sabía por medio del obispo las órdenes, leyes, preceptos, providencias y demas que les convenia del espíritu del gobierno para el modo de conducir-

se sin exasperarle. Los actos repetidos de sumision voluntaria produjeron el derecho consuetudinario de los patriarcas. Por eso algunas provincias, cuya capital tenia gobernador de alta graduacion, se entendian solo con el obispo de esa ciudad como Cesarea de Palestina, cuyo prelado adquirió así la primacia sin subordinacion á patriarca, lo que sucedió tambien á los de Lyon en las Galias, de Cartago en África, de Tarragona y Cartagena en España, y otros varios en iguales circunstancias.

Dada la paz general á la iglesia por Constantino Magno, y hecha por este distinta distribucion de provincias civiles, se subsiguó la eclesiástica conforme á ella; sin que haya el mas leve monumento histórico por donde se pueda inferir que los papas ni los concilios tuviesen la menor intervencion en el asunto; sino solo porque á los obispos de las ciudades subalternas pareció natural tener sus relaciones inmediatas con los de las capitales por la misma razon antes indicada.

En todo este tiempo de cuatro siglos la historia eclesiástica no presenta ejemplar de disputas entre obispos sobre pertenencia de un pueblo á su diócesi, porque habia faltado interes pecuniario y honorífico; pero generalizado el catolicismo, y siendo ya productivos los obispos, convino señalar limites diocesanos para evitar confusiones y disturbios en el ejercicio de la potestad episcopal, no obstante que tampoco hay texto que declare nulos por defecto de autoridad los actos de un obispo en territorio de otro, propios de la potestad indefinida que Jesucristo habia concedido á cada obispo en las personas de los apóstoles para *todas las gentes de todo el mundo*.

En el siglo V. el imperio romano fue destrozado por la invasion de varias naciones septentrionales: y desde aquella época cesó de regir la division civil de las provincias para la eclesiástica de obispos. La posesion fue la base á que se recurria en los casos de duda, y he aqui el verdadero principio del ejercicio pri-

mitivo de la potestad episcopal, con interpretación de nulidad de los actos del obispo extraño.

En España la potestad suprema temporal conservó el derecho de asignar territorios, aumentar, disminuir, unir, y separar obispados, crear, suprimir y mudar metropolitanos, desmembrar pueblos de una diócesi, agregarlos á otra, y varias prerogativas relativas á estos ramos de disciplina exterior hasta fines del siglo XI; ejerciendo este poder algunas veces directamente, y las mas congregando los obispos á concilio, y encargándoles decretarlo, como lo hacian, cuya verdad está demostrada con documentos originales y coetaneos por D. Juan Antonio Llorente, en un tomo en cuarto que publicó en Madrid, año 1810, intitulado *disertacion sobre el poder que los reyes españoles usaron acerca de la division de obispos*.

Las reinas francesas que casaron en Castilla con el rey Alfonso VI, llevaron muchos monges cluniacenses, que mu-

daron todo el gobierno eclesiástico español, introduciendo las máximas romanas en el asunto de que tratamos; en el de impedimentos matrimoniales con sus dispensas; en la liturgia de misa y oficios divinos, y en los demas puntos en que hasta entónces habia podido Roma bien poco dentro de España.

El papa Gregorio VII aprovechó completamente las circunstancias de su pontificado, y extendió por todo el orbe cristiano las nuevas máximas con las tropas auxiliares de sus excomuniones que (despreciadas por algunos hombres ilustrados) eran temidas en gran manera por los ignorantes soberanos y pueblos en comun.

Desde entónces se ha reputado perteneciente al poder eclesiástico *la division de obispados* hasta el extremo de causar escándalo á los inquisidores la obra de Llorente; pero cualquiera que se dedique á la investigacion de la verdad, observará que Jesucristo no quiso mandar sobre la tierra sino sobre las al-

mas : que siguiendo este mismo plan para su iglesia , le concedió su autoridad espiritual sobre las personas ; no temporal sobre las cosas ; que la espiritual es invisible , y por eso no habia necesidad de limitarse , pues aunque fuera ejercida por cualquiera , no resultaria turbada el órden civil de los imperios, reinos, y repúblicas, cuyas grandes corporaciones únicamente podian recibir daño de que los obispos ejercieran algun poder exterior visible, capaz de confundirse ó equivocarse en el de los magistrados civiles, lo que no se verificaria en los obispos mientras las supremas potestades los dejasen en su estado primitivo.

Cuando se separan de una diócesi, y agregan á otra dos ó mas pueblos, ningun poder espiritual es ejercido ni estorbado. Aunque lo decrete por sí mismo un soberano temporal, no hace mas que decir al obispo de la diócesi de que se para los pueblos. » *Absteneos de ejercer vuestro cuidado pastoral sobre los habitantes de tales distritos : Yo no*

» os quito la potestad espiritual que tengais, ni me mezclaré jamas en que vais persuadido á que siempre la tenéis ; pero como soberano vuestro civil os mando que no la useis, y que consintais que la ejerza el obispo de tal parte : y vos como subdito mio estais obligado á obedecerme cuando yo no mande cosas contrarias á la ley de Dios, de cuya clase no es mi soberano precepto, el cual antes bien es conforme á la voluntad divina, pues el Rey de reyes me manda gobernar mis pueblos de manera que sean felices, á lo que contribuye la buena y cómoda vision de obispados, conforme á la civil de provincias. »

En la misma forma se interpreta decir el propio soberano al obispo de la diócesi á que se agregan nuevos pueblos. » Aunque Jesucristo no limitó vuestra potestad episcopal á pueblos ni gentes determinadas, sino que os la concedió para todo el mundo y todas las gentes, » yo se bien que los cánones os prohiben

» ejercer esa potestad fuera del territo-
 » rio diocesano, y sobre personas de otro
 » obispo sin el consentimiento de éste.
 » Pero por cuanto conviene al bien
 » común del estado agregar á vuestra
 » diócesi tales pueblos y sus habitantes,
 » que antes pertenecian á tal diócesi, he
 » mandado á su obispo consentir que se
 » agreguen á la vuestra, y él ha consen-
 » tido por la pública utilidad. En conse-
 » cuencia de lo cual os mandamos que
 » reconozcáis los pueblos como agrega-
 » dos y sus habitantes como subditos
 » vuestros. »

He aquí los medios indirectos con
 que la soberanía temporal arreglará los
 límites diocesanos á la division civil, sin
 necesidad de acudir al papa para nada,
 y aun sin convocar concilio provincial,
 pues el consentimiento de los obispos
 respectivamente interesados basta y sobra
 para remover todos los germenés de
 controversia, sobre legitimidad de ju-
 risdicción ó nulidad de actos jurisdic-
 cionales.

Si hubiere algun obispo que, por ig-
 norancia ó preocupaciones, formare es-
 crúpulos de obedecer al soberano sin
 obtener el asenso pontificio, se le hará
 presente cuanto convenga para sacarle
 de su error. Pero si su inflexibilidad se
 negare al convencimiento, la potestad
 temporal podrá extrañarlo de su terri-
 torio, y procurar que el metropolitano
 supla su defecto conforme á los cánones,
 autorizando la novedad para que pro-
 duzca efectos como si el obispo sufra-
 ganeo hubiera consentido.

Esto es lo que corresponde hacer por
 derecho: pero el gobierno supremo na-
 cional andará con mucho tiento en estas
 materias, procurando hacer todo con el
 consentimiento voluntario de los obis-
 pos interesados, y suspendiendo, en caso
 de resistencia, la ejecucion del plan
 hasta que sobrevengan circunstancias de
 mejor oportunidad; porque no siempre
 conviene usar de toda la autoridad que
 se tiene. La prudencia dicta precaver
 mayores peligros, cuales pueden resul-

tar del empeño de poner en ejecución un proyecto que, por mas útil que sea en sí mismo, deja de serlo, si las preocupaciones generales están en contradicción positiva: cuya máxima establezco no solo para este asunto de que ahora tratamos, sino para los indicados en los discursos anteriores, y los que designemos en adelante; porque de dos males se debe preferir el menor.

Lo que se dice en los artículos 30, 31, y 32 sobre las comunicaciones de los prelados nacionales con el papa, es totalmente conforme á lo que se ha practicado por espacio de trece siglos en que los romanos pontífices no expedian bulas de confirmacion episcopal. El patriarca ó primado por toda la nacion, en su defecto el arzobispo metropolitano de cada provincia escribia su carta comunicando al papa su eleccion, haciendo su profesion de fe, y dando noticia de la de sus obispos sufraganeos para testimonios de hallarse unidos por la fe, y la caridad con la cátedra de S. Pedro

que siempre respetaron como centro de unidad católica. En los primeros tiempos no se conocia mas comunicacion ordinaria con los papas que esta, hecha por parte de los obispos de Alejandria y Antioquia.

La elevacion del obispo de la corte á patriarca ó primado no necesita ser hecha por el papa. El consentimiento de los arzobispos y obispos de la nacion basta, como bastó para los patriarcas de Alejandria, Antioquia y Jerusalem. Es evidente que no consistió la dignidad de estas iglesias en los respetos á S. Pedro, pues en tal caso la de Antioquia hubiera sido primera en orden por haberla fundado S. Pedro antes que la de Roma, y haber comenzado allí el nombre de *iglesia cristiana*; por lo menos hubiera precedido á la de Alejandria, fundada por S. Marcos evangelista: y si la calidad de los fundadores entrase á consideracion, la de Jerusalem debiera ser cabeza de todo el orbe católico como primogenita y única, instituida por Je-

sufruto: no obstante los cuales méritos, no solo no fue primera en dignidad, sino que ocupó rango muy inferior, siendo solo sufraganea del metropolitano de Cesarea de Palestina, hasta que pasados muchos tiempos se le concedieron honores de patriarcal sin jurisdiccion.

Estos hechos confirman por muchos modos indirectos que la primacia universal de la iglesia romana no le provino precisamente de haber sido silla particular de S. Pedro (sobre lo cual hay graves motivos de dudar) sino de ser Roma la ciudad capital del imperio romano; pues Alejandria fue la segunda silla porque era la segunda ciudad; Antioquia la tercera por la propia razon; Jerusalem nula, porque su ciudad era pueblo subalterno; Cesarea de Palestina, metropolitana por ser capital de la provincia; Cartago primada, por ser la primera ciudad civil del África; Lyon en las Galias por igual motivo; Tarragona por ser capital de la España *citerior*; Cartagena porque lo era de la Es-

paña *ulterior*; y verificada la division de Constantino, fueron metropolitanas las iglesias de Mérida, porque su ciudad era capital de Lusitania; Braga por serlo de Galicia; Hispalis, ó Sevilla porque lo era de la Bética; y no lo fue Toledo hasta los tiempos de ser corte de los reyes godos, ni Zaragoza hasta que lo era de los de Aragon; ni Constantinopla sino despues que los emperadores fijaron su corte, cuya circunstancia se reputó bastante aun para que precediese á las antiguas patriarcales de Alejandria, Antioquia y Jerusalem, dando por razon el ser segunda Roma nueva.

De aqui se sigue que los romanos pontífices no tendrán justo motivo de queja contra los prelados de una nacion que, para reglar bien su gobierno, corta las relaciones con Roma introducidas en tiempos posteriores al establecimiento de cristianismo; pues todas las iglesias y naciones tienen derecho de revindicar la libertad que gozaron en los dos primeros siglos, compatible con la primacia

romana de honor y jurisdiccion que se reconoció y respetó entonces.

DISCURSO VIII.

Sobre los artículos 33 y siguientes hasta el 39, relativos à la supresion de títulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.

LA reforma del número de individuos de las iglesias catedrales, y la supresion de las colegiadas y de beneficios simples de que se trató en los artículos 33 y siguientes, es justísima y capaz de producir grandes utilidades al Estado; pero no se debe hacer todo á un tiempo; porque los clérigos suelen llevar á mal tales providencias, y las interpretan como equivalentes á persecucion de la iglesia de Jesucristo; lo persuaden así á las personas del estado secular con quienes tratan; conmueven los animos á sediccion contra el gobier-

no; y ponen obstáculos insuperables para muchas providencias dirigidas al bien comun. La prudencia y las observaciones prácticas de las personas que tengan á su cargo dirigir las máximas políticas del gobierno, dictarán como y cuando pueden hacerse novedades útiles sin peligro de conmociones populares: y de positivo no se debe jamas olvidar la regla de justicia de conservar á todo poseedor sus títulos, honores, bienes y rentas, haciéndoles al mismo tiempo entender cuan conforme á la religion católica sea la providencia que se prepara.

La supresion de iglesias colegiadas, y de beneficios simples, está fundada en razon natural, en el espíritu de las sagradas letras, y en la práctica de los siglos mas puros y mas santos del cristianismo. S. Pablo encargaba á su discípulo S. Tito Obispo de Creta, poner presbíteros en los pueblos considerables de su diócesi, y compensar con racion doble á los que se distinguiesen en el cuidado y direccion de aquellas iglesias particu-

romana de honor y jurisdiccion que se reconoció y respetó entonces.

DISCURSO VIII.

Sobre los artículos 33 y siguientes hasta el 39, relativos à la supresion de títulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.

LA reforma del número de individuos de las iglesias catedrales, y la supresion de las colegiadas y de beneficios simples de que se trató en los artículos 33 y siguientes, es justísima y capaz de producir grandes utilidades al Estado; pero no se debe hacer todo á un tiempo; porque los clérigos suelen llevar á mal tales providencias, y las interpretan como equivalentes á persecucion de la iglesia de Jesucristo; lo persuaden así á las personas del estado secular con quienes tratan; conmueven los animos á sediccion contra el gobier-

no; y ponen obstáculos insuperables para muchas providencias dirigidas al bien comun. La prudencia y las observaciones prácticas de las personas que tengan á su cargo dirigir las máximas políticas del gobierno, dictarán como y cuando pueden hacerse novedades útiles sin peligro de conmociones populares: y de positivo no se debe jamas olvidar la regla de justicia de conservar á todo poseedor sus títulos, honores, bienes y rentas, haciéndoles al mismo tiempo entender cuan conforme á la religion católica sea la providencia que se prepara.

La supresion de iglesias colegiadas, y de beneficios simples, está fundada en razon natural, en el espíritu de las sagradas letras, y en la práctica de los siglos mas puros y mas santos del cristianismo. S. Pablo encargaba á su discípulo S. Tito Obispo de Creta, poner presbíteros en los pueblos considerables de su diócesi, y compensar con racion doble á los que se distinguiesen en el cuidado y direccion de aquellas iglesias particu-

lares sujetas á su báculo pastoral. Esto prueba la creacion de parroquias desde los tiempos apostólicos. Es inútil examinar la controversia sobre cual sea el origen de los curas párrocos, cuando lo vemos claro en la epístola de S. Pablo. Nada importa que aquellas feligresías no se titulasen *parroquias*, ni que sus presbíteros no tuviesen el nombre de párrocos. Las cuestiones de voz deben cesar cuando se conoce la esencia del objeto. Por lo mismo es tambien superfluo investigar si los párrocos son sucesores de los doce apóstoles, como dicen unos, ó de los setenta y dos discípulos, como sostienen otros. La substancia está en saber que apenas se propagó el evangelio, hubo presbíteros encargados del cuidado de las almas habitantes en ciudades no episcopales, en villas grandes y otros pueblos, cuyo número de cristianos pudiera sostener el sacerdote.

Pero no habia presbíteros libres de curato sino en la capital diocesana donde cada obispo tenia los que podia para

que le auxiliasen en su ministerio pastoral de toda la diócesi, y le asistiesen dentro de la misma ciudad, al tiempo de celebrar los divinos misterios en el sitio que servia de templo los domingos y otros días, cuyas noches estuviesen dedicadas á vigiliias y cánticos de las divinas alabanzas. Aquellos presbíteros no se llamaban entonces *canónigos*, porque no estaba inventado el nombre; pero componian el clero episcopal y catedral que gobernaba la diócesi por muerte del prelado, y celebraba eleccion de obispo sucesor, con asistencia del pueblo, y varias circunstancias, cuya especificacion no pertenece á mi objeto.

En tiempos posteriores aquellos presbíteros con su arcipreste, y los diáconos de la misma ciudad con su arcediano, formaron congregacion para vivir en comunidad con cierta regla, la cual fue luego distinguida con el nombre de *cabildo catedral*: á los individuos se dió el dictado de *canónigos*, porque su regla y método de vida fue conforme á los

cánones. De aqui es, que hablando con verdad, los cabildos catedrales, y los párrocos cuentan igual antigüedad que el establecimiento de la religion cristiana, y la propagacion del evangelio con verdaderos officios, y ciertas obligaciones que hoy permanecen y dictan la conservacion de las dos gerarquías del clero.

Pero no sucede así con los cabildos de iglesias colegiadas. El mayor número de ellas tuvo su origen en monasterios secularizados sin que se descubra utilidad considerable; pues sus individuos no tienen á su cargo la cura de almas como los párrocos, ni el auxilio del obispo para gobernar, ni la direccion en tiempo de la sede vacante. Solo cuentan entre sus obligaciones esenciales la asistencia al coro para cantar las horas canónicas, y esta invencion del siglo IX puede bien reputarse inútil despues que las luces de tiempos modernos han hecho ver que la multiplicacion de clérigos excusables perjudica notablemente á la poblacion, artes, agricultura, fábricas y comercio de las naciones.

Los beneficios llamados *simples*, y los distinguidos con el título de *prestameras*, han sido y son la peste de la república cristiana. En los primeros siglos de la iglesia no hubo beneficios algunos de rentas fijas ni consistentes sobre bienes raíces, ni sobre diezmos. Todo clérigo era ordenado para servir en iglesia determinada; y el servicio prestado daba derecho á recibir como beneficio lo que le diera el obispo para sustentarse conforme á los cánones. Trastornada la disciplina eclesiástica en el siglo XI para complemento de los desórdenes prevalecientes desde el VIII, la colacion de un beneficio eclesiástico fué considerada como cosa distinta de la colacion de órdenes sagrados. Invirtiendo el estilo primitivo precedia el beneficio á los órdenes, y aun servia de título para obtenerlos.

Esta inversion preparó los primeros pasos para la existencia de *beneficios simples*. Se miraban las rentas como efecto de la *colacion* y no del *servicio* eclesiástico; y aunque á los principios todo

beneficiado tenia obligacion de servir en la iglesia de su título, bajo la pena de no recibir las rentas, se tardó poco á manejar los resortes de la curia romana para obtener del papa exencion del servicio sin perder los frutos beneficiales. La multiplicacion sucesiva de causas ó pretextos para cobrar las rentas sin residir en la iglesia, y la frecuencia con que se obtenian en Roma tales indultos, produjo la distincion entre beneficios *residenciales*, y beneficios *simples*, entendiendo bajo esta segunda denominacion los que ya se creia no imponer al poseedor la obligacion de residir personalmente.

Algunas veces los papas, usando del derecho que se apropiaron de disponer libremente de los beneficios, desmembraban de uno pingüe alguna cuota de frutos, ó cantidad de dineros, y conferian á personas predilectas la parte desmembrada, con título de *préstamo*, *pension*, ó *prestamera*, sin imponerles cargas algunas; y de esta clase de títulos hay crecido número en España.

Pero éstos y los que se llaman *beneficios simples*, tienen origen vicioso en los abusos de la curia romana, y relajacion de la disciplina eclesiástica. No solamente son inútiles sino extremadamente perjudiciales, porque fomentan la ociosidad y los vicios, multiplicando personas del clero que consumen las rentas, cuyo importe pudiera producir grandes ventajas al estado si se destinase á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, de misericordia, de educacion pública, ó de otros objetos útiles al comun de los habitantes, de cuya substancia salieron con intenciones bien diferentes del efecto producido.

Jamas diré sin embargo, que se haga la reforma incomodando á los actuales poseedores, porque seria suscitar enemigos que podrian hacer mal al público, conjurándose todos aquellos en quienes concurriesen motivos de queja y uniéndose con otros á quienes seducirian para turbar el orden del gobierno nacional. Si este se propusiere seguir cons-

tantemente su marcha sobre las sendas directas del bien público, conseguirá el fin en pocos años; colocando á unos en mejor suerte, y dando lugar á la muerte natural de los demas.

Se ha propuesto suprimir en las catedrales las dignidades y las prebendas de racion entera ó completa. Estas porque nunca debieron existir, como títulos sin oficio: aquellas porque ya no hacen falta, omitiendo examinar si la hicieron en otros siglos. El obispo y sus vicarios generales cumplen hoy los ministerios de los antiguos arciprestes y arcedianos. La dignidad de dean es propia por su mismo nombre del canónigo mas antiguo, que es el verdadero *decano* del cabildo, y lo mismo sucede con las dignidades de prior, abad, y otras cualesquiera que tengan anexa la presidencia capitular. El oficio de *maestre-escuelas* es hoy cosa separada de las catedrales, pertenece al director de las universidades literarias con los títulos de *canciller*, *rector*, ú otros equivalentes. El oficio de

chantre se cumple por el sochantre primero, en lo tocante al *canto llano gregoriano*; y por el conocido con el dictado de *maestro de capilla* en lo respectivo al *canto figurado*. El de tesorero es ejercido por el mayordomo de fábrica en una parte; por el archivo capitular en otra. Ninguna dignidad es ahora lo que fue; todas están reducidas á la clase de *personados*, esto es beneficios simples residenciales.

El número de canónigos que se propone conservar en cada catedral es de doce, porque basta para los objetos de su institucion, y representará con su obispo al colegio apostólico, gobernado por Jesucristo. Todos pueden y deben tener oficio. El *decano* la presidencia del cabildo, con todas las obligaciones que le son anexas. El *penitenciario* la carga de administrar el sacramento de la penitencia á los que acudan á confesar sus pecados, que es la misma que hoy tiene. El *magistral* debe ser maestro de la predicacion de la palabra divina, como sig-

nifica su título, y predicarla en la catedral todas las veces que se designarán en un reglamento particular formado por el obispo, de orden, y con aprobacion del gobierno supremo civil. El *lectoral* será maestro de teología dogmática y moral, y la enseñará en el pueblo de la catedral por el método y plan que prescribirá el gobierno de acuerdo con el obispo. El *doctoral*, será jurisconsulto canónico y civil, capaz de ilustrar al cabildo en las dudas jurídicas que le ocurran; de dar dictámen fundado por escrito sobre principios verdaderos, y doctrinas sólidas; de exponer lo que convenga en casos dudosos ante el obispo por parte del cabildo, y tambien al gobierno supremo nacional cuando éste considere oportuno escucharle de palabra ó por escrito en cualesquiera ocurrencias.

Los oficios de archivero, mayordomo de fábrica, contador de rentas, apuntador del coro, administrador general diocesano, y otros que suele haber en las catedrales con motivo de patronatos

y fundaciones particulares, se distribuirán entre los otros siete canónigos. Para el destino de vicario general episcopal y su lugar-teniente, tendrá el obispo libre facultad de elegir á los que considere mas aptos, sean ó no canónigos de su catedral.

No he nombrado entre los oficios canonicos el de *jueces adjuntos*, porque soy de opinion que debe cesar su existencia. El concilio tridentino los creó para juzgar, juntamente con el obispo ú su vicario general, todas las causas criminales de los capitulares de iglesia catedral, porque los cabildos están reputados como exentos de la jurisdiccion episcopal, en virtud de indultos pontificios, y posesion que dicen *inmemorial*. Esta última cualidad es incierta, pues no es de veras *inmemorial* ninguna cosa, de la cual pueda señalarse tiempo en que no existia; y esto es lo que consta de todo cabildo catedral. Apenas habia un exento de la jurisdiccion episcopal en el siglo XII, y de positivo ninguno lo era

en el VIII. Todo privilegio pontificio posterior fue abuso de potestad, aunque no se creyese tal en su época; y no estarán bien las cosas mientras no vuelvan al estado sencillo de su primitivo ser. Los capitulares son una parte del rebaño espiritual que S. Pablo dijo haber sido confiado al obispo por el Espíritu Santo para que lo gobernase; y no hay potestad en la tierra que pueda despojar al obispo de la potestad concedida por el Espíritu Santo. No desean la exención sino los que temen la severidad del pastor que ve de cerca los vicios de sus ovejas espirituales.

Fuera de esto es ociosa la existencia de tales *jueces adjuntos* si el supremo gobierno civil reduce los límites del poder episcopal, á lo que fue durante los primeros siglos. La historia eclesiástica nos hace ver que los obispos no tenían jurisdicción alguna contenciosa civil ni criminal sobre los clérigos, cuanto menos sobre los laicos. Si los clérigos cometían crimen puramente eclesiástico, los casti-

gaban eclesiásticamente por medio de la suspensión, privación, excomunión temporal ó perpetua, y penitencias canónicas. Si el crimen era comun, los obispos no pasaban de amonestaciones y correcciones, pues no bastando estos medios, el juez secular era legítimo para castigar conforme á las leyes al criminoso eclesiástico tanto como al secular.

En los artículos 36 y siguientes se trata de las rentas eclesiásticas, y de las consideraciones necesarias que deberá tener el gobierno en caso de suprimir algunas rentas de las actuales. Pudiera suceder así en cuanto á los diezmos. Ya tengo dicho en el discurso tercero cuántos daños causa el modo actual de cumplir este precepto eclesiástico; pero no perjudicará inculcar la especie. La iglesia se mantuvo sin diezmos, no solo en los tres primeros siglos de persecución, sino en los siguientes de protección. Algunos obispos exhortaron en el V, á pagar diezmos diciendo, que los cristianos no debían ser menos generosos que los

judíos. Así comenzaron á darlos algunos devotos, cuyo ejemplo excitó la imitación de otros que no tenían voluntad, pero que deseaban evitar la nota de avaros. Se generalizó la devoción en muchas partes de manera, que á fines del siglo VI un concilio de la iglesia francesa, celebrado en Macon, supuso ya ser obligatoria la paga, y libró excomunión contra los que no la cumpliesen.

En España, sin embargo, no se conocieron diezmos hasta el siglo IX, lo más pronto. Era bien escaso el número de pueblos en que los recibiera la iglesia en el X; y en esos comenzó porque los reyes de la reconquista encontraron la costumbre de pagarse á los moros, como contribución civil, la décima parte de los frutos de la tierra, y dotaron las iglesias con ella, excusándose de dar tierras, bestias y colonos adscripticios que se había usado antes en tiempo de los godos.

Los clérigos, cuando ya se vieron poseedores del derecho de percibir diezmos, procuraron ampliarlo, persuadien-

do ser obligación de los fieles cristianos el pagarlos, no solo de los frutos de la tierra, sino de los que produjera su industria. En su virtud exigían diezmo de los productos de molinos, caza, pesca, cria de guzanos de seda, miel, cera, lana, corderos, asninos, cabritos, terneros, cerdos, pollos, pabos, patos, palomos, y otros animales, cuanto más de frutas, hortalizas y verduras. En fin, la imaginación no presenta objeto proveniente de la tierra, ó que se sustente de sus producciones, que no lo sujetasen á la carga decimal como precepto de la santa madre iglesia.

Radicada ya la práctica, les pareció poco decir que los diezmos eran precepto eclesiástico; predicaron en los pulpitos, y escribieron en los libros, ser derecho divino el origen de la obligación aunque fuera eclesiástica la tasa. Supusieron ser todo el asunto relativo á diezmos una de tantas materias espirituales pertenecientes á la potestad espiritual, exenta del conocimiento de los soberanos.

nos temporales, contra quienes se lanzaron excomuniones en distintas épocas y monarquías, solo porque procuraban poner la mano en el asunto, para evitar los daños funestos que amenazaba el sistema clerical de ampliar su jurisdicción eclesiástica en un punto que ofendía directamente á los principales brazos del estado.

Por último, en España hubo la buena cautela de autorizar al consejo de Castilla para impedir la exacción del diezmo de frutos ó tierras donde no hubiera costumbre de pagarse; y no dejó de producir efectos saludables esta providencia en el fomento de agricultura. Ojalá hubiese ampliado su zelo á impedir que se exija diezmo de la totalidad material de la cosecha, pues muchas veces el infeliz labrador, despues de pagar éste y la renta de la tierra, se queda sin nada, perdiendo simiente y labores.

El asunto de diezmos deberá ser uno de los principales que ocupen atención del gobierno supremo, porque por otra

parte se ve claramente la injusticia de contribuir al culto los labradores y no los demas que lo gozan mas que ellos. Si hay medios prudentes y justos de dotar al culto y sus ministros sin diezmos, será ciertamente gran bien para fomentar la agricultura. Sino los hubiere, debe á lo menos pensarse como rebajarlo á medio diezmo, dejando á beneficio del cultivador el otro medio para renta, semilla y gastos. Pero todo esto deberá practicarse cuando sea oportuno, preparando antes la opinion pública; porque de lo contrario es de temer que resulte conjuración clerical, y muy formidable cuando el gobierno no esté bien consolidado.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

NÓMOMA DE NUEVO LEÓN

ERAL DE BIBLIOTECAS



DISCURSO IX.

Sobre los tres últimos artículos relativos al nombramiento de canónigos y curas, y emolumentos parroquiales y de estola.

Se trata en el artículo 40 del nombramiento de canónigos y curas, proponiendo un medio término entre dos opiniones fundadas en principios contrarios. Los canonistas y teólogos, reverenciadores de las costumbres antiguas hasta el exceso pretenden persuadir que al obispo corresponde por derecho divino y humano la elección de todas las personas para ministerios del culto, fundándose en que así sucedía en los primeros tiempos de la iglesia; que S. Pablo encargó á Tito elegir presbíteros para las ciudades subalternas de su obispado de la iglesia de Creta; y que el obispo es responsable á Dios del daño espiritual de sus diocesa-

nos, proveniente de mala dirección de sus almas.

Los civilistas por otro lado son de opinion, que los nombramientos deben pertenecer exclusivamente á la potestad suprema temporal, porque los ministros del culto tienen influjo grande sobre las conciencias de los laicos, con el cual disponen de la tranquilidad pública, turbándola cuando les acomoda por ideas particulares, y sin descubrir el autor de las conmociones. Añaden ser cierto que los obispos eligieron por sí solos en los principios, pues lo hacian oyendo antes al clero y al pueblo para ver si tenian algo que objetar; y que si entonces el gobierno civil no tomaba parte activa, era por seguir religion diferente; mas luego que Constantino adoptó el cristianismo, los soberanos ejercieron la representación del pueblo en las elecciones, unos de un modo, y otros de otro; de manera, que por actos anteriores ó posteriores al nombramiento tuviesen algunas noticias relativas á las personas, pa-

ra objetar ó no circunstancias desagradables al gobierno.

Entre los dos extremos opuestos indicados media la opinion adoptada en el artículo 40. Proponiendo el obispo tres personas, y eligiendo el gobierno una de las tres, todos tienen parte de autoridad en la eleccion y noticia de las circunstancias personales. El obispo no se expondrá á proponer tres de quienes no esté satisfecho; y el gobierno civil no preferirá en su nombramiento sino preecediendo motivos de confianza de las opiniones del preferido.

El gobierno civil deberá ser fidelísimo y consecuente á su constitucion. No despreciará despóticamente las propuestas del obispo, nombrando persona no comprendida en ellas. El primer ejemplar del despotismo de esta clase podrá y deberá contarse por el primero, mas fuerte y mas funesto golpe que se ha dado para la disolucion del gobierno constituido. Desde aquel dia los obispos (por mas que disimulen) serán enemigos ver-

daderos, encarnizados, tanto mas formidables, quanto mas domésticos. Las heridas que sucesivamente irá recibiendo el cuerpo moral del gobierno, no tendrán cura: la muerte podrá tardar, porque solo pende de circunstancias incapaces de preverse; pero tarde ó temprano habrá revolucion, que aunque parezca nacida de causas diferentes, tendrá por origen único verdadero el desaire de un obispo. Los otros de su rango formarán causa comun; los de grado inferior participarán del resentimiento, previendo consecuencias; y todos poco á poco minarán la doctrina de sumision á las potestades, explicándola en uno de los muchos sentidos de la santa escritura, que se tienen almacenados en depósito para los respectivos casos.

¡Ojalá que yo pudiera desengañar á todos los gobiernos cristianos, persuadiendo una verdad que tengo muy conocida! Cada vez que un gobierno quebranta con deliberacion un derecho concedido al clero en general, ó á sus miem-

bros en particular , se hace mas daño á si propio , y al bien comun de la nacion gobernada , que al clero ni á sus individuos. Parece paradoja en el teatro de los racionios teóricos ; pero considerando las resultas prácticas , próximas ó remotas , se hace palpable la verdad. Es necesario conocer cuan poderoso sea en unas personas eclesiásticas el espíritu del error con que interpretan por persecucion contra la iglesia lo que no es á favor de sus intereses ; en otras el fanatismo con que opinan servir á Dios, sacando y destruyendo por los cimientos con medios ocultos todas las bases del gobierno civil constituido ; en otras el interes unido á genios violentos que arrostran peligros sin temor, y conmueven las plebes, cuando otros mal intencionados , de mayor calma y sangre mas fria, juzgan oportuno excitar su cólera para la explosion de un motin ; en otras el espíritu de partido , que solo manifiesta conformidad en su decadencia mientras no se cree bastante fuerte para resistir ; en otras el

hábito de aplicar el talento á las intrigas secretas que produzcan grandes efectos sin haber sido antes descubiertas. Ninguno conoce mejor la existencia de tales resortes políticos ocultos, los medios de manejarlos, y el resultado frecuente de sus manejos, que aquellos individuos del clero á quienes el encadenamiento de circunstancias reunidas haya constituido en medio de los negocios que se rozan entre clero y gobierno , é iniciado en los misterios de las bases sobre que estriba la moral práctica de los eclesiásticos.

Los gobiernos interesan en ser amados del clero en general , y temidos de los malos clérigos en particular. La primera parte me parece necesaria para evitar los peligros indicados. No quisiera yo que se creyese hacer la conquista del amor por medio de privilegios ó gracias, sino solo de una administracion constante, igual , de justicia en favor del clero contra los seglares de la misma forma que á favor de éstos contra aquel ; que

no prevalezca en la balanza de los tribunales, ni en la del legislador la máxima de abatir al clero, ú de humillarle hasta el desprecio, así como no debe prevalecer la de elevarle sobre los otros estados con peligro de su envanecimiento y orgullo: que no se conceda al clero jamas (ni aun por via de gracia particular con motivo justo) privilegio alguno de ninguna clase, personal, real, ni mixto; pero que tampoco se considere al individuo clérigo por destituido de los derechos de ciudadano que tienen los otros habitantes, pues no los ha perdido al hacerse clérigo. Este sistema bien seguido hará con el tiempo que el clero ame al gobierno, y estarán precavidos los peligros de los dos extremos opuestos; á saber el orgullo insoportable, y espíritu de dominacion en caso de alargarle con privilegios; y el de oculta enemistad y secretas maquinaciones suverbias en caso de abatimiento injusto, ú menosprecio de sus derechos. La virtud está en medio como siempre.

Uno de los efectos de la igualdad entre los derechos de un ciudadano laico, y los de otro eclesiástico, debe ser la *eligibilidad*, esto es el derecho de ser *elegible* para los empleos civiles. Cuando un clérigo ha manifestado talento particular para un ramo de administracion pública, yo no puedo concebir la razon de no agregarle. La calidad de clérigo no debe obstar para nada que pueda ser útil al bien comun del estado, y al particular de su persona. Si el servir la plaza civil impide cumplir las obligaciones antiguas clericales, renuncie su renta eclesiástica, y en caso necesario su título; pero no se le repute inhabilitado para la otra, ni haya ramo del gobierno en que los clérigos puedan quejarse de ser menos favorecidos que los seculares.

Esta igualdad contribuirá infinito á que ni los unos teman seguir la carrera eclesiástica, ni los otros recelen ser perseguidos. Si con el tiempo se casaren muchos presbíteros, y se vieren tan estimados ó mas que antes, por efecto de

su propia virtud y buen ejemplo, llegará día en que ni aun se nombrará la corporacion del *estado eclesiástico*, porque no existirá, como no existe en las iglesias protestantes, ni en las de griegos y armenios católicos. Todos serán y se titularán ciudadanos, habitantes, ó de otro modo general que removerá los peligros y gérmenes de la discordia y controversias, por causa ó pretexto de intereses reales ó imaginarios de la corporacion llamada *estado* con impropiedad.

En el artículo 41 se trató de los reglamentos que deberán formarse para los emolumentos conocidos en la iglesia con los nombres de *derechos parroquiales y de estola*. Todas las personas bien intencionadas han deseado siempre hallar medio de extirpar los estilos introducidos de dar cantidades pecuniarias al cura, vicario, teniente, ó substituto que administra los sacramentos de bautismo y matrimonio al que lee las proclamas, y por los entierros y otros actos del ministerio sacerdotal. Todos han manifes-

tado el deseo de que fuese gratuito el acto de la potestad espiritual recibida gratuitamente; pero nunca se ha podido conseguir.

La miseria de nuestra naturaleza humana es tanta; que (hablando por reglas generales) no se hace nada con zelo, ni se forma empeño de practicar bien, aquello en que no versa interes pecuniario ú equivalente. Si un párroco prohíbe recibir en su parroquia cantidades algunas de las mugeres que se presentan en la sacristía pidiendo la lectura de evangelios, y oraciones de accion de gracias de haber salido de casa despues del parto, ú con otro motivo particular, se observa muy pronto que el sacerdote sacristan está ocupado; que se hace á la muger esperar una hora, y sufrir otras molestias consiguientes á la tardanza. Si recibe la bagatela de un real de plata por el trabajo corporal de revestirse de estola, y leer los evangelios y oraciones, la muger está pronto y bien servida. Lo mismo sucede respectivamente á todos

los otros asuntos que causan derechos de estola.

Las rentas antiguas de los curatos cuentan con el producto de la estola, igualmente que con la ofrenda de los entierros para la sustentacion de cura y vicarios. Si se quitára, seria forzoso reemplazarla por otro modo. Cuando la reduccion de catedrales, supresion de colegiats y de beneficios simples, hayan producido muchas vacantes, habrá facilmente arbitrios para dotar bien á los vicarios, tenientes ó servidores con el fondo de productos destinados á la administracion general diocesana. Pero entonces comenzarán tambien la tibieza, la morosidad y la multiplicacion de disculpas para todos los oficios eclesiásticos que nada rindan á favor del que los ejerza.

Yo no se cual extremo es menos malo en la práctica. Es forzoso dar las leyes con conocimiento de lo que son los hombres. No basta promulgarlas con instruccion de lo que deben ser. Suele gritarse

mucho diciendo que cuando la legislacion es buena, la educacion le subsigue, da rectas ideas á los hombres, y estos serán benéficos sin interes pecuniario. Desde mil años antes de Cristo en los libros de Salomon, y desde Homero, en los de poetas y filósofos, se leen muchas máximas que coinciden con esa; y sin embargo los hombres son hoy (hablando en general) tan dominados de pasiones como entonces cuando menos. Hay verdades teóricas nunca, ó pocas veces confirmadas en la práctica. Las repúblicas de Atenas y Esparta estan reputadas como de hombres sábios, justos, y buenos, porque se las contempla en grande y de lejos. Descendiendo á historias individuales, hallamos al hombre tan vicioso como ahora.

Yo no diré, pues, que sea bueno positivamente, ni bien parecido á los ojos de un cristiano católico delicado, el poner á los fieles laicos en precision de dar algun dinero al clérigo que cumple su ministerio eclesiástico, por cuyo título

goza ya renta perpetua; pero afirmaré sin reparo que, atendidas las pasiones humanas, serán mejor y mas puntualmente servidos los fieles que dieren algo, y que no reprobare al clérigo que recibe lo que le dan, sino se vale de malos medios para exigir, y sirve con actividad y sin fraude al que lo gratifica.

Yo seria severo con los negligentes que sin verdadera ocupacion detienen, atrasan, ó mortifican á los fieles, haciéndoles esperar ó perder tiempo, solo por efecto de su pereza propia, ó por otra idea no recta: con los avaros que negando sus auxilios espirituales al pobre que nada le daba, los prestó al rico por sus regalos ó promesas, escandalizando á los noticiosos de conducta contradictoria, dejando conocer el vicio capital de su alma: pero al clérigo en quien viese actividad, eficacia, y cierto aire natural obsequioso sin bajezas ni envilecimiento de su ministerio, disimularia yo que recibiera lo que le quieran dar.

Cada uno ha de vivir con su oficio,

y ninguno está sujeto á la cantidad del salario de tal modo, que no pueda recibir gages separados. Hagase revista de los empleos supremos, medios, é inferiores de los palacios de los emperadores, reyes, duques, y otros soberanos: todos reciben ciertas asignaciones aparte de los sueldos. Los empleados en oficinas dependientes de los ministerios de justicia, guerra, marina, interior, hacienda, y negocios extrangeros del estado, reciben gages, gratificaciones y regalos. Los comerciantes que consumen muchos artículos en una fábrica, no solo reciben las ganancias que puedan proporcionar, sino los objetos que les regala el dueño de la fábrica por excitarle á continuar consumiendo. Los artistas prácticos, cuando sirven con mas prontitud, ó con mayor cuidado que el comun, reciben algo mas que el precio.

¿Por qué, pues, se extrañará que se le dé al clérigo y éste reciba? Yo creo que por tratarse de administracion de socorros espirituales; pero esto no debe

bastar. Nadie da los dineros por lo espiritual del sacramento, del sacrificio, ni de las oraciones, sino por lo temporal, secular y profano de los negocios. El presbítero no recibe dinero por precio de la misa, sino por el trabajo corporal de estar en ayunas, vestirse de ceremonia, estar de pie largo rato, y sufrir otras incomodidades corporales muy dignas de retribucion, sin entrar en cuenta de modo alguno el valor espiritual de la misa. Respectivamente sucede así en las demas cosas como bautizar, casar, enterrar, bendecir, y otras semejantes. Nadie piensa en la tontería de comprar ni vender lo espiritual, sino solo de conseguir el objeto pendiente, y remunerar el trabajo y molestia corporal. Cesando este inconveniente, cesarán los otros, como no haya vicio en el modo de conducirse cada clérigo. Si lo hubiere, ya pertenece á distinta esfera su remedio, como los demas crímenes personales.

DISCURSO X.

Sobre el celibato clerical.

HEMOS hablado anteriormente de que el supremo gobierno civil no se obligue á proteger costumbres introducidas, ni leyes eclesiásticas promulgadas despues del siglo II, sin estar cerciorado de que son útiles al estado. Hemos insinuado en su consecuencia que no debe reconocer los órdenes sagrados como impedimento dirimente del matrimonio, contraido antes ó despues de recibirlos. Considero conveniente dar algunas noticias relativas al asunto para que los católicos ignorantes, ni los escrupulosos no reciban en esto materia de escándalo.

Debe ante todas cosas suponerse que Jesucristo no prohibió á S. Juan evangelista casarse despues de hacerlo apóstol, obispo, y presbítero; y cito á este santo porque fué el único apóstol no ca-

bastar. Nadie da los dineros por lo espiritual del sacramento, del sacrificio, ni de las oraciones, sino por lo temporal, secular y profano de los negocios. El presbítero no recibe dinero por precio de la misa, sino por el trabajo corporal de estar en ayunas, vestirse de ceremonia, estar de pie largo rato, y sufrir otras incomodidades corporales muy dignas de retribucion, sin entrar en cuenta de modo alguno el valor espiritual de la misa. Respectivamente sucede así en las demas cosas como bautizar, casar, enterrar, bendecir, y otras semejantes. Nadie piensa en la tontería de comprar ni vender lo espiritual, sino solo de conseguir el objeto pendiente, y remunerar el trabajo y molestia corporal. Cesando este inconveniente, cesarán los otros, como no haya vicio en el modo de conducirse cada clérigo. Si lo hubiere, ya pertenece á distinta esfera su remedio, como los demas crímenes personales.

DISCURSO X.

Sobre el celibato clerical.

HEMOS hablado anteriormente de que el supremo gobierno civil no se obligue á proteger costumbres introducidas, ni leyes eclesiásticas promulgadas despues del siglo II, sin estar cerciorado de que son útiles al estado. Hemos insinuado en su consecuencia que no debe reconocer los órdenes sagrados como impedimento dirimente del matrimonio, contraido antes ó despues de recibirlos. Considero conveniente dar algunas noticias relativas al asunto para que los católicos ignorantes, ni los escrupulosos no reciban en esto materia de escándalo.

Debe ante todas cosas suponerse que Jesucristo no prohibió á S. Juan evangelista casarse despues de hacerlo apóstol, obispo, y presbítero; y cito á este santo porque fué el único apóstol no ca-

sado, segun la opinion de los escritores mas antiguos que sabian la verdad de los hechos mejor que los modernos, á quienes el deseo de sostener la opinion agradable á sus contemporaneos, hizo discurrir interpretaciones arbitrarias violentas y contrarias al sentido literal de lo escrito sencillamente sin espíritu de partido.

Mucho menos prohibió á los otros apóstoles la continuacion de su vida conyugal en santa union casta con sus esposas, como consta de S. Ignacio, S. Justino, S. Cipriano, S. Hermas, S. Papias, Orígenes, y otros escritores de los tres primeros siglos; por lo que aun el apóstol S. Pablo (tambien casado, segun S. Ignacio, y otro de los citados) decia que él estaba autorizado á llevar en sus viajes á su muger como los otros apóstoles, aunque no lo practicase. Por esta razon tampoco la iglesia prohibió en los primeros siglos á los obispos y presbíteros el uso del matrimonio contraido antes de su ordenacion, habiéndose contentado S. Pablo con encargar que no fuera elegi-

do para obispo sino el casado con una sola esposa, que tuviera hijos bien educados, y de honesta reputacion y fama.

El primer precepto que se descubre del asunto es la decretal del papa Siricio, que á fines del siglo IV dirigió al arzobispo de Tarragona en España, mandando castigar sin esperanza de perdon á cualquiera obispo, presbítero, ú diácono que no guardase desde entonces el celibato. Pero este rigor confrontaba mal con la doctrina del apóstol S. Pablo, que solo habia preferido la virginidad al matrimonio por via de consejo; y con tal moderacion, que al que no se considerase fuerte para conservarla, encargó casarse. La fortaleza para empresa tan grande no es frecuente ni vulgar, es un don de Dios; porque sin esta gracia especial, la naturaleza inspira el amor á los placeres con vehemencia tal, que siempre debiera presumirse habia de ser infinitamente mayor el número de los que sucumbiesen á su complexion física, que el de los fuertes y vigorosos atletas

contra los impulsos naturales de la carne y de la sangre; y las leyes para ser generales deben (ademas de ser fundadas en razon) acomodarse á las ideas generales del comun de los hombres, como ellos son en sí, no á las circunstancias singulares de un corto número de personas privilegiadas por complexion fresca ó templada.

Mejor lo habian reflexionado los trescientos diez y ocho obispos del concilio general de Nicea del año 325, que se abstuvieron de promulgar esa misma ley ó su equivalente á propuesta de un apasionado del celibato clerical, porque les contuvo la fuerza de razones del contradictor S. Pafnucio; pues (á pesar de su grande ancianidad octogenaria, y de ser uno de los pocos célibes que habia en el concilio) sostuvo con tal vehemencia la causa del matrimonio clerical, que los adversarios quedaron sin réplica. El concilio dejó en este punto las cosas como estaban sin acordar mas que la providencia de prohibir á los obispos, pres-

bíteros y diáconos las mugeres subintroductas; esto es, concubinas que hiciesen oficio de esposas legítimas, pues habia comenzado á prevalecer el vicio de aparentar celibato como devocion de moda reciente, y por otro medio remediar las necesidades físicas ó imaginarias de su carne y sangre.

El espíritu de la primitiva iglesia fue tan contrario al celibato clerical como manifiesta el canon tercero de los llamados *apostólicos* (verdadera y primitiva coleccion de lo decretado en distintos concilios de los siglos II y III, cuyas actas perecieron.) Aquel canon decia que el obispo, presbítero, ú diácono que separase de su sociedad á su esposa con pretexto de religion, fuese reprendido y amonestado á reunirse; y si aun asi no lo hiciere, se le depondrá. Testimonio irrefragable del conocimiento del corazón humano que tenian los obispos de aquellos dos siglos, pues preveían que por uno capaz de conservar castidad, serian ciento los dedicados al concubinato

ú medios equivalentes, cuyo daño querian evitar.

Esta es la verdadera interpretacion de las epístolas de S. Pablo, cuyo espíritu era mejor conocido por aquellos obispos primitivos, nietos y viznietos espirituales suyos; como S. Policrates obispo de Efeso, se titulaba de S. Juan, al mismo tiempo de afirmar que su padre y su abuelo carnales habian sido tambien obispos. Lo cierto es, que S. Pablo (sin embargo de anunciar su opinion personal de que, hablando en general, el que se mantenía vírgen, obraba mejor que el que se casaba, y sin embargo tambien de aplicar igual distincion al que se mantenía viudo, respecto del que buscaba segundas nupcias) manifestó con energía sus deseos de que las vírgenes se casáran para evitar el peligro de prostituirse cuando ellas entrasen en rezo de no poder conservar su castidad; y que las viudas jóvenes pasasen á segundas nupcias en igual caso; diciendo á las unas y las otras que mucho mejor era

casarse que abrasarse de lujuria. Y si nos contraemos á los clérigos, hemos visto ya que señaló para buenos obispos los casados con hijos, sin insinuar ni remotamente la separacion conyugal, antes bien indicando lo contrario en todas las ocasiones en que procuró alejar los peligros de adulterio y concubinato.

Como retrocedamos al tiempo del evangelio, Jesus hizo la eleccion del mayor número de apóstoles en hombres casados, con hijos, sin mandar separacion. La solemnidad de un matrimonio mereció la primacía de sus milagros. La parábola de los eunucos que se castran por el reino de los cielos, no tiene relacion á la virginidad, aunque se haya interpretado así en siglos posteriores. Únicamente se refiere al asunto de que se trataba en la conversacion de Jesucristo; esto es á la privacion del uso carnal con segunda muger en el que repudiaba la primera; cosa que los apóstoles reputaban dura; por lo que les dijo la parábola de los eunucos. Así lo entendió

San Clemente Alejandrino, mejor intérprete que los modernos, por mas próximo al verdadero sentido comunicado por la tradicion, y mas instruido en la significacion de las palabras griegas.

Visto que el papa Siricio no fundó su ley en el concilio de Nicea, en los cánones apostólicos, en la santa escritura; ni en la tradicion, no es fácil descubrir otro fundamento que la moda espiritual que habia comenzado á prevalecer por imitacion de los monges anacoretas, con cuya idea se habia fingido ya un libro intitulado de *constituciones apostólicas* en que supuso el autor haber mandado los apóstoles todo lo que su opinion particular dictaba; en consecuencia de la cual ficcion introdujo la *constitucion apostólica* de que los obispos, despues de serlo, no se podian casar, aunque se les permitiera el uso del matrimonio contraido antes de la ordenacion; sobre lo cual se añadian especies capaces de producir con el tiempo (como efectivamente produjeron) la máxima de sepa-

racion de la consorte legítimamente unida de antemano.

Los anacoretas del Egypto (cuya primera existencia se conoció en el siglo III, con motivo de la persecucion del emperador Decio) no podian tener gran dificultad en conservar la castidad viviendo en los desiertos, comiendo solo yervas y raices, y castigando continuamente su cuerpo con mortificaciones de todo género; pero dada la paz á la iglesia por el emperador Constantino, y multiplicados los monasterios, hubo clérigos que formaron empeño de imitar en las ciudades lo que aquellos hacian sin ver mugeres de continuo. Esta devocion extraordinaria no podia menos de llamar la atencion de los obispos, de los príncipes y de los personages, los cuales teniendo á tales clérigos por virtuosos en grado heróico, los proponian como modelo de imitacion con tanta mayor esperanza de victoria, quanto mas los preferian para los oficios eclesiásticos que ya comenzaban á ser lucra-

tivos. Sus protectores no reflexionaban que el fervor de las nuevas instituciones es efímero, como lo había sido el de las que por entonces eran reputadas antiguas, tal como el de vender los bienes raíces, poner su precio á disposición de los apóstoles, y vivir todos los cristianos en hermandad y vida común.

La vanidad, el orgullo, y el interés entraron á la parte. La fama de santidad, y las ventajas reales derivadas de ella, entre los hombres crédulos, ó privados de medios de indagar conductas secretas de los reputados santos, contribuyeron mucho á la propagación voluntaria del celibato eclesiástico, y no poco el deseo natural de los pontífices romanos de aumentar su autoridad. Los clérigos no casados se desprendieron de los afectos naturales de un esposo y de un padre, cada uno consagra su voluntad á la corporación de que se reconoce miembro, y desea con ansia la elevación del jefe que hace veces de cabeza moral. Mira los intereses comunes como propios, cre-

yendo que cuanto mas honra, mas poder, y mas riquezas tenga la cabeza de una corporación, tanto mas han de refluir estas ventajas en cada uno de los miembros. Los pontífices romanos conocieron esta verdad, y prepararon poco á poco la elevación extraordinaria de los papas del siglo XI y siguientes, comenzando con la protección de celibato clerical que multiplicaba los agentes de las máximas ambiciosas disimuladas con el vestido de la virtud.

Sin embargo, ninguno de los seis concilios generales primeros establecieron ley general del celibato clerical. ¿Podrá llamarse ley eclesiástica el precepto de un papa contra lo prevenido en las santas escrituras, en desprecio de lo acaecido en el concilio de Nicea, con peligro continuo de las almas, y con previsión infalible de la desobediencia en cuantas partes hubiese medios? No la miraron como ley sino como consejo por muchos tiempos en Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, y aun en la España misma, á

donde fue dirigida. Casi todos los diáconos, muchos presbíteros, y algunos obispos se casaron, tuvieron hijos legítimos, y murieron como católicos, sin perder su crédito mientras tanto que los reyes ó soberanos temporales del país se mostraron tolerantes, ó que miraban con indiferencia el asunto.

Esto era menos malo que la práctica del mayor número de clérigos, que aparentando conformidad en las intenciones pontificias omitían casarse, y tomaban concubinas; cuyos hijos resultaban ilegítimos. La castidad secreta no se observó sino por poquísimos clérigos de complexión débil, enfermiza, de almas tímidas, cobardes, y por lo comun incapaces de ciencia.

El papa Gregorio VII renovó la ordenanza del celibato clerical en fines del siglo XI, porque hasta entonces no era grande la observancia de las bulas y decretales de sus antecesores. Declamó altamente contra los concubinatos. Consiguó victoria en cuanto á los matrimo-

nios; pero lejos de conseguirla en la extincion de concubinas, creció el número de estas hasta el extremo de que cada clérigo tuviese la suya públicamente, diciendo en conversaciones particulares estar casados ante Dios, aunque los hombres poderosos del mundo lo contradigesen en sus leyes. Algunos reyes de Inglaterra y otras partes conocieron esto, permitieron los matrimonios en los siglos XII y siguientes, y no faltaron escritores que publicasen obras de literatura política, persuadiendo, que el mayor de los males civiles era impedir á los clérigos su matrimonio, porque sola su permision podia librar á las familias honradas de los continuos peligros de seduccion á que se verian expuestas las matronas honestas y vírgenes nobles, segun lo hacia saber ya con dolor la experiencia.

La frecuente renovacion de ordenanzas en concilios provinciales y diocesanos, y en leyes civiles contra el concubinato desde el siglo XII hasta el XVI

(en que se congregó el general de Trento) hace ver la insuficiencia de todas, porque solo se renovaron por ser notoria la generalidad del concubinato clerical. Los soberanos temporales auxiliaban en estos tiempos al objeto de los papas; ya infamando á las concubinas, ya privando á los hijos de herencias y honores; ya por otros medios indirectos. Pero nada bastó para convencer á los clérigos, y hubo entre éstos quien convirtió el asunto en materia de poesias satíricas; pues en el siglo XIV, el arcipreste de Ita escribió un pequeño poema de la respuesta que dieron los dignidades y canónigos de Talavera de la reyna á la intimación que se les hizo del mandamiento del arzobispo de Toledo D. Gonzalo, para que despidieran sus concubinas, bajo la pena de excomunion mayor. Segun el poeta, el dignidad de tesorero respondió, que hacia mas de cuarenta años que la tenia, y era viejo para emprender nuevos modos de vivir: cada uno de los canónigos decia poco mas ó menos otro tanto.

Poco tiempo despues el rey de Castilla Juan I, mandó que las concubinas de los clérigos llevasen en el manto, sobre la cabeza, una señal que las distinguiese de otras mugeres, y diese á conocer lo que eran con una cinta verde; pero no bastó la providencia para cortar la costumbre. El declarar ilegítimos los hijos tampoco era obstáculo que retrajese á los clérigos ricos, porque despues el papa los legitimaba por dinero; de manera, que Roma se enriquecia con el fruto de sus prohibiciones. En la catedral de Calahorra se verificó pasar un canonicato del padre al hijo, y de éste al nieto, por medio de resignaciones y coadjutorias con futura sucesion y dispensa de ilegitimidad: es de creer sucediera lo mismo en otras iglesias.

Los soberanos temporales llegaron á conocer por fin en el siglo XV los daños civiles del celibato clerical, y procuraron remediarlos en los Concilios de Constanza y Basilea; pero tan infructuosamente como despues otros reyes en el

de Trento. No es verosímil accedan jamas los papas á una cosa que les cierra la puerta de una multitud de dispensaciones productivas de gran cantidad de dinero. Basta decir que Eneas Silvo Piccolomini, siendo secretario del concilio de Basilea, escribió en favor del matrimonio clerical con vehemencia: y sin embargo, cuando fue despues pontífice romano con el nombre de Pio II, mudó sistema tanto en esto como en las controversias de superioridad de los concilios, infalibilidad pontificia y otras varias relativas á la santa sede. Pio II tuvo menos disculpa que otros, porque sabia por experiencia propia la dificultad de ser continente sin muger propia, pues tuvo hijos antes de subir al pontificado. Los papas Julio III, Paulo IV, y Pio IV (dueños despóticos de las deliberaciones del concilio tridentino en cuanto á la disciplina) son inexcusables, porque les constaban los escandalosos ejemplos de lujuria clerical posteriores á los concilios de Basilea y Florencia; y sin apartarnos

de los pontífices romanos eran recientes las memorias del mismo Pio II, Paulo II, Sixto IV, Inocencio VIII, Alejandro VI, Julio II, Leon X, y Paulo III; todos con hijos mas ó menos públicos; todos escandalosos hasta lo sumo, y algunos de ellos sodomistas sin disimulo.

La reforma introducida por Martin Lutero, propagada por Juan Calvino y otros varios del siglo XVI, ha hecho ver despues con mayor claridad el error de los papas en conservar el celibato clerical. Se ve por experiencia la pureza de costumbres de los presbíteros luteranos, ó ministros calvinistas; por lo comun son casados, con hijos, y su conducta es ejemplar, edificante, y capaz de proponerse por modelo aun de los obispos católicos: de lo que se infiere que lo mismo serian en general los presbíteros si se les permitiese el matrimonio, y su honesto uso como lo quiso Jesucristo, y lo practicaron los apóstoles y sus sucesores, los mas santos que hubo durante los primeros y puros siglos de la iglesia.

El ejemplo de los protestantes produjo el efecto de ser más cautos, y menos escandalosos los clérigos católicos, porque llegó á causar justo rubor el notar que aquellos ministros de la religion á quienes se achacaba mayor cúmulo de crímenes y desórdenes, tuvieran vida más santa, edificante y pura que los decantados atletas de la iglesia de Roma, titulada por ellos como la única de Jesucristo. Pero no por eso son más castos los eclesiásticos de la iglesia romana. El objeto que suena deseado por los papas y por el concilio tridentino deja de conseguirse hoy lo mismo que mientras había concubinas públicas. La diferencia está en el modo, no en la substancia. Los clérigos son hoy más cautos; pero no más castos. Todos procuran ocultar el vicio, pero lo tienen. Los infanticidios no son tan raros como algunos piensan; y como sea cierta la opinion moderna de animarse los fetos al tiempo de concebirse, añadiré que aquellos son frecuentes; pues lo es el procurar aborto

Juego que se nota una falta mensual de la cómplice. Muchos clérigos que temen la pérdida de su opinion en el trato con personas de otro sexo, acuden al onanismo; y sea de un modo, sea de otro, viven sin la continencia que Siricio y sucesores digeron buscar en los ministros del altar.

Los daños políticos en lugar de menguar han crecido. El celibato coligado con las riquezas de la iglesia, y con la ambicion del clero, produjo el orgullo sacerdotal. El presbítero exento de los lazos sociales es egoista por sistema, y contribuye al abatimiento del estado secular, procurando tenerlo subordinado al eclesiástico por medio de la doctrina. Engreído con su elevacion personal á la dignidad, que sus libros le dicen ser superior á la de los ángeles, no quiere depender más que del papa, que por lo regular vive lejos, y es indulgente en todo lo que no disminuya su sistema de dominacion. De aqui la conformidad que hay en todos los clérigos de todas las

naciones (por mas diferentes que sean sus respectivos caracteres nacionales) para favorecer al estado eclesiástico contra el secular en cuantas controversias ocurran de jurisdiccion, poder, riquezas, privilegios, exenciones y honores. De aqui la uniformidad de ideas en sus declamaciones contra lo que llaman excesos de potestad temporal, para extender la espiritual aun sobre la tierra que pisan, como si ella tuviese alma capaz de salvarse ó condenarse. De aqui el favor mutuo que se prestan los clérigos de distintas naciones contra el poder de sus respectivos soberanos, excitando las censuras pontificias, si un rey trata de sujetar sus vasallos á contribuciones civiles y militares; si disminuye los asilos; si prohíbe ordenar tantos clérigos; si manda vender bienes raices de la iglesia; si da en fin cualquiera providencia capaz de refrenar los males causados por el fanatismo y la supersticion.

La sociedad civil respeta y mantiene con sus bienes propios á los individuos,

que lejos de reconocer en debida forma el beneficio, se declara enemigo suyo y la persigue con título de religion en el primer instante de una ley útil al bien comun, pero perjudicial á los intereses ó prerogativas de la corporacion eclesiástica ¿Cual será el verdadero remedio? Evitar la existencia de semejante cuerpo. Casense los clérigos; cada uno sea miembro de la sociedad civil; y no suene jamas lo que se llama *estado eclesiástico*. En tal caso cada clérigo procurará que su familia sea benemérita de la sociedad que le proporciona su manutencion, y no habrá el egoismo aislado que tanto daño causa con su ingratitud, con su falta de reconocimiento, y con su orgullo sacerdotal. Asi pasa en los países en que la religion reformada es dominante; y todo va bien sin los desórdenes escandalosos que notamos en España. ®

DISCURSO XI.

Sobre los frailes y monjas.

TRATANDO de los impedimentos dirimentes del matrimonio, dijimos no convenir que el gobierno civil de una nacion reconociese como tales los votos perpetuos incluidos en la profesion religiosa. Considero útil explicar mas mis ideas en esta parte.

Ante todas cosas, soy de opinion que un gobierno nuevo, naciente de las ruinas de otro, no debe extinguir por de pronto las comunidades de frailes ó monjas que haya de antemano establecidas. Seria buscar enemigos y no de los mas débiles; porque si los frailes se conjuran, producirán mas turbulencias y sublevaciones que dias hay en el año. La buena politica dicta favorecer á los individuos cuanto las circunstancias permitan; proporcionar con suavidad y sin violencia la

extincion progresiva; y verificada, establecer con firmeza las máximas de que jamas sean restauradas las comunidades.

La primera providencia que puede adoptarse con utilidad pública, es un edicto por el cual declare el gobierno que no mirará como crimen de apostasia ni de otra clase la separacion que cualquiera religioso haga de su comunidad, si se presenta por sí mismo al magistrado de su pueblo, manifestando voluntad deliberada de no ser fraile por mas tiempo, é implorando la proteccion soberana para que nadie le insulte, le persiga, ni le incomode, y que antes bien se le destine cuanto antes al objeto en que mas útil pueda ser al bien comun de la nacion para sostenerse con decencia, honra y comodidad á proporcion de sus circunstancias y méritos. Desde aquel dia ningun fraile de su convento debe reputar al interesado por individuo de su orden, ni perseguirle como apóstata, ni decirle de palabra ó por escrito cosa capaz de ser interpretada por injuria;

ÍNDICE.

- D**ISCURSO I. *Bases de la constitucion religiosa de una nacion católica que comienza à ser libre independiente.* 1.
- Disc. II. *Articulos principales de la constitucion religiosa.* 18.
- Disc. III. *Sobre los dos primeros articulos principales del proyecto de constitucion religiosa, relativos à la tolerancia general, y à la exclusion de leyes, preceptos y prácticas eclesiásticas introducidas desde el tercer siglo.* 44.
- Disc. IV. *Sobre los articulos 3 y siguientes hasta el octavo, que tratan de preceptos eclesiásticos relativos à la fe, confesion, comunion, misa, fiestas, ayunos y abstinencias.* 65.
- Disc. V. *Sobre los articulos 9 y siguientes hasta el 14, relativos al matrimonio, sus impedimentos y perpetuidad.* 91.

- Disc. VI. *Sobre los articulos 15 y siguientes hasta el 27 del proyecto, relativos à los órdenes y ministerios clericales, incluidos los de sumo pontifice y obispo.* 107.
- Disc. VII. *Sobre los articulos 28 y siguientes hasta el 32, relativos à la division de obispados y comunicaciones con el sumo pontifice romano.* 132.
- Disc. VIII. *Sobre los articulos 33 y siguientes hasta el 39, relativos à la supresion de titulos eclesiásticos inútiles, y de las rentas del culto y sus ministros.* 148.
- Disc. IX. *Sobre los tres últimos articulos relativos al nombramiento de canónigos y curas, y emolumentos parroquiales y de estola.* 166.
- Disc. X. *Sobre el celibato clerical.* 181.
- Disc. XI. *Sobre los frailes y monjas.* 192.





LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF CALIFORNIA
SAN DIEGO

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
SAN DIEGO